



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

TESIS:

**“LAS INSTITUCIONES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR
EN EL SISTEMA FINANCIERO COMO ORGANO DE
FINANCIAMIENTO”**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
Lic. EN CONTADURIA**

**PRESENTA:
FAVIOLA ALVAREZ ESTRADA**

**ASESOR:
C.M.A. HUGO ALEJANDRO MIER SCHMIDT**

MORELIA, MICHOACAN A ENERO DE 2008



INDICE

INTRODUCCION	4
JUSTIFICACION	5
OBJETIVOS	6
HIPOTESIS	7

CAPTULO 1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. Antecedentes y evolución de las cajas Populares	8
1.2. Sector de Ahorro y Crédito Popular	13
1.3. Las Instituciones de Ahorro y Crédito Popular	15
dentro del Sistema Financiero Mexicano	
1.4. Definición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	25

CAPTULO 2. LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

2.1. Disposiciones generales (Art. 1° al 8°)	29
2.2. Organización y funcionamiento (Art. 9° al 37°)	32
de las entidades	
2.3. De las sociedades cooperativas (Art. 38° al 40°).....	54
de ahorro y préstamo	
2.4. De las sociedades financieras (Art. 41° al 46°).....	55
populares.	
2.5. De los organismos de integración (Art. 47° al 61°)	57
2.6. De las federaciones su organización (Art. 62° al 71°).....	64
y objeto	
2.7. De su funcionamiento y de las (Art. 72° al 80°)	66
medidas correctivas	
2.8. De la afiliación (Art. 81° al 86°).....	67
2.9. De las entidades no afiliadas (Art. 87° al 89°)	68
2.10. De la escisión, fusión, venta (Art. 90° al 97°).....	68
disolución y liquidación	
2.11. De la organización y funcionamiento (Art. 98° al 104°)....	69
de las confederaciones	
2.12. Del fondo de protección (Art. 105° al 115°)	70



CAPTULO 3. DE LA REGULACIÓN PRUDENCIAL Y DE LA CONTABILIDAD

3.1.	De la regulación prudencial (Art. 116°)	73
3.2.	De la contabilidad (Art. 117° al 119°)	73
3.3.	Facultades de las autoridades (Art. 120° al 124°)	73
3.4.	De las sanciones y penas (Art. 125° al 132°) convencionales	75
3.5.	De los delitos (Art. 133° al 139°)	77
3.6.	Reformas de la Ley de Ahorro y Crédito Popular	78
3.7.	La regulación fiscal (IETU, IDE) 25-10-07	82

CAPTULO 4. REALIDADES Y RETOS DE LAS CAJAS DE AHORRO

4.1.	Retos de las Cajas de Ahorro	96
4.2.	Como saber si mi caja es segura	97
4.3.	Proceso de autorización	97
4.4.	Beneficios de la regulación	97
4.5.	Entidades autorizadas en el país	99
4.6.	Entidades con prorroga condicionada	102
4.7.	Estructura de las sociedades de Ahorro y Crédito Popular	107
4.8.	Restricciones de las sociedades autorizadas hasta 2012	109

CAPTULO 5. GESTION DE CALIDAD DE LAS CAJAS DE AHORRO

5.1.	Reglas de carácter prudencial para entidades de A y CP con activos superiores a 280'000,000 UDIS	110
5.2.	Determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito.	112
5.3.	Auscultación de la nueva serie "A" ¿Por qué cambiar?	117
5.4.	Calidad y Control Interno en las Instituciones A y C	120
5.5.	Servicios que Presta una Cooperativa de Ahorro y Préstamo	134
GLOSARIO		143
CONCLUSION		147
BIBLIOGRAFIA		148



INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos contemplado en gran medida todo análisis relacionado con el impacto de la generación y protección del ahorro popular existen interesantes cambios de la perspectiva con que la sociedad observe el daño a pequeños ahorradores que fue apreciado el rescate bancario, a pesar de que protegió el ahorro nacional existe un análisis respecto a pequeños ahorradores defraudados programas en apoyo a los ahorradores incluidos en el rescate bancario, dicha protección es esencial para salvaguardar nuestro sistema de pagos. Esto acentuó más el argumento de utilizar recursos públicos en rescate de los pequeños ahorradores.

Por esa razón el congreso quiere resolver esta problemática con una promoción de esta fuente de ahorro que demanda fortalecerse en un marco de mayor protección, en contra de las fallas de supervisión y abuso de los Administradores ya sea en sociedades de Ahorro y Préstamo como en sociedades Cooperativas Financieras. Se requiere la presencia de una autoridad fuerte que regule, supervise y ordene lo relativo al ahorro y crédito popular.

A pesar de que la normatividad aplicable, como la que se propone señala que no hay espacios para rescates del gobierno demandando la intervención de la autoridad con recursos públicos. Uno de los retos es conciliar el límite de responsabilidad privada, cuando no alcanzan recursos para hacer frente al daño general por ello vale la pena reflexionar hasta por que montos pueden aceptarse operaciones en relación a la captación y al crédito popular. Otro es el hacer rentable la intermediación de ahorro y al mismo tiempo garantizar su protección, promoviendo la protección al ahorro, así la capacidad de ahorro y ventajas que tiene el país para el ahorrador.



JUSTIFICACIÓN

El invertir en una institución de ahorro y crédito popular nos brinda diversos análisis y ventajas no solo en nuestra sociedad sino también dentro de nuestro país a continuación menciono algunas de las ventajas.

- 1 Prestan e invierten recursos en el mismo lugar donde lo captan.
- 2 Por que el socio recibe una justa recompensa por sus ahorros y préstamos a tasas razonables.
- 3 Porque trabajan para un sector no atendido por la banca.
- 4 Porque existe experiencia en el sector.
- 5 Porque en México y en el mundo han probado ser eficientes intermediarios financieros en las clases populares.

Cabe mencionar que dichas instituciones proporcionan un sistema de seguridad que aun no lo conoce la mayoría de la sociedad, amplia la cobertura geográfica de los servicios financieros ya no solo invierten grandes inversionistas sino también da lugar a la clase media, incorpora el ahorro formal a amplios sectores de la sociedad, elimina el abuso con la protección al ahorrador, genera una experiencia financiera en el mercado, logrará mas rentabilidad social y económica, nos permite aprovechar el capital local como agente de desarrollo, pero sobre todo genera mas fuentes de empleo con opción de crecimiento, sin el sustituto extranjero como supervisor o socio mayoritario en nuestro país.



OBJETIVOS:

1. Difundir y fomentar la seguridad que presentan para invertir su patrimonio las Instituciones de Ahorro y Crédito Popular.
2. Promover a la ciudadanía que no necesitan un patrimonio elevado para ello se crean dichas instituciones que no exigen ingresos altos y no cobran comisiones en caso de no tener un fondo en su cuenta mayor a \$ 2,000.00
3. Facilitar la información necesaria a los inversionistas de pequeños y medianos recursos.
4. Dar a conocer la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades; así como las autoridades a las que pueden acudir para hacer valer sus derechos.
5. Identificar y analizar las principales características de las entidades financieras no bancarias que ofrecen servicios de ahorro y crédito a la población rural.



HIPOTESIS

”La demanda de servicios financieros de la población rural de bajos ingresos no atendida por la banca comercial propicia el surgimiento de entidades que ofrecen servicios de ahorro y crédito con esquemas acordes a su ingreso y posibilidades de pago.”



CAPTULO 1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes y Evolución de las Cajas Populares

En 1844 en Rochdale, Inglaterra, se inicia el cooperativismo.

En 1850 en Alemania, Schulse-Delitzsch forma los primeros bancos populares.

En 1854, en Alemania, Raiffeisen crea las cooperativas de crédito rural.

1950 EN MEXICO

- Nacen las cajas populares.
- Se promueven en las parroquias.
- Surgen las primeras organizaciones estatales.
- Énfasis en la formación y educación de los Socios.

1960

- Nace la Confederación Mexicana de Cajas Populares.
- Se caracteriza por el trabajo voluntario de dirigentes.

1970

- Se contrata a personal empleado para que atienda a los socios.
- Crecimiento acelerado.
- Autorregulación.

1980

- Nacen las asociaciones civiles.
- Crecimiento superior al desarrollo.
- Servicios complementarios.
- Incorporación de conceptos financieros.

En 1900, en Canadá, Desjardins establece las cajas populares.

- Incorporación de MKT.
- Surge la regulación y la supervisión.
- Aparecen las S.A.P (Sociedades de Ahorro y Préstamo) y las C.A.C.¹
- Se reorganiza y reagrupa el Movimiento de Cajas Populares en México.
- Crecimiento y consolidación financiera.

¹ Cooperativas de Ahorro y Crédito



Posteriormente en Estados Unidos surgen las Credit's Union's.

1910 - 1924 Cajas rurales de préstamos y ahorros.

1951 - 1991 Cajas populares sin legislación.

1992 - 2000 Cajas populares con marco legal.

En más de 40 años de vida, las cajas populares aún sin contar con un marco jurídico, fueron ejemplo internacional de integración y auto control.

En todo el tiempo que funcionó la C.M.C.P.² ninguna de las cajas que estuvieron integradas, dañó el patrimonio de sus asociados, ya que había mecanismos de supervisión y apoyo, a través de las Federaciones.

Los casos aislados que se presentaron de cajas que tuvieron quebrantos, fueron de aquellas que se separaron de la C.M.C.P.² y operaban en forma independiente.

En el año de 1991, tratando de incorporar al sistema financiero a todas las cajas populares, se aprobaron modificaciones a la L.G.O.A. A.C³, creándose la figura de Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Debido a lo complicado y rígido del proceso, la gran mayoría de las cajas populares no fueron autorizadas a operar como S.A.P

De 1992 a 1995, la S.H.C.P.⁴ autorizó a 20 instituciones a operar como S.A.P de las cuales actualmente solamente operamos 10.

Para tratar de operar de acuerdo a la nueva ley, de 1992 a 1994, la C.M.C.P.² desarrolló un proceso interno de consulta a los socios de todas las cajas populares, lo mismo que asambleas de cajas, de Federaciones y de la propia Confederación.

Se analizaron diferentes opciones, pero debido a los diferentes intereses y visión de futuro, el resultado de todo esto fue que se desintegró el Movimiento de Cajas Populares.

En 1994, se modificó la L.S.C.⁵ y surgió la figura de Cooperativa de Ahorro y Crédito.

² Confederación Mexicana de Cajas Populares

³ Ley General de Organismos y actividades Auxiliares de Crédito

⁴ Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁵ Ley de Sociedades Cooperativas



La gran mayoría de las cajas populares optaron por constituirse como una cooperativa, debido principalmente a la facilidad jurídica que presenta, ya que no hay prácticamente ninguna regulación ni supervisión.

Durante un largo período, las entidades de ahorro y crédito popular no estuvieron reguladas. Fue hasta diciembre de 1991, con la modificación a la ley general de organizaciones y actividades auxiliares de crédito, que una parte del sector comenzó a ser regulado al adoptar la forma de “Sociedades de Ahorro y Préstamo” (SAP’s), las cuales quedaron facultadas para operar como intermediarios financieros no lucrativos, con muchas restricciones. Debido a lo complicado y rígido del proceso, la gran mayoría de las cajas populares no fueron autorizadas a operar como SAP’s.

En 1994 se aprobó una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, donde se dio cabida a las cooperativas de ahorro y préstamo –CAP’s-. Los requisitos para establecer las CAP’s eran mas flexibles comparadas con los exigidos a las SAP’s, ya que únicamente tenían la obligación de darse de alta e inscribirse en el registro publico de comercio, así como seguir los principios de la autorregulación cooperativista.

No se establecieron regulaciones en materia prudencial, de supervisión, barreras de entrada, contrapesos en los órganos de gobierno, mecanismos de salida ni sanciones.

Con las leyes de 1991 y 1994 algunas cajas populares se transformaron en SAP’s, y la mayoría en cooperativas de ahorro y préstamo. Sin embargo, algunas continuaron operando bajo su forma jurídica original (asociación civil y sociedad civil).

Actualmente de cerca de 500 cajas populares que se estima operan en México, solamente 10 son S.A.P.⁶, unas cuantas todavía operan como Asociación Civil y la gran mayoría se han constituido como cooperativas.

En México, actualmente existe una gran diversidad de Instituciones Financieras Sociales:

- Cajas Populares.
- Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Cajas Solidarias.
- Uniones de Crédito.
- Instituciones de Micro crédito.
- Instituciones de Asistencia Privada.
- Organizaciones no gubernamentales financieras.



A principios del año 2000 operan aproximadamente 900 Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

La necesidad de contar con un marco jurídico adecuado al creciente dinamismo y complejidad del sector se hizo más evidente en el 2000, cuando algunas cajas de ahorro de reciente creación, aprovechando las lagunas regulatorias, realizaron operaciones fraudulentas e ilegales, con lo que afectaron a un gran número de ahorradores.

Para prevenir que en el futuro se pudieran presentar casos similares, el Congreso de la Unión, el sector de ahorro y crédito popular organizado y las autoridades financieras agilizaron la elaboración y presentación de la iniciativa de ley de ahorro y crédito popular para contar con un marco de regulación prudencial y de supervisión que permitiera evitar este tipo de situaciones y dar seguridad a los depósitos de los ahorradores.

La ley de ahorro y crédito popular finalmente fue publicada el 04 de junio de 2001.

Hasta el momento hay dos sociedades han obtenido su autorización: Fincomún y Bato Amigo. La mayor parte de las sociedades (aproximadamente 360) solicitará la prórroga condicionada para poder seguir operando a partir del 1 de enero de 2006.

A partir del 1º de enero de 2006 para continuar captando ahorro, las sociedades deberán:

Estar autorizadas por la CNBV,⁷ o Haber sido aceptadas por alguna federación autorizada para operar bajo el régimen de prórroga condicionada, de acuerdo con los lineamientos del artículo 4º transitorio de la Ley.

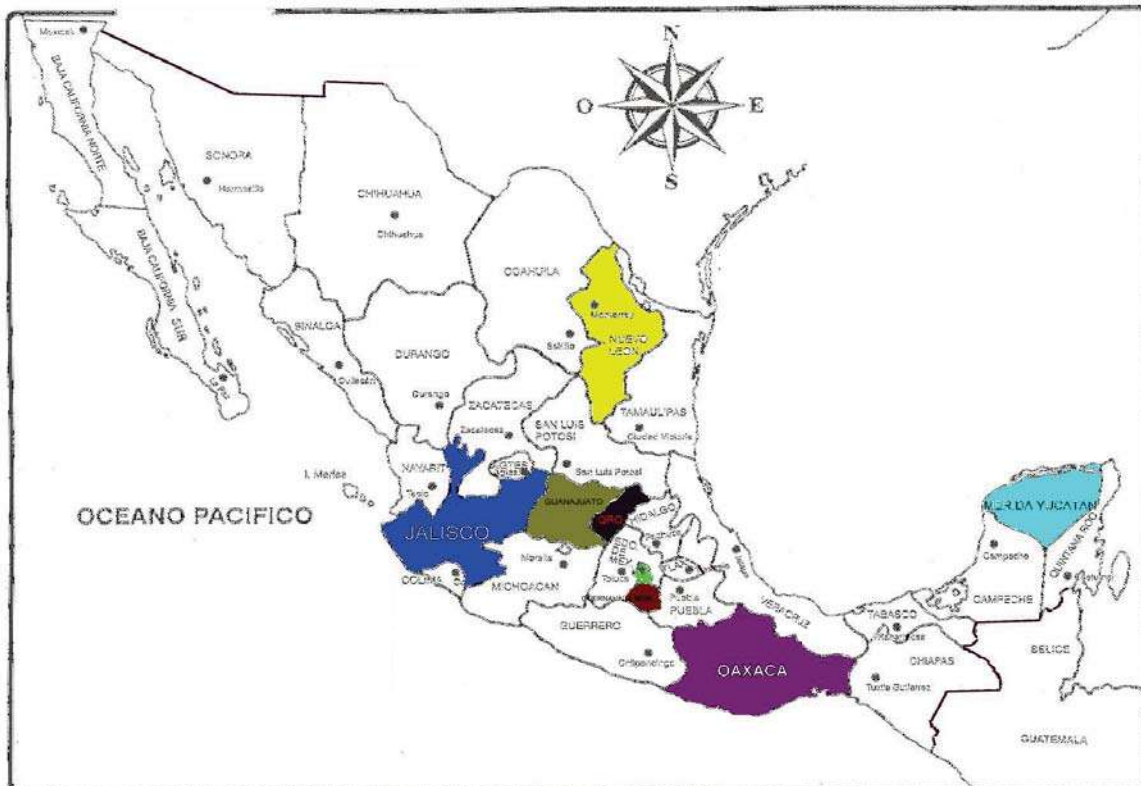
Las Federaciones autorizadas por la CNBV⁷ son:

- Federación Integradora Nacional de Entidades (FINE), con sede en Querétaro
- Federación Victoria Popular, con sede en Querétaro
- Federación de Cajas Populares Alianza, con sede en León, Guanajuato.
- Federación Mexicana de Entidades de Ahorro y Crédito (FMEAC), con sede en Querétaro

⁷ Comisión Nacional Bancaria y de Valores



- Federación Nacional de Cajas Solidarias, con sede en el Distrito Federal.
- Federación de Cooperativas Financieras (UNISAP), con sede en Guadalajara, Jalisco
- Federación Regional de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Centro-Sur, con sede en Cuernavaca, Morelos
- Federación Sistema Coopera, con sede en Mérida, Yucatán
- Federación Nacional Atlántico-Pacífico, con sede en Oaxaca, Oaxaca.
- Federación de Instituciones y Organismos Financieros Rurales (FEDRURAL), con sede en el Distrito Federal.
- Hay otras dos Federaciones que están en trámite de autorización
- Federación Regional Noreste, con sede en Monterrey, Nuevo León y
- Federación Fortaleza Social, con sede en Celaya, Guanajuato.





1.2. EL SECTOR DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

En nuestro país, se denomina genéricamente como Sector de Ahorro y Crédito Popular (SACP), al universo de aquellas sociedades que no son bancos, pero que realizan precisamente las actividades de captación de recursos (ahorro) y de otorgamiento de préstamos (crédito) a sus socios o clientes, sin importar su origen, figura jurídica, antigüedad o formas de operar.

En caso de que estas sociedades quieran seguir llevando a cabo la captación de ahorro sí tendrán que regularse. Es preciso aclarar que hay un grupo de sociedades “pequeñas” a las que no les aplica la Ley, ya que se encuentran en el supuesto del artículo 4 bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular porque tienen menos de 250 socios y activos inferiores a 350 mil UDIs (poco más de 1.2 millones de pesos); estas sociedades sólo se tendrán que registrar ante una federación autorizada (a la fecha hay 10 Federaciones autorizadas).

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Regula la función de ahorro y crédito popular, que en adelante sólo podrá ofrecerse a través de dos figuras:

- i) la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y
- ii) la Sociedad Financiera Popular.

Se apoya en la Supervisión Auxiliar.

Reconoce el nivel de desarrollo individual de los intermediarios, por lo que a mayor tamaño, se considera que son capaces de ofrecer más productos y servicios, pero también les aplica una regulación más completa.

Cuenta con un seguro de depósito privado como mecanismo de última instancia para proteger a los ahorradores

La Ley de Ahorro y Crédito Popular establece mecanismos de regulación prudencial y supervisión por parte de las autoridades y de supervisión auxiliar realizada por las Federaciones.

El esquema de regulación prudencial busca que las entidades sean capaces de hacer frente a sus compromisos en concordancia con los riesgos que asumen;



es decir, mientras mayores sean los riesgos que asumen las entidades, mayores tendrán que ser los controles y requerimientos regulatorios que deberán cumplir.

Se trata de un enfoque eminentemente preventivo y de detección temprana de los problemas potenciales que pudiesen afectar la solvencia de las entidades

LA SUPERVISIÓN AUXILIAR

Sin perder sus facultades, la autoridad financiera que en este caso es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se auxilia de las Federaciones autorizadas para que éstas supervisen a las sociedades que hayan celebrado contrato con ellas. Esta función la realiza el Comité de Supervisión.

El personal de estos Comités, debidamente capacitado, certificado y una vez autorizado podrá ejercer las funciones de supervisión a las sociedades, reportando a la Federación y a la propia Comisión, con lo que se podrá tener seguridad de que las operaciones están apegadas a la Ley y a la Regulación derivada de la misma.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD FINANCIERA FRENTE A ESTAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores: Autoriza a las Entidades y organismos de integración (federaciones y confederaciones) para que puedan operar en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Regula a las Entidades y organismos de integración.

Es responsable de la supervisión del sector.

EL FONDO DE PROTECCIÓN

Cada sociedad está obligada a constituir un Fondo de Protección para los ahorradores. Este Fondo será administrado por la Confederación en que se integren varias Federaciones, aunque por los próximos 2 años lo podrá administrar la Federación.

El Fondo de Protección tendrá como fin primordial cubrir hasta ciertos límites los depósitos de dinero de cada ahorrador, persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Entidad, en caso de que se declare su disolución y liquidación o se decrete su concurso mercantil.

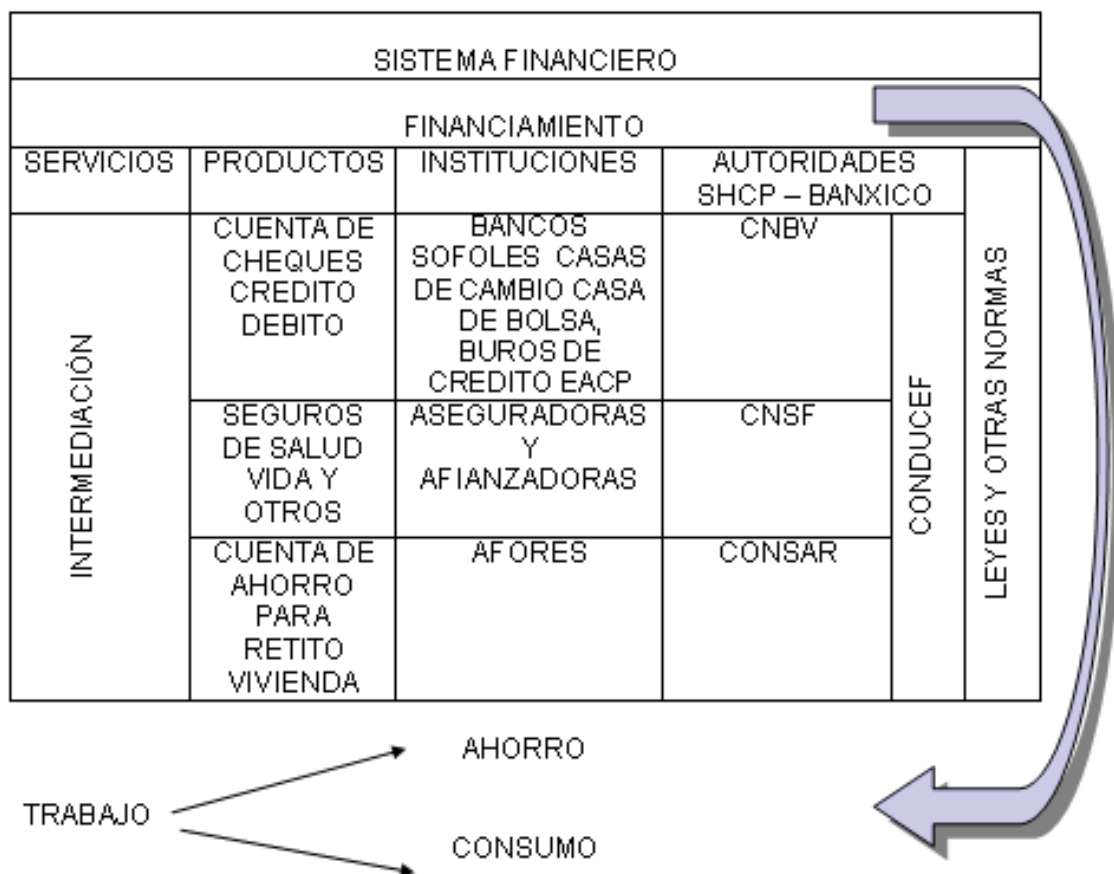
Este fondo no podrá apoyar a ninguna Entidad antes de dos años.



1.3. Las Instituciones de Ahorro y Crédito Popular dentro del Sistema Financiero Mexicano

La fuente de toda riqueza es el trabajo. De allí vienen los productos que consumimos y el dinero que obtenemos para comprarlos. El ahorro, que es la parte del dinero que la sociedad no utiliza directamente para su consumo, puede ser informal, como el que conservamos en casa, o formal, que es el que se deposita en el sistema financiero. El objetivo de este sistema es darle seguridad al patrimonio de los ahorradores y poner el dinero en circulación para que produzca riqueza, que es lo que llamamos financiar: aportar los recursos para llevar a buen fin algún proyecto. Por ello, las instituciones que cumplen la función de captar ahorro y prestarle a quienes necesitan dinero se llaman intermediarios financieros.

Saber cómo se organiza y funciona este sistema nos sirve para aprovecharlo mejor. Por ello, en el esquema.





Se puede observar que:

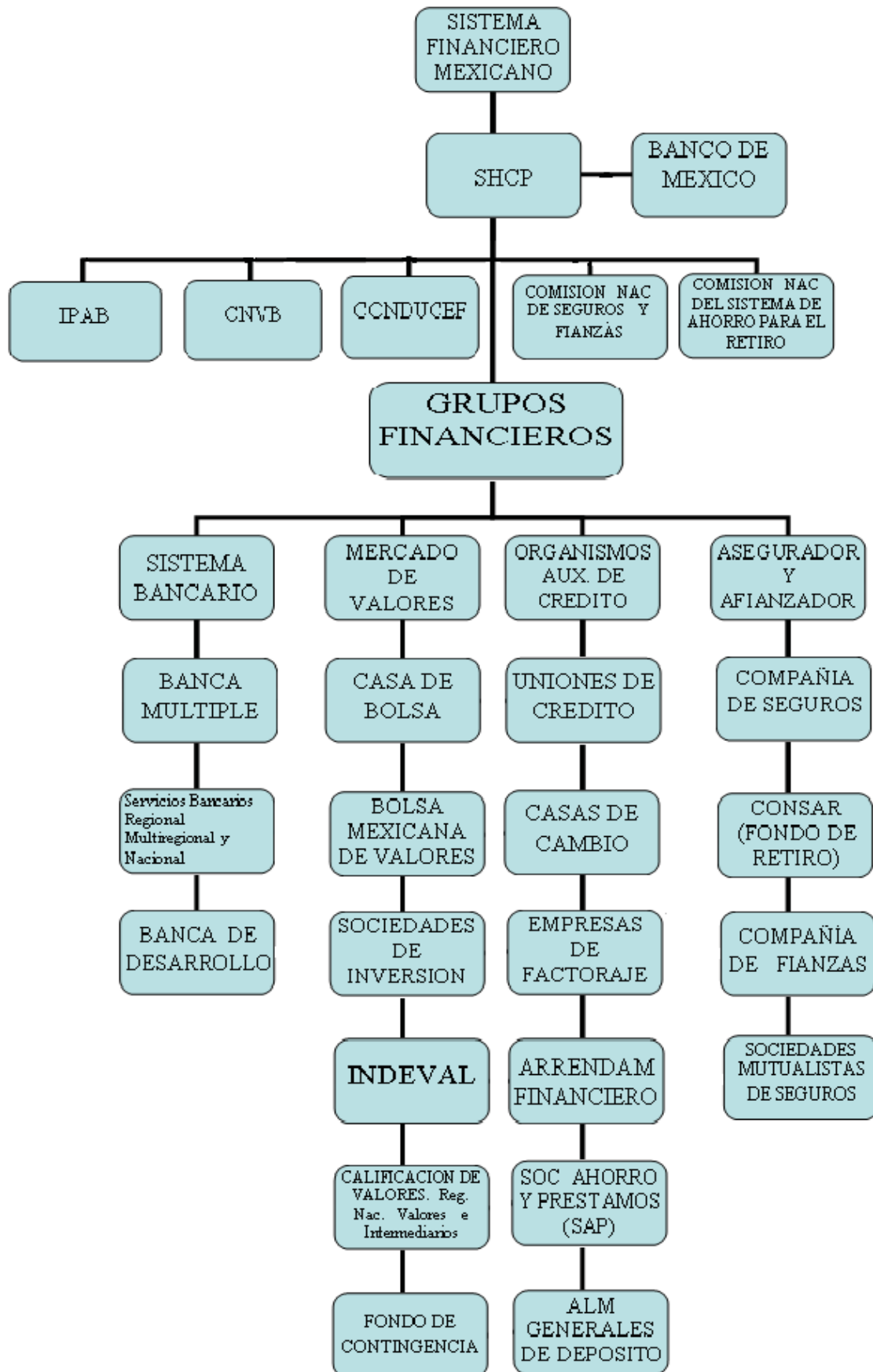
- El Sistema Financiero es un enorme conjunto de productos, servicios instituciones, autoridades y leyes en el que todos participamos.
- La raíz del Sistema es el ahorro y su fruto el financiamiento. Mediante el financiamiento el dinero regresa a la economía para facilitar el consumo.
- Para que el ahorro circule a través del sistema, además de monedas y billetes existen otros medios de pago como cheques, tarjetas y transferencias electrónicas.
- Todos los servicios financieros pueden entenderse como formas de intermediación.
- Hay diferentes tipos de instituciones financieras, cada uno tiene autoridades supervisoras especializadas y a la cabeza de todas están la Secretaria de Hacienda, que es la que las autoriza, y el Banco de México que las regula.
- Las funciones de la Condusef son atender con equidad las quejas de los usuarios del sistema y promover la cultura financiera.
- Todo el sistema está regido por leyes y normas.

Para una idea más clara sobre las Instituciones de Ahorro como un organismo auxiliar de crédito en el sistema financiero mexicano, describiremos el lugar que ocupan dichas instituciones en el mismo.

El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

El objetivo principal de todas las entidades participantes en el sistema financiero mexicano, es el de captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Éstas últimas harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron además de una cantidad extra (rendimiento), como pago, lo cual genera una dinámica en la que el capital es el motor principal del movimiento dentro del sistema.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito Popular ocupan un lugar muy importante dentro del esquema del sistema financiero mexicano que se muestra a continuación:





ORGANIGRAMA QUE RIJE A LAS INSTITUCIONES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR



EACP – Entidades de Ahorro y Crédito Popular

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es la máxima autoridad dentro de la estructura del sistema financiero mexicano. De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la SHCP tiene a su cargo: "Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de Banca y Crédito." La SHCP también es la encargada de: "Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares de crédito".



BANCO DE MEXICO

El Banco de México (BANXICO) es una institución con personalidad de derecho público, con carácter autónomo, encargada de las operaciones de banca central del país. Tiene como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, además de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. Para lograr lo anterior, el BANXICO desempeña las siguientes funciones:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, la intermediación y los servicios financieros, y los sistemas de pagos.
- Operar con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado con fundamento en la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Esta última, tiene entre sus objetivos principales establecer un sistema de protección al ahorro bancario, concluir los procesos de saneamiento de instituciones bancarias, así como administrar y vender los bienes a cargo del IPAB, esto último tratando de obtener el máximo valor posible de recuperación.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Comisión nacional bancaria y de valores (CNBV) es un organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya función principal es la inspección, vigilancia y control de las instituciones de crédito y organismos auxiliares.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Goza de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y



Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a los mercados asegurador y afianzador mexicanos. La misión de la CNSF es garantizar al público usuario de los seguros y las fianzas que los servicios y actividades de las instituciones y entidades autorizadas se apeguen a lo establecido por las leyes.

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un organismo público descentralizado, cuyos objetivos son promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las instituciones financieras que operan dentro del territorio nacional, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros.

COMISION NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro (LSAR) para el Retiro (artículo 2º, LSAR).

La CONSAR tiene por objeto establecer los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, proporcionar el soporte técnico necesario para el correcto funcionamiento de los sistemas; operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuenta habientes; y efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y de las sociedades de inversión que manejen recursos de las subcuentas de retiro y de sus sociedades.

El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser de banca múltiple y de desarrollo. Se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público.

BANCA MÚLTIPLE

Son Sociedades Anónimas de Capital Variable que tienen por objeto la prestación del servicio de banca y crédito y cuentan con la autorización de la SHCP. Las instituciones de banca múltiple podrán realizar las siguientes funciones, entre otras: recibir depósitos; aceptar préstamos y créditos; emitir bonos bancarios y obligaciones subordinadas; efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;



Expedir tarjetas de crédito; operar con valores; promover sociedades mercantiles; operaciones con metales y divisas, incluyendo reportes sobre las mismas, y practicar las operaciones de fideicomiso

BANCA DE DESARROLLO

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito. Las instituciones de banca de desarrollo realizan las funciones de las instituciones de banca múltiple, más la promoción específica de ciertos sectores de la economía.

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO (SOFOL)

Son sociedades que están autorizadas por la SHCP para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar crédito para determinada actividad o sector.

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

La SHCP podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación y de sucursales de entidades financieras del exterior. Las actividades que realicen dichas oficinas de representación y sucursales se sujetarán a las reglas que expida la SHCP y a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México.

GRUPOS FINANCIEROS

Los grupos financieros son empresas autorizadas por la SHCP, controladoras de las acciones de por lo menos dos instituciones financieras, creadas bajo la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Los grupos a los que se refiere la ley citada estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósitos, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de inversión o de administración de fondos para el retiro.

Los grupos financieros podrán formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el Grupo no incluya a dos de las entidades financieras mencionadas, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior, que no sean sociedades de inversión o administradoras de fondos para el retiro.

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Sociedades que prestan servicios de información sobre operaciones activas y otras de naturaleza análoga, realizadas por entidades financieras.



Las sociedades de información crediticia están reguladas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

INSTITUCIONES AUXILIARES DE CREDITO

Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes: almacenes generales de depósito; arrendadoras financieras; sociedades de ahorro y préstamo; uniones de crédito; empresas de factoraje financiero, y las demás que otras leyes consideren como tales. Para efectos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se considera actividad auxiliar del crédito, la compra venta habitual y profesional de divisas. Las sociedades que autorice la SHCP para operar como organizaciones del crédito y casas de cambio, a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo, deberán constituirse en forma de sociedad anónima.

ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS

Tiene por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósitos y bonos de prenda. Sólo los almacenes generales de depósito están facultados para expedir certificados de depósito y bonos en prenda.

ARRENDADORAS

Son empresas que arriendan activos fijos a los agentes económicos, bajo esquemas de arrendamiento puro o financiero, otorgando la opción de compra del activo al vencimiento del contrato.

SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

Son personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones. Tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivos directos o contingentes, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de los recursos captados se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

UNIÓN DE CRÉDITO

Es una organización que agrupa a socios con una actividad común (agrícola, ganadera, industrial, etc.), con el fin de facilitar el uso del crédito a sus socios por medio de préstamos entre éstos o bien por medio de bancos, aseguradoras, proveedores u otras uniones de crédito, mediante el otorgamiento de su garantía o aval.



FACTORAJE

Es la actividad en la que mediante un contrato que celebra la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiere de los segundos derechos de crédito relacionados con la distribución de bienes, de servicios o de ambos, pudiendo o no, absorber la responsabilidad del cobro mediante el pago de un diferencial.

CASA DE CAMBIO

Es una empresa que se dedica a la realización de operaciones de compra y venta de divisas en forma habitual y profesional.

MERCADO DE VALORES

Se considera intermediación el mercado de valores la realización habitual de:

- a. Operaciones de correduría, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores;
- b. Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública, y
- c. Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros. Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa.

Los intermediarios en el mercado de valores tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles y deberán estar constituidos como sociedades anónimas.

BOLSA MEXICANA DE VALORES

En 1975 se promulgó la Ley del Mercado de Valores, con la cual la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) dejó de ser una institución de crédito. Las bolsas de valores tienen por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo. Las bolsas de valores deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable.

CASAS DE BOLSA

Son intermediarios (corredurías) entre oferentes y demandantes de recursos, que además realizan operaciones por cuenta propia con el fin de facilitar la colocación de valores o que coadyuvan a dar mayor estabilidad a los precios de éstos. Las casas de bolsa también prestan servicios de asesoría financiera y están constituidas como sociedades anónimas de capital variable.

ESPECIALISTA BURSÁTIL

Los especialistas bursátiles son figuras que considera la Ley del Mercado de Valores y que pueden actuar como intermediarios, por cuenta propia o ajena, de los



valores en que se encuentren registrados como especialistas en la bolsa de valores de que sean socios. Los especialistas bursátiles brindan mayor liquidez y diversificación a los mercados financieros.

SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Son sociedades anónimas cuyo objeto es la prestación de servicios de administración de las sociedades de inversión, así como los de distribución y recompra de las acciones de estas últimas. Los servicios que prestan las sociedades operadoras pueden ser realizados igualmente por casas de bolsa e instituciones de crédito. Las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo a cierto criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público accionista. Los tipos de sociedades de inversión son: comunes, de deuda y de capitales. El régimen de inversión de las sociedades estará sometido a determinados criterios de diversificación de riesgos, fomento de actividades prioritarias, seguridad, liquidez y rentabilidad.

REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

El Registro Nacional de Valores e Intermediarios (RNVI) es el registro de todos aquellos valores que cotizan en bolsa y de sus intermediarios. Este registro es público y se forma con tres secciones: la de valores, la de intermediarios, así como una especial, y está a cargo de la CNBV, la cual lo organiza de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL)

Son sociedades anónimas de capital variable, constituidas mediante concesión del Gobierno Federal, para la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores que marca la Ley del Mercado de Valores.

CALIFICADORA DE VALORES

Son empresas que dictaminan la calidad de acciones o valores, con base a ciertos criterios de calificación de instrumentos.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Son sociedades anónimas de capital variable, cuyo objetivo exclusivo es practicar operaciones de seguros, reaseguro y refinanciamiento, en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS

Son sociedades mercantiles, cuyo objetivo es celebrar las operaciones de seguros sin obtener lucro o utilidad para la sociedad o sus socios, debiendo cobrar sólo lo indispensable para cubrir los gastos generales derivados de su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de cumplir las obligaciones con los asegurados.



COMPAÑÍAS AFIANZADORAS

Son instituciones cuyo objeto es el de otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento. Las instituciones de fianzas están reguladas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

1.4. DEFINICIÓN DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Es una Ley de carácter Federal. Representa el marco normativo que aplica a las sociedades de ahorro y crédito popular (cajas populares, cajas de ahorro, cooperativas de ahorro y crédito, cajas solidarias y todas aquellas que captan ahorro popular).

Fue publicada en el Diario Oficial el 4 de junio de 2001.

Dio a las sociedades de ahorro y crédito popular un periodo de transición que vence el próximo 31 de diciembre de 2005, para realizar los ajustes necesarios que les permita cumplir con los nuevos requerimientos.

El pasado mes de abril, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Es la primera vez, en sus más de 50 años de existencia, que se hace un esfuerzo de esta magnitud por establecer un marco jurídico para regular y dar seguridad jurídica al sector de ahorro y crédito popular, así como por institucionalizar el apoyo del gobierno federal a dicho sector.

Durante un largo periodo, las entidades de ahorro y crédito popular no estuvieron reguladas. Fue hasta diciembre de 1991, con la modificación a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que una parte del sector comenzó a ser regulado, al adoptar la forma de “Sociedades de Ahorro y Préstamo” (SAPs). Las SAPs quedaron facultadas para operar como intermediarios financieros no lucrativos, con muchas restricciones y sin reconocer la forma de organización en red bajo la que había operado el sector por más de 40 años.

La necesidad de contar con un marco jurídico adecuado al creciente dinamismo y complejidad del sector se hizo más evidente en 2000, cuando algunas cajas de ahorro de reciente creación, aprovechando las lagunas regulatorias, realizaron operaciones fraudulentas e ilegales, con lo que afectaron a un gran número de ahorradores.

Para prevenir que en el futuro se pudieran presentar casos similares, el Congreso de la Unión, el sector de ahorro y crédito popular organizado y las



autoridades financieras agilizaron la elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ahorro y Crédito Popular para contar con un marco de regulación prudencial y de supervisión que permitiera evitar este tipo de situaciones y dar seguridad a los depósitos de los ahorradores.

Es una ley que ordena en un mismo marco jurídico a toda la variedad de entidades que realizan las funciones de ahorro y crédito popular. En adelante sólo habrá dos figuras: las Cooperativas de Ahorro y Préstamo (Sociedades Cooperativas) y las Sociedades Financieras Populares (Sociedad Anónima). Las entidades podrán asociarse libremente en federaciones y éstas, a su vez, en confederaciones.

Es una ley que da certidumbre y protección a los ahorradores, debido a los mecanismos de regulación y supervisión por parte de las autoridades y de supervisión auxiliar realizada por las propias entidades a través de las federaciones. Además, en última instancia se podrá recurrir a un seguro que cubrirá los depósitos hasta cierto monto, pero que procura dar mayor protección a los pequeños ahorradores.

Asimismo, el esquema de regulación prudencial busca que las entidades sean capaces de hacer frente a sus compromisos en concordancia con los riesgos que asumen. Es decir, mientras mayores sean los riesgos que asuman las entidades, mayores tendrán que ser los controles y requerimientos regulatorios con que deberán contar.

Esto es muy importante, porque se trata de un enfoque eminentemente preventivo y de detección temprana de los problemas potenciales que pudiesen afectar la solvencia de las entidades.

En este esquema, similar al que usan los sistemas de finanzas populares más exitosos del mundo, la regulación prudencial mínima es emitida por la autoridad. Las federaciones se encargarán de realizar la supervisión auxiliar de las entidades a través de comités de supervisión (que pueden ser compartidos), que se caracterizarán por su capacidad técnica y autonomía. Pero la autoridad, en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mantiene sus facultades de supervisión sobre las entidades y supervisa a las federaciones.

La función de las federaciones no se restringe a la actividad de supervisión. De hecho, constituirán una plataforma muy importante para el desarrollo de las entidades, ya que podrá ofrecer servicios tales como capacitación, transferencia de tecnología, sistemas de información y otros.

Las confederaciones administrarán el Fondo de Protección, y esta nueva figura, que en adelante funcionará como un seguro de depósito, además podrá, con ciertas limitaciones, respaldar a entidades con problemas económicos.



De esta forma se protege a los depositantes y se permite que las pérdidas de una entidad sean absorbidas por el Fondo de Protección conformado por las aportaciones de todas las entidades, por lo que hay un incentivo adicional para realizar una vigilancia recíproca.

Aquí se encuentra otro de los aspectos que más se cuidaron en la ley, que es el de establecer incentivos adecuados para generar un comportamiento de los participantes que fortalezca la salud del sistema.

También por ello, la cobertura de los depósitos está limitada a entre cuatro mil y 10 mil Udis, que actualmente equivalen a una cifra de \$39,508.51 (treinta y nueve mil quinientos ocho pesos)⁸, en función del nivel en que se clasifiquen las entidades. Sobre esta clasificación, cabe señalar que otra de las características de la LACP es que toma en cuenta el nivel de desarrollo de las entidades. Cada una se clasificará según su nivel de desarrollo, y esto implicará que reciba un tratamiento regulatorio acorde con los riesgos que asuma y que pueda realizar determinadas operaciones activas, pasivas y de servicios que serán definidas en la regulación prudencial respectiva.

Para definir el nivel de operación, las autoridades considerarán aspectos como: monto de activos, número de socios o clientes, ámbito geográfico de las operaciones, y capacidad técnica y operativa de la entidad. Las reglas permitirán a las entidades realizar más operaciones de diferente tipo mientras más desarrollada se encuentre, pero también deberá cumplir con una mayor regulación.

Cabe destacar que además de cumplir con las disposiciones contenidas en la ley y en la regulación secundaria sobre la forma en que se llevará la contabilidad, así como sobre su presentación y envío a los supervisores, todas las entidades de ahorro y crédito popular deberán auditar sus estados financieros a través de un auditor externo. Aunque se puede eximir de esta obligación a las entidades que se encuentren en los niveles de desarrollo I y II.

Asimismo, la ley establece un marco de medidas correctivas mínimas que permitirán enfrentar las dificultades desde el momento en que se empiezan a gestar. Ejemplos de estas medidas son la suspensión de pago de dividendos o excedentes; la exigencia de presentar un plan de capitalización; el establecimiento de límites a la concesión de créditos o incluso llegar a la remoción del Consejo de Administración y del gerente general. Cabe insistir en que todo lo anterior es con el fin de proteger los intereses de los ahorradores y promover el sano desarrollo del sector.

La experiencia internacional ha demostrado que al formalizar la prestación de servicios de ahorro y crédito popular a través de la regulación y supervisión de las entidades que componen al sector, éstas obtienen beneficios importantes:

⁸ Valor de la UDI al 25 de Enero del 2008 3.950851



Acceso a mejores fuentes de fondeo.

Brindan mayor seguridad a sus usuarios y mejoran su capacidad para atraer nuevos socios o clientes. Es posible ofrecer una variedad más amplia de servicios que permiten atender las necesidades de la población de una forma más completa.

La viabilidad futura del sector de ahorro y crédito popular depende de que los cimientos sobre los que descansen sean sólidos e institucionales. El cimiento más importante es el desarrollo ordenado de los intermediarios especializados en ahorro y crédito popular.

El sector del ahorro y crédito popular tiene grandes oportunidades para desarrollarse, formalizarse, crecer y contribuir al desarrollo nacional. Podrá convertirse en el principal vehículo de financiamiento de la micro y pequeña empresa, tal como sucede en países que tienen sistemas de ahorro y crédito popular exitosos. Asimismo, el sector deberá proveer de servicios financieros a los agentes económicos y regiones que carecen de ellos, incorporándolos a la formalidad y a las principales corrientes de actividad económica, promoviendo así un desarrollo compartido.



CAPTULO 2. LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

2.1. DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS (Artículo. 1)

- I. Regular, promover y facilitar el servicio de captación de recursos y colocación de crédito por parte de las entidades de ahorro y crédito popular; la organización y funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones en que aquellas voluntariamente se agrupen;
- II. Regular las actividades y operaciones que las entidades de ahorro y crédito popular podrán realizar con el propósito de lograr su sano equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de quienes celebren operaciones con dichas entidades; y
- IV. Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.
- V. Dicha ley es de orden público y observancia general en todo el término nacional. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la presente Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a los sujetos de la misma.

(Artículo. 2) El Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, por las Federaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las Confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección.

(Artículo 3) Se entiende por:
Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Entidad, en singular o plural, a las personas autorizadas para que operen como Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

Cooperativa; son las sociedades constituidas y que operen conforme a las Ley General de Sociedades Cooperativas y a esta Ley, que tengan por objeto realizar exclusivamente operaciones de ahorro y préstamo



Sociedades Financieras Populares, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a las Ley General de Sociedades Mercantiles y a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

Fondo de Protección; se denomina así a los sistemas de protección que se constituyan de conformidad con lo señalado en el Título III de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con el propósito de procurar cubrir a los ahorradores su patrimonio de dinero en los términos y con sus limitaciones señalados en los mismos

Organismo de Integración: las Federaciones y Confederaciones autorizadas por la comisión, para ejercer de manera auxiliar la supervisión de las Entidades y para administrar el Fondo de protección

Socios: personas que participen en el capital social de las Entidades

Clientes; a las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las Sociedades Financieras Populares.

Comité Técnico; al Comité técnico correspondiente al Fondo de Protección.

Nivel de Operación: al nivel de operaciones asignado, de entre cuatro niveles, por la Comisión a la Entidad.

(Artículo 4) Las Entidades tendrán por objeto el ahorro y crédito popular; facilitar a sus miembros el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

El ahorro y crédito popular es la captación de recursos en los términos, provenientes de los Socios o Clientes de las Entidades, mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la Entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de recursos captados, así como la colocación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que cumplan con los siguientes requisitos;

- I. La colocación y entrega de recursos captados por las asociaciones y sociedades civiles, así como por grupos de personas físicas citados, sólo podrá llevarse a cabo a través de alguna persona integrante de la propia asociación, sociedad civil o grupo de personas físicas;
- II. El número máximo de sus asociados, socios o integrantes será de 250 personas.



- III. Sus activos no podrán ser superiores a 350,000 Unidades de inversión (UDIS).
- IV. Se abstendrán de comunicar, informar, anunciar o de cualquier otra forma de naturaleza análoga o similar, dar a conocer a través de cualquier medio de publicidad o medio informativo, sus operaciones.
- V. Deberán registrarse, por conducto de un representante y a cago del grupo, asociación o sociedad civil que representen, ante la Federación de su elección, a efecto de dar a conocer.
 - 1 El numero de sus integrantes
 - 2 El monto de sus activos y
 - 3 El lugar o lugares donde se reúnan para llevar a cabo sus operaciones.
- VI. La información citada deberá actualizarse semestralmente.
- VII. Deberán operar en uno o más municipios de una Entidad Federativa de la República Mexicana, o en dos o más municipios colindantes de hasta tres entidades Federativas de la República Mexicana.
- VIII. Deberán establecer de forma destacada, en toda la documentación que utilicen para instrumentar las operaciones a que se refiere este artículo, que no son Entidades de Ahorro y Crédito Popular, así como que no están sujetas a la autorización de la Comisión, ni a la inspección y vigilancia de ninguna Federación, y que no cuentan con el Fondo de Protección.

Las asociaciones y sociedades civiles, como los grupos de personas físicas que cumplan con los requisitos podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Asimismo, no se considerará que se ubiquen en la prohibición establecida en la fracción I del arto 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(Artículo 5) Las operaciones que realicen las Entidades, únicamente estarán respaldadas por los Fondos de Protección con los limites y en los términos previstos en el Titulo Tercero, por lo que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Publica Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las Entidades ni los Organismos de Integración, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus Socios o Clientes.

(Artículo 6) Las palabras Entidad de Ahorro y Crédito Popular, Sociedad Financiera Popular, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Rural u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Entidades que se autoricen para operar en los términos



de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. De igual manera, las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular, Caja de Ahorro sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en los términos de esta Ley. Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, las Federaciones y Confederaciones autorizadas en los términos de esta Ley.

(Artículo 7) Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considerará a las Entidades como intermediarios, por lo que queda prohibida a cualquiera otra persona física o moral distintas a las señaladas en la citada fracción I del artículo 103, la captación de recursos del público de manera directa o indirecta en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

(Artículo 8) En lo no previsto por la presente Ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán en el orden siguiente:

- La ley General de Sociedades Cooperativas, únicamente para las Cooperativas y en todo lo que no se oponga a la presente Ley;
- La legislación mercantil;
- El Código Civil Federal;
- Los usos y prácticas imperantes entre las Entidades;
- El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley.
- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión.

2.2. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTOS DE LAS ENTIDADES DISPOSICIONES CUMUNES

(Artículo 9) Se requerirá dictamen favorable de una Federación y autorización de la Comisión, para la organización y funcionamiento de las Entidades. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

Para obtener la autorización de la Comisión para operar como Entidad, las solicitudes deberán presentarse ante una Federación, quien elaborará un dictamen respecto de la procedencia de la solicitud.

La Comisión resolverá las solicitudes de autorización que se acompañen del dictamen favorable de la Federación respectiva. Las Federaciones remitirán a la Comisión las solicitudes, acompañando su dictamen y a su vez la Comisión entregará su resolución a través de dichas Federaciones.



Tratándose de aquellas sociedades que opten por el régimen de no afiliadas, deberán solicitar a alguna Confederación participar en su Fondo de Protección y en caso de que ésta acepte, la sociedad deberá acudir con alguna Federación miembro de la Confederación respectiva para que emita el dictamen correspondiente. En este último supuesto, en caso de ser favorable el dictamen, la Federación de que se trate se encargará de supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En caso de que ninguna Confederación acepte administrar el Fondo de Protección de dicha sociedad, ésta podrá acudir directamente ante la Comisión, acreditando tal circunstancia, a efecto de que le designe a la Federación que se encargará de emitir el dictamen respectivo y, en caso de ser favorable, corresponderá a dicha Federación su supervisión auxiliar, continuando con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de este artículo.

En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable de la Federación, podrá solicitar la revisión de éste ante la misma Federación, al rectificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma. Las sociedades contarán con un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión.

Las Federaciones contarán con un plazo de noventa días naturales para elaborar su dictamen y la Comisión contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Dichos plazos comenzarán a contar, respectivamente, a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes a las Federaciones y recibidas éstas por la Comisión con toda la información y documentación a que se refiere el artículo 10

Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido afirmativo la solicitud de autorización acompañada por el dictamen favorable de una Federación, si no comunica lo contrario a la sociedad, a través de la Federación correspondiente, dentro del periodo mencionado. Así mismo, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada directamente por una sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, si no comunica lo contrario a la sociedad dentro del periodo mencionado.

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la Federación o sociedad, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir su resolución. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información o documentación requerida.



Las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que vaya a operar. Las Entidades a las que se asigne el Nivel de Operaciones estarán exceptuadas de la publicación en los periódicos de amplia circulación.

La Federación en su dictamen propondrá a la Comisión el Nivel de Operaciones que podrá asignarse, en su caso, a la Sociedad cuando la Comisión otorgue la autorización referida, clasificarla a la Entidad asignándole uno de entre cuatro niveles de operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, para que la Entidad cambie de Nivel de Operaciones se requerirá de la aprobación de la Comisión, previo dictamen de la Federación con quien tenga celebrado el contrato de afiliación o supervisión auxiliar.

(Artículo 10) La solicitud de autorización deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. El proyecto de estatutos o bases constitutivas, que deberán apegarse a las disposiciones y mecanismos que la presente Ley establece y en el que deberá indicarse el número de socios
- II. Derogada
- III. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si la sociedad podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:
 - 1 Las regiones y plazas en las que pretenda operar.
 - 2 Un estudio de viabilidad financiera y organizacional de la sociedad
 - 3 Las bases para la aplicación de excedentes o dividendos, y en su caso, para su distribución; y
 - 4 Las bases relativas a su organización y control interno.
- IV. La relación de los probables administradores, principales directivos y personas que integrarán los órganos a que se refiere esta Ley. Adicionalmente, tratándose de Sociedades Financieras Populares, la relación de socios fundadores y el monto de su aportación;
- V. La indicación del capital social mínimo fijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de esta Ley, así como la propuesta de Nivel de Operaciones que le asignará la Comisión;
- VI. El acreditar la solvencia económica de la sociedad, debiendo comprobar fehacientemente, su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que establece esta Ley de acuerdo al Nivel de Operaciones que se proponga.



- VII. El acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga y las reglas de carácter general que emita la Comisión.
- VIII. El proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, que en su caso, celebrará la sociedad con una Federación, incluyendo la aceptación por parte de ésta para celebrarlo. Los citados contratos deberán contemplar la estipulación relativa a la aplicación de penas convencionales por parte de las Federaciones respectivas.
- IX. La aceptación de una Confederación para que la Entidad participe en el Fondo de Protección administrado por aquélla, o en su caso, la información sobre el sistema de protección a los ahorradores a que se refiere el último párrafo del artículo 105; y
- X. La demás documentación e información que a juicio de la Federación se requiera para tal efecto, así como la que en su caso establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Cualquier modificación a la escritura constitutiva de la Entidad y a sus estatutos o bases constitutivas, deberá ser sometida al previo dictamen favorable de la Federación correspondiente, en términos del contrato de afiliación o supervisión auxiliar, según sea el caso. Una vez obtenido, en su caso, el dictamen favorable de la Federación, lo remitirá junto con la solicitud a la aprobación de la Comisión.

La escritura o sus reformas, aprobada por la Comisión, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse el testimonio respetivo dentro de un término de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada.

En ningún momento la denominación de la Entidad podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con socios o partidos políticos.

(Artículo 11) La admisión y retiro de Socios, se realizará de conformidad con lo dispuesto en los estatutos o bases constitutivas de la Entidad, informándose en todo caso al consejo de administración.

Las Cooperativas en sus estatutos o bases constitutivas deberán prever que los Socios podrán solicitar su retiro de la Entidad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendiente, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente, así como que dichos Socios no podrán solicitar el retiro de sus aportaciones si con ello la Cooperativa incumple con las disposiciones



aplicables relativas al capital social mínimo fijo o al índice de capitalización que deba mantener.

(Artículo 12) Las Entidades deberán constituir los fondos sociales siguientes:

- 1 De reserva; y
- 2 De obra social.

Las Cooperativas además deberán constituir un fondo de educación cooperativa.

(Artículo 13) El fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes tratándose de Cooperativas, o de las utilidades por lo que se refiere a las Sociedades Financieras Populares, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento del capital contable de la Entidad.

Dicho fondo deberá estar invertido en valores gubernamentales de amplia liquidez y sólo podrá ser afectado cuando lo requiera la Entidad para afrontar pérdidas o restituir, en su caso, el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes con cargo a los excedentes o utilidades. Se entiende por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

(Artículo 14) El fondo de obra social se constituirá con la aportación anual que resulte de aplicar el porcentaje que sobre los excedentes o utilidades, en su caso, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos siguientes:

El fondo de obra social se constituya conforme a este artículo, será administrado por el consejo de administración de la Entidad. Dicho consejo deberá elaborar un informe anual sobre la realización de obras sociales, el cual se integrará al informe anual de la Entidad que será hecho del conocimiento de su asamblea y de la Secretaria.

(Artículo 15) El fondo de obra social se destinará a la realización de obras sociales y adicionalmente en el caso de las Cooperativas, podrá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de Socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de fuera, subsidios por incapacidad, becas educativas para los Socios y sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga en los términos que establezcan las bases constitutivas y sus estatutos.

Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la Entidad, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la Entidad.



(Artículo 16) Las Entidades contarán, cuando menos, con lo siguiente:

- 1 Asamblea general;
- 2 Consejo de administración;
- 3 Consejo de vigilancia o comisario;
- 4 Comité de crédito o su equivalente; y
- 5 Un director gerente general.

La Comisión, de acuerdo a criterios determinados en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las Entidades de lo señalado en la fracción IV, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con el que cuenten.

(Artículo 17) La asamblea ordinaria de las Entidades conocerá de todos los asuntos que le corresponda conforme a la ley y a los estatutos sociales o bases constitutivas que las rijan, pero será facultad exclusiva de la asamblea extraordinaria decidir sobre los asuntos siguientes:

- 1 Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación o de las acciones, en su caso;
- 2 Separación y sustitución por causas extraordinarias de los miembros del consejo de administración y de vigilancia que deban ser designados por la asamblea;
- 3 Modificación de estatutos sociales o bases constitutivas; y
- 4 Fusión, escisión, transformación o disolución de la Entidad.

Las decisiones de la asamblea extraordinaria serán tomadas por el voto en el mismo sentido del setenta y cinco por ciento de:

- a) Cuando menos, la mitad mas uno de los Socios tratándose de las Cooperativas; y
- b) Del capital social, en el caso de las Sociedades Financieras Populares.

A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

Será nulo todo acuerdo tomado en asamblea ordinaria o extraordinaria que contraviniendo las sanas prácticas financieras o las condiciones prevalecientes en el mercado, tenga como propósito provocar un deterioro en la condición financiera de la Entidad.



(Artículo 18) El consejo de administración de las Entidades estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince.

Para el caso de la Cooperativas, los consejeros fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del período que en su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado, pero no aplicará a consejeros que representen personas físicas en las Sociedades Financieras Populares.

(Artículo 19). Las Entidades a través de su asamblea, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo de administración de la Entidad, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

(Artículo 20). Los consejeros de la Entidad deberán reunir lo siguiente:

- 1 Acreditar conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;
- 2 No tener algún impedimento señalado en el siguiente artículo.
- 3 Los demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

(Artículo 21). Los consejeros de la Entidad deberán reunir lo siguiente:

- I. Las personas que desempeñen simultáneamente otro cargo en la Entidad de que se trate, así como en otras Entidades.
- II. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio;
- III. Las personas sentenciadas por delitos intencionales patrimoniales;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos intencionales patrimoniales.
- V. Las personas que tengan litigio pendiente con la Entidad.
- VI. Las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano, en el Sistema de Ahorro y Crédito Popular o conforme a esta Ley;



- VII. El cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general de la Entidad, o con alguno de los miembros del consejo de vigilancia o comisario de la misma;
- VIII. Cualquier persona que celebre con la Entidad, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o que participen en empresas con las que la Entidad, celebre cualquiera de los actos ante señalados; y
- IX. Cualquier persona que desempeñe un cargo público de elección popular o de diligencia partidista.

Los mismos impedimentos se aplicarán cuando corresponda, a los casos de Federaciones y Confederaciones.

La comisión, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII anterior, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.

(Artículo 22). Son facultades y obligaciones indelegables del consejo de administración.

- I. Establecer las políticas generales de administración de la Entidad, así como las políticas para otorgamiento de crédito;
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Entidad;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo a los estatutos o bases constitutivas de la Entidad y por su monto o importancia, necesiten tal autorización;
- VI. En su caso, aprobar y hacer del conocimiento de la asamblea general los estados financieros del ejercicio;
- VII. Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión;
- VIII. Atender las observaciones por irregularidades detectadas por el consejo de vigilancia o comisario;



- IX. Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del consejo de vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan los estatutos o bases constitutivas de la Entidad;
- X. Otorgar poderes generales o especiales al director o gerente general;
- XI. Autorizar los contratos que las Entidades celebren con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, o tengan el control administrativo conforme a lo señalado en el artículo 53 fracción I;
- XII. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas; y
- XIII. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

(Artículo 23). El director o gerente general de la Entidad, deberá reunir los requisitos siguientes:

- Tener conocimientos y experiencia de por lo menos tres años en materia financiera y administrativa, con excepción de las Entidades con Nivel de Operaciones I, en cuyo caso, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa a satisfacción de la Federación;
- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21; y
- Los demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

(Artículo 24). Son facultades del director o gerente general.

- I. Asistir con voz pero sin voto; a las sesiones del consejo de administración y de los comités de la Entidad; y
- II. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

(Artículo 25). El director o gerente general tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las políticas establecidas por el consejo de administración, por el comité de crédito o su equivalente y los demás comités operativos que se establezcan en la Entidad, actuando en todo momento con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable.
- II. Preparar y proponer el presupuesto de cada ejercicio.



- III. Informar mensualmente de la situación financiera de la Entidad al consejo de administración.
- IV. Presentar al consejo de administración, para su aprobación, los estados financieros que deban ser aprobados por el mismo;
- V. Representar a la Entidad en los actos que determine el consejo de administración;
- VI. Aplicar los reglamentos y manuales operativos;
- VII. Llevar y mantener actualizados los libros y registros contables y sociales de la Entidad; y
- VIII. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

(Artículo 26). El comité de crédito o su equivalente, o las personas que éstos autoricen al efecto, serán los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten a la Entidad los Socios o Clientes, así como las condiciones en que éstos se otorguen, de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.

Dicho comité estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán designadas por el consejo de administración. Estos no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21, a excepción de la fracción I, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

(Artículo 27). Los miembros del comité de crédito o su equivalente, en su caso, serán removidos de su cargo a propuesta del director o gerente y/o por acuerdo del consejo de administración.

El consejo de administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el comité de crédito o su equivalente.

(Artículo 28). El consejo de vigilancia o comisario será el encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Entidad y el cumplimiento de sus estatutos, políticas, linimientos y de las disposiciones aplicables. Tratándose del consejo de vigilancia, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete nombradas y removidas por la asamblea general, las cuales no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el artículo 21. las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

Para el caso de las Cooperativas, los consejeros fungirán por un período de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección y deberá ser electo el cincuenta por ciento de los miembros del consejo cada mitad del período que en



su caso determine la Entidad. En caso de que el consejo esté integrado por un número impar de personas, éstos serán electos de acuerdo a lo que determine la Cooperativa en sus bases constitutivas tomando en consideración lo antes señalado. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso del comisario.

(Artículo 29). Son facultades del consejo de vigilancia o comisario;

- I. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración;
- II. Solicitar al consejo de administración, al director o gerente general o a los comités de la Entidad, la información que requerirá para el correcto desempeño de sus funciones;
- III. Para las Entidades ubicadas en el Nivel de Operaciones que establezca la Comisión en las reglas de carácter general, solicitar al auditor externo nombrado, la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoria;
- IV. Convocar la asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el consejo de administración;
- V. Proponer la remoción del director o gerente general o en su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del artículo 22; y
- VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

(Artículo 30). Son obligaciones del consejero de vigilancia o comisario;

- I. Vigilar que los actos de todos los órganos de la Entidad se realicen con apego a los estatutos o bases constitutivas de la misma y la normatividad aplicable
- II. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión y la del consejo de administración, del director o gerente general y de los comités que la Entidad establezca.
- III. Informar a la asamblea de la Entidad y al Comité de Supervisión de la Federación sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Entidad;
- IV. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan las irregularidades detectadas se corrijan;



- V. En su caso recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del consejo de administración; y
- VI. Las demás que esta Ley, la asamblea o los estatutos o bases constitutivas de la Entidad determinen.

(Artículo 31). Las entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario y director o gerente general, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que de refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Entidad de que se trate y bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en alguno de los supuesto a que se refiere el artículo 21.

Las entidades deberán informar a la Comisión la designación de nuevos consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario, director o gerente general, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación.

Tratándose de consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario, director o gerente general, la Comisión tendrá la facultad de voto.

(Artículo 32). La Comisión expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las entidades en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones de cada Entidad deberán considerar entre otros elementos, el monto de activos y pasivos de la Entidad; el número de Socios o Clientes; el ámbito geográfico de las operaciones; y la capacidad técnica y operativa de la Entidad.

(Artículo 33). Las Entidades no podrán celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las prácticas del mercado que de manera general aplican las Entidades del mismo tipo, ni tampoco podrán otorgar créditos distintos de los que correspondan a su objeto social o al Nivel de Operaciones que les hubiere asignado la Comisión.

Los intereses de las operaciones pasivas a cargo de las Entidades que no tengan fecha de vencimiento, y que en el transcurso de cinco años, contados a partir del último movimiento del Socio o Clientes, no hayan tenido movimientos por retiros o depósitos y con un saldo que no exceda del equivalente a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la Entidad para ese efecto.



Cumplido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, cuando el Socio o Cliente se presente para actualizar su estado de cuenta o realice un depósito o retiro, la Entidad deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abonarlos a su cuenta y de acuerdo con la parte proporcional que le corresponda, actualizando el saldo a la fecha.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de cinco años contados a partir de que estos últimos se abonen en la cuenta global, cuyo importe conjunto por operación no sea superior al equivalente de trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la Entidad.

Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Entidades, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Entidad acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de forma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, dará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.

(Artículo 34). Las Entidades en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al Cliente, depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los recursos ahorrados o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos en que proporcionen información a las Federaciones en términos de esta Ley, así como en los casos previstos en el artículo 117 en la ley de Instituciones de Crédito.

(Artículo 35). Las entidades requerirán del acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las Entidades en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación.

- I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una Sociedad Financiera Popular y de los dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, de acuerdo al registro de Socios más reciente;



- II. Los miembros del consejo de administración de la Entidad;
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores:
- IV. Los funcionarios o empleados de la Entidad, así como las personas distintas a éstos que con su firma puedan obligar a la Entidad.
- V. No se considerarán operaciones con personas relacionadas, los créditos de carácter laboral que las Entidades otorguen a sus trabajadores;
- VI. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la entidad posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital; y
- VII. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados, auditores externos y comisarios de la Entidad, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

- a) Parentesco al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado o civil;
- b) Funcionarios; al director o gerente general y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no excedan de cien mil unidades de inversión o el uno por ciento del capital social pagado de la Entidad, el que sea menor, a personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una Entidad, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

La suma total de los montos dispuestos y las líneas de crédito irrevocables contratadas de las operaciones con personas relacionadas, no podrá exceder de diez por ciento del capital social pagado de una Sociedad Financiera Popular y del cincuenta por ciento del capital social pagado de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, incluidas en ambos casos, las reservas de capital y los remanentes o utilidades acumulados de dichas Entidades.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general par establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.



(Artículo 35). Las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones que les sea asignado, podrán realizar las operaciones siguientes;

- I. Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.
- II. Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, siempre y cuando éstos actúen a través de sus representantes legales en términos de la legislación común aplicable;
- III. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.
- IV. Otorgar a las Entidades afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación, previa aprobación del consejo de administración de dicha Federación y con cargo a sus excedentes de capital, préstamos de liquidez, mismos que deben descontar de su capital, debiendo sujetarse a los requisitos y condiciones que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión.
- V. Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas, en términos del artículo 52, fracción III;
- VI. Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- VII. Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto;
- VIII. Prestar su garantía en términos del artículo 92 de esta Ley;
- IX. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional. En todos los casos, las Entidades tendrán prohibido asumir posiciones en moneda extranjera y, en el evento de que reciban préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales, deberán en todo momento mantener equilibradas sus posiciones en moneda extranjera, de acuerdo con lo que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;



- X. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios o Clientes o de las operaciones autorizadas con las personas de las que reciban financiamiento;
- XI. (R) Realizar, por cuenta de sus socios o clientes, operaciones de factoraje financiero; (DOF 18/07/06)
- XII. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el público inversionista;
- XIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito;
- XIV. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;
- XV. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito;
- XVI. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios o Clientes, sujetos a plazos y montos máximos;
- XVII. Realizar inversiones en valores;
- XVIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objetivo y enajenarlos cuando corresponda;
- XIX. Otorgar créditos de carácter laboral a sus trabajadores;
- XX. Realizar inversiones permanentes en otras sociedades mercantiles, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario;
- XXI. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- XXII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XXIII. Celebrar, como arrendador, contratos de arrendamiento financiero.
- XXIV. Recibir donativos;
- XXV. Prestar servicios de caja de seguridad;
- XXVI. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina;



- XXVII. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Entidad la aceptación de obligaciones directas o contingentes;
- XXVIII. Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables;
- XXIX. Prestar servicios de caja y de tesorería;
- XXX. Realizar la compra-venta de divisas por cuenta de terceros;
- XXXI. Emitir obligaciones subordinadas;
- XXXII. Realizar inversiones en el capital social de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como en títulos representativos del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo;
- XXXIII. Previa autorización de la Comisión, realizar inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Lo anterior sin perjuicio de los términos y condiciones que para cada caso señalen las leyes específicas correspondientes.

En ningún caso, las Entidades podrán asumir el control de manera individual de las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión en las que realicen inversiones en términos de esta fracción.

Para efectos de lo anterior, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos en cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad;

- XXXIII. Otorguen y distribuir, entre sus Socios o Clientes, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión a que hace referencia la fracción anterior o por aquellas en cuyo capital participen indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las Administradoras de Fondos para el Retiro en cuyo capital participen directa o



indirectamente a través, entre otros, de la Federación a la cual se encuentren afiliadas.

XXXIV. Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales.

La Comisión podrá autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.

Las Entidades únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV y obtengan autorización de la Comisión.

Las Entidades tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, sus acciones o certificados de aportación, según se trate.

En ningún caso las Entidades podrán autorizar a sus Socios o Clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las Entidades les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

(Artículo. 36). BIS. En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 36 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la Entidad.

Las Entidades podrán cargar a las cuentas de sus Socios o Clientes, el importe de los pagos que realicen a proveedores de bienes o servicios autorizados por dichos Socios o Clientes, siempre y cuando:

- I. Cuenten con la autorización del Socio o Cliente de que se trate; o
- II. El Socio o Cliente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y éste a su vez instruya a la Entidad para realizar el cargo respectivo. En este caso la autorización podrá quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.

En el evento de que el Socio o Cliente cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que éste se haya realizado, la entidad respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.



Para efectos de lo anterior, la Entidad estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una Entidad distinta, o una institución de crédito ésta deberá devolver a la Entidad que tenga su cuenta el Socio o Cliente los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la Entidad y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las Entidades deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas entidades.

Las autoridades, instrucciones y comunicaciones a que se refiere ese artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las entidades con los registros, archivos u otro medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.

(Artículo. 36). BIS-1. Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la Entidad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones o en certificados de aportación, conversión voluntaria, de aportación y de conversión voluntaria. Así mismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión, previa autorización que otorgue ésta. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito a la citada Comisión, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión en indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. En todo caso, las obligaciones subordinadas deberán contener;

- I. La mención de ser obligaciones subordinadas y títulos al portador.
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y firma de la emisora;



- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único; y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Las Entidades emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente las obligaciones, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la Entidad de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periodo de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

Las Entidades además de los requisitos a que se refiere el presente artículo, requerirán la autorización de autorización de la Comisión para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan. Asimismo, la Entidad emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará la prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Entidad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.



En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La emisora mantendrá las obligaciones subordinadas en custodia en alguna de la instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas, constancia de sus tenencias.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que la Comisión, en su caso, dicte al efecto.

(Artículo. 37). La Comisión, después de haber escuchado la opinión de la Federación respectiva y previa audiencia de la Entidad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada de conformidad con el artículo 9º, según corresponda, en los casos siguientes:

- I. Si no presenta el testimonio de la escritura o bases constitutivas para su aprobación a que se refiere el artículo 10, fracción I, dentro del término de noventa días hábiles a partir de que hayan sido otorgada la autorización, o bien, si no inicia sus operaciones dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la aprobación de dicho testimonio, o al darse esta última no estuviere pagado el capital mínimo de la entidad;
- II. Si no acredita la comisión la celebración de un contrato de afiliación o de supervisión auxiliar con una Federación en los términos de esta Ley, así como si no mantiene vigentes dichos contratos.
- III. Si no acredita la comisión la adhesión la Fondo de Protección respectivo, o bien, la constitución del sistema de protección a que se refiere el último párrafo del artículo 105;
- IV. Si la entidad genera pérdidas que la ubiquen por debajo de su capital mínimo.

La comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la



cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales.

- I. Cuando el número de Socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en esta Ley y en las disposiciones aplicables;
- II. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera o si abandona o suspende sus actividades.
- III. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Federación respectiva, o en su caso la Comisión, la Entidad ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene la proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a la regulación prudencial, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Socios o Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;
- IV. Cuando por causas imputables a la Entidad, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;
- V. VIII BIS. Si la Entidad no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general de conformidad con el artículo 73 de la Ley;
- VI. Si la Entidad se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien incumple, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Federación respectiva o a la Comisión.
- VII. Si la Entidad se obra si autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija;
- VIII. Si se disuelve, liquida o quiebra;
- IX. En caso de que no realice tres aportaciones mensuales al Fondo de Protección en un plazo de un año; y
- X. En cualquier otro establecido por la Ley.



La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Entidad de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba.

La revocación incapacitará a la Entidad de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de discusión y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada la revocación no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

2.3. DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

(Artículo. 38). La constitución de las Cooperativas se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Título Segundo Capítulo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, con excepción de lo siguiente.

- I. El acta constitutiva y sus modificaciones, deberá ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público;
- II. Las Cooperativas contarán con personalidad jurídica, patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos a partir de la inscripción de su acta constitutiva en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social;
- III. El número mínimo de socios no será menor de cien para las Entidades con Nivel de Operaciones I, y de doscientos para las Entidades con Nivel de Operaciones II a IV;
- IV. Podrán participar como Socios personas morales, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. En todo caso, dichas personas morales únicamente podrán emitir un voto en la asamblea de Socios de la Cooperativa de que se trate, salvo en el caso de la Institución fundadora a que se refiere el artículo 40 de esta Ley; y



- V. Podrán realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita su participación como socios en el plazo que establezcan sus bases constitutivas y éste no exceda de doce meses.

(Artículo. 39). De manera alternativa a lo establecido por la Ley General de Sociedades Cooperativas, las Cooperativas podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente Ley, en representación de los propios Socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca, deberá garantizar la presentación de todos los Socios de manera proporcional, pudiendo para tal efecto agrupar en zonas a sus sucursales u otras unidades operativas.

(Artículo. 40). La Cooperativa podrá integrar a una institución fundadora, la cual tendrá como finalidad apoyarla financieramente y participar de manera permanente en sus órganos de administración y gobierno. No podrán participar en tales órganos las instituciones que realicen actividades políticas partidistas.

La institución fundadora estará conformada como una persona moral sin fin de lucro; estará representada en la asamblea general y en el consejo de administración por un número de votos que no podrá ser mayor al quince por ciento del total, y en el comité de vigilancia por un número de votos que no será mayor al treinta por ciento del total, y no podrá recibir préstamos por parte de la Cooperativa.

Las aportaciones que realice la Institución Fundadora al capital social de la Cooperativa se harán a título de donación, y deberán ser destinadas a una reserva especial, misma que no podrá ser distribuida entre los Socios. En ningún momento la Cooperativa podrá rembolsar dichas aportaciones a la institución fundadora.

En caso de que la Cooperativa llegara a liquidarse y existan remanentes, deberán destinarse al Fondo de Protección de la Confederación que corresponda.

2.4. DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

(Artículo. 41). Las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, tenderán duración indefinida y establecerán su domicilio en territorio nacional, pudiendo presentar servicios tanto a sus Socios como a sus Clientes, en los términos que esta Ley establece, Sólo podrán utilizar esta denominación las sociedades autorizadas para operar en los términos de esta Ley.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a esta Ley, estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.



(Artículo. 42). El capital mínimo de las Sociedades Financieras Populares deberá estar íntegramente suscrito y pagado al momento de iniciar operaciones, o mas tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Comisión, del testimonio de su escritura o bases constitutivas, lo que ocurra primero.

Cuando una sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

(Artículo. 43). Las acciones representativas del capital social de las Sociedades Financieras Populares podrán ser adquiridas por cualquier persona, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere la fracción IV del artículo 2° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las uniones de crédito podrán participar en el capital social de las Sociedades Financieras Populares, en los términos señalados en este Capítulo, debiendo en todo caso para efectos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, restar de su capital social, el importe correspondiente al capital invertido en la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

Las acciones serán de igual valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

(Artículo. 44). Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por mas del diez por ciento del capital social de una sociedad financiera popular. Tratándose de personas morales no lucrativas podrán adquirir hasta el 30% del capital social.

(Artículo. 45). Las personas físicas y morales podrán adquirir o transmitir la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular hasta por un monto equivalente al diez por ciento del capital social de dicha Sociedad. En caso de que una persona pretenda adquirir o transmitir más del capital social de una Sociedad Financiera Popular, deberá solicitar la autorización de la Comisión, previo dictamen favorable de la Federación que la supervise de manera auxiliar.

(Artículo. 46). Las personas que adquieran o se les haya transmitido la propiedad de acciones de una Sociedad Financiera Popular, por más de dos por ciento del capital social de la Entidad, no podrán recibir créditos de la misma, pero si podrán acceder a las demás operaciones o servicios de la Entidad. Las personas morales que posean hasta el diez por ciento del capital de la Sociedad Financiera Popular y que cuenten con más de cincuenta socios, podrán recibir créditos, previo acuerdo de las terceras partes del consejo de administración.



2.5. DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION

DISPOSICIONES GENERALES

(Artículo. 47). Las Entidades estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley que la rige y la Ley de Instituciones de Crédito. Dichas facultades serán ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las Federaciones autorizadas conforme al presente Título.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Entidades.

(Artículo. 48). La Federación se constituirá con la agrupación voluntaria de Entidades, y deberá estar autorizada por la Comisión, para desempeño de las facultades de supervisión auxiliar. Dichas facultades serán indelegables,

(Artículo. 49). La Confederación se constituirá con la agrupación voluntaria de Federaciones, y deberá estar autorizada por la Comisión para el desempeño de las facultades de administración del Fondo de Protección a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley. Además será el órgano de colaboración del Gobierno Federal para el diseño y ejecución de los programas que faciliten la actividad de ahorro y crédito popular.

(Artículo. 50). Los Organismos de Integración serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos. Las actividades de las Federaciones y las Confederaciones serán las propias de su objeto y se abstendrán de realizar actividades políticas partidistas.

(Artículo. 51). La solicitud de autorización para operar como Federación y Confederación, deberá presentarse ante la Comisión, acompañando la documentación e información de dicha Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general. Las autorizaciones que, en su caso, otorgue la Comisión serán por su propia naturaleza intransmisibles.

La Comisión contará con un plazo de noventa días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud, si no comunica lo contrario dentro del periodo mencionado.

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la Federación o Confederación, suspenderá el cómputo del plazo comenzará a computarse nuevamente a partir de que se reciba la información requerida.



Las autorizaciones de Federaciones y Confederaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que operará el Organismo de Integración de que se trate.

(Artículo. 52). Las Confederaciones y Federaciones podrán realizar las siguientes actividades;

- I. Fungir como representantes legales de sus afiliadas ante personas, organismos, autoridades e instituciones nacionales y extranjeras;
- II. Presentar entre otros los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
- III. Contratar créditos con el objeto de canalizarlos a las Federaciones y Entidades afiliadas que lo requieran;
- IV. Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus afiliadas, así como de sus empleados.
- V. Homologar, en lo procedente, reglamentos, trámites y mecanismos operativos, sistemas contables e informáticos.

De igual forma podrán integrar bases de datos para dar seguimiento al comportamiento crediticio de los acreditados de las Entidades la calificación de riesgos, y en general el funcionamiento de las Entidades. Las Confederaciones y Federaciones únicamente utilizarán dicha información para el cumplimiento de su objeto, debiendo abstenerse de proporcionar información, cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos de los antes mencionados.

En adición a lo anterior, las Federaciones podrán invertir en el capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en el de una Confederación, y, previa autorización de la Comisión, en el de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de inversión.

En ningún caso, las Federaciones podrán asumir, de manera individual, el control de las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de inversión en las que realicen inversiones en términos de este artículo.

Para efectos de lo anterior, deberá entenderse que una sociedad controla a otra, cuando sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de su capital, tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, o por lo



cualquier otro medio tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

Además de lo anterior, en ningún caso las Federaciones podrán invertir en el capital de otras Federaciones o en el de Entidades.

(Artículo. 53). Los requisitos mínimos deberán cumplir un Organismo de Integración para ser autorizado, serán:

- I. Para federaciones, tener cuando menos la solicitud de ocho sociedades, asociaciones o Entidades que deseen afiliarse. Para constituir una Confederación se requerirá la solicitud de cuando menos cinco Federaciones.

Para efectos del cómputo mínimo requerido conforme a lo señalado en el párrafo anterior, cuando los socios de una Entidad o Federación que forme parte de una Federación o Confederación, respectivamente, adquiera directa o indirectamente acciones o certificados de participación con derecho a voto de otra Entidad o Federación, que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controlen a las mencionadas Entidades o Federaciones, se considerarán como una sola Entidad o una sola Federación, según corresponda.

En caso de que el número de Entidades o Federaciones no sea el señalado conforme al primer párrafo de esta fracción, la Comisión evaluando el caso, podrá otorgar la autorización sin cumplir con el número de afiliados requerido.

En cualquier caso, al término de dos años contados a partir de la fecha en que sean autorizadas, las Federaciones y Confederaciones deberán tener afiliadas, respectivamente, al número mínimo de Entidades y Federaciones.

Asimismo para el caso en que la Comisión revoque la autorización otorgada a una Entidad o a una Federación, las Federaciones y Confederaciones contarán con un plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para tener afiliadas, respectivamente, al número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción. Dicho plazo podrá prorrogarse a juicio de la Comisión;

- I. El proyecto de estatutos, en el que deberá indicarse su objeto y organización interna, entre otros. Los estatutos que deberán ser acordes con los principios de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. El ámbito geográfico en el que operará;



- III. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si el Organismo de Integración podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos;
- IV. Los planes de trabajo;
- V. Las políticas de afiliación;
- VI. La información y documentación que acredite que cuenta con la infraestructura necesaria para llevar a cabo su objetivo;
- VII. La relación de sus principales administradores y directivos, incluyendo al contador normativo, debiendo acompañar el currículum vitae de los mismos;
- VIII. El proyecto de reglamento interior, conforme al cual ejercerá sus facultades de conformidad con esta Ley y las reglas que al efecto haya emitido la comisión;
- IX. Para las Federaciones que no pretendan afiliarse a una confederación, la aprobación de alguna Confederación para que sus entidades afiliadas participen en el Fondo de Protección administrado por aquélla; y
- X. La demás documentación que la Comisión considere necesaria para otorgar su autorización.

Las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior del Organismo de Integración, deberán someterse a la previa aprobación de la Comisión, la cual contará con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su resolución al respecto. Dicho plazo comenzará a contar, a partir de la fecha en que sean presentados los documentos a la Comisión. Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo si no comunica lo contrario a Organismos de Integración correspondiente, dentro del periodo mencionado.

(Artículo. 54). Las Federaciones o Confederaciones no podrán afiliar a personas físicas, ni realizar operaciones con el público directamente o por interpósita persona.

(Artículo. 55). Cada Organismo de Integración formulará su reglamento interior, que deberá contener, entre otras las normas aplicables a;

I. Tratándose de una Federación:

- a) La admisión, suspensión y exclusión en los afiliados;



- b) La forma y metodología en el que ejercerá las funciones de supervisión auxiliar sujetándose a las reglas de carácter general que emita la Comisión.
- c) Las reglas prudenciales que en adición a las emitidas por la Comisión deberán observar sus Entidades afiliadas, y en su caso, las entidades no afiliadas que supervise;
- d) Los derechos y obligaciones de los afiliados, así como de las Entidades no afiliadas sobre las que ejerzan las funciones de supervisión auxiliar;
- e) La forma de determinar las cuotas que le deberán aportar las entidades;
- f) Las aportaciones que las Entidades deberán cubrir para el Fondo de Protección, o bien para el sistema de protección de ahorradores.
- g) Las medidas correctivas mínimas a las que deberán sujetarse las Entidades, incluyendo la facultad de nombrar a personas que se encarguen de la administración y director o gerente general, o quienes ejerzan tales funciones.
- h) Los mecanismos voluntarios de solución de controversias entre las Entidades y sus Socios o Clientes;
- i) El programa de corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso debido de la información, que se establezca conforme a las reglas de carácter general que emita la comisión;
- j) Los procedimientos aplicables para el caso de que las Entidades incumplan sus obligaciones, incluyendo penas convencionales a su cargo y a favor de la Federación; y
- k) Los préstamos que podrán otorgarse entre si las Entidades afiliadas conforme a lo señalado en el artículo 36, fracción III.

II. Tratándose de una confederación:

- a) La forma y metodología en que se ejercerá la función para administrar el Fondo de Protección;
- b) Los derechos y obligaciones de las Entidades que la integren;
- c) Las reglas prudenciales que en adición a las emitidas por la Comisión deberán observar las Entidades afiliadas y las no afiliadas;



- d) Las aportaciones que las Entidades deberán cubrir para el Fondo de Protección;
- e) El programa de control y corrección interno; y
- f) Los procedimientos aplicables para el caso de las federaciones incumplan sus obligaciones, incluyendo penas convencionales, incluyendo penas convencionales a su cargo a favor de la Confederación.

(Artículo. 56). Los Organismos de Integración proporcionarán a sus afiliadas, la información sobre los servicios que ofrecen, y sobre el Fondo de Protección, con el objeto de fortalecer la cultura financiera en general y del ahorro popular en particular, el conocimiento y desarrollo de sus intermediarios, y el fortalecimiento de esquemas de financiamiento para individuos y micro, pequeñas y medianas empresas.

(Artículo. 57). Los Organismos de Integración autorizados llevarán un registro de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquellas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar, el cual deberá proporcionarse a la Comisión mediante los medios que ésta señale en disposiciones de carácter general a efecto de que ésta determine los medios para hacerlo del conocimiento público.

(Artículo. 58). Las Entidades, en su relación con los Organismos de integración, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Aportar las cuotas periódicas que fije la asamblea general de afiliados de la Federación para su sostenimiento, cubrir el costo de supervisión, y las aportaciones para la constitución del Fondo de Protección, en los términos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;
- II. Proporcionar a la Federación la información y documentación que le requiera para efectos de la supervisión auxiliar;
- III. En general cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de afiliación o de supervisión auxiliar, según se trate, así como con la regulación prudencial que establezca la comisión y, en su caso, la Confederación o la Federación.
- IV. Informar a la comisión como al Organismo de Integración respectivo, por conducto de cualquier órgano administrativo, director o gerente de la Entidad, cuando se presuma que se lleva acabo algún termino de lo dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en Art. 124 de esta Ley en todo caso, información a que se refiere esta fracción hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa.



- V. Asistir a través de representantes, a sesiones de la Asamblea General de afiliados del Organismo correspondiente y sus reuniones.
- VI. Cumplir con las resoluciones adoptadas por la asamblea general de afiliados del Organismo de Integración correspondiente; y
- VII. Demás de esta Ley y disposiciones aplicables.

(Artículo. 59). Los Organismos de Integración estarán sujetos a la supervisión de la Comisión, que tendrá en lo que no se oponga a esta Ley, toda facultad que en materia de inspección y vigilancia le confiere su Ley y la Ley de Instituciones de Crédito.

(Artículo. 60). La Comisión que previa audiencia del Organismo de Integración de que se trate, podrá revocar, a su juicio, la autorización otorgada a las Federaciones para ejercer la función de supervisión auxiliar, y las Confederaciones para manejar el Fondo de Protección, en los casos siguientes:

- I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización;
- II. Si no cumple, tratándose de Federaciones, diligentemente la labor de supervisión auxiliar que les fue encomendada;
- III. Si conforme a lo señalado en la fracción I de Art. 53 de esta Ley, no cumplen con el número mínimo de Entidades o Federaciones afiliadas, o si el número de Entidades o Federaciones afiliadas fuera menor a aquél que la Comisión autorizó; en términos de la misma;
- IV. Si efectúan operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas, o si abandona o suspende sus actividades;
- V. Si a pesar de las observaciones de la Comisión de la Comisión, reiteradamente incumplen con las actividades objeto de la autorización;
- VI. Si no proporcionan a la Comisión la información requerida, o bien presentan de manera dolosa, información falsa o incompleta que no permita conocer la situación real de las Entidades.
- VII. Si se maneja de manera irregular los recursos que integran el Fondo de Protección;
- VIII. Si obran sin autorización de la Comisión, en casos de que la Ley lo exija;



- IX. Si la Federación no acredita a la Comisión que sus Entidades afiliadas, que supervise auxiliariamente, participan en el Fondo de Protección administrado por alguna Confederación; y
- X. Si se disuelve liquida o quiebra.

Las declaraciones de revocación se inscribirán en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos periodos de amplia circulación en el ámbito geográfico en el que operaba el Organismo de Integración de que se trate. La revocación incapacitará al Organismo de Integración para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma, y se pondrá en estado de disolución y liquidación.

(Artículo. 61). Las Entidades afiliadas y no afiliadas supervisadas auxiliariamente por una Federación cuya autorización hubiere sido revocada por la Comisión, deberán solicitar su afiliación a una Federación distinta o sujetarse al régimen de Entidad no afiliada en un término no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha en que surta sus efectos la revocación antes citada.

2.6. DE LAS FEDERACIONES

DE SU ORGANIZACIÓN Y OBJETO

(Artículo. 62). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, la supervisión auxiliar de las Entidades a cargo de de las Federaciones tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, como operaciones, funcionamiento, sistemas de control en general, lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las Entidades, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y las sanas prácticas de la materia, en los términos que indique la Comisión en disposiciones de carácter general.

La supervisión consistirá en verificar que las Entidades cumplan con las disposiciones de esta Ley, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de afiliación o supervisión auxiliar, según se trate y con las demás disposiciones aplicables.

(Artículo. 63). Las Federaciones deberán contar con una asamblea general de afiliados que será el órgano supremo de la Federación y estará integrado por los representantes de las Entidades afiliadas. Además contarán con un consejo de administración, un gerente, un consejo de vigilancia del que se designará un contralor normativo, un Comité de Supervisión y un auditor legal.



La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en reglas de carácter general, podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas antes indicados.

A las asambleas deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Confederación a la que se encuentre afiliada

(Artículo. 64). La asamblea de afiliados se representa a elección de las Entidades:

- 1 Un representante de cada Entidad afiliada.
- 2 Un sistema de representación proporcional, en que se asignará a cada Entidad el número de socios y activos totales de cada Entidad. En ningún caso una Entidad puede representar más del veinte por ciento del total de votos.

(Artículo. 65). El Consejo de Administración estará integrado por consejeros electos no será mayor de 15 integrantes ni menor de 5 quienes deben cumplir con los requisitos de fungir por un periodo máximo de cinco años con posibilidad de una sola reelección.

Dicho Consejo puede conformarse hasta en un 30 por ciento del total de sus miembros, por consejeros o Funcionarios de la Entidad o Confederación.

Con la obligación de comunicar al presidente cualquier situación que pueda derivar un conflicto de interés.

(Artículo. 65). BIS. La Federación podrá designar consejeros para que participen en trabajos del consejo.

(Artículo. 66). El consejo nombrará gerente de la Federación a la persona experta en materias financiera y administrativa.

(Artículo. 67). El comité de Supervisión se encargara de la supervisión auxiliar de las Entidades afiliadas y no afiliadas.

(Artículo. 68). Son facultades del Comité de Supervisión.

- 1 Solicitar a órganos de la Entidad información para la supervisión auxiliar.
- 2 Proponer políticas y lineamientos respecto la supervisión auxiliar.

(Artículo. 69). Son obligaciones del Comité de Supervisión

- 1 Expedir a las sociedades, un dictamen del cumplimiento de los requisitos para constituirse como Entidades.



- 2 Llevar la supervisión auxiliar de Entidades afiliadas como no afiliadas y emitir los reportes correspondientes.
- 3 Evaluar y vigilar el cumplimiento de la regulación prudencial.
- 4 Realizara visitas de inspección a las Entidades.
- 5 Delimitar la aplicación de medidas correctivas mínimas y supervisar su cumplimiento.

(Artículo. 70). La vigilancia interna de la Federación esta a cargo del consejo de vigilancia o equivalente cuya responsabilidad se determina en los estatutos de la federación.

(Artículo. 71). Las Federaciones deben verificar los requisitos por parte de los consejeros. La Comisión puede establecer requisitos de personas obligadas a cumplir y linimientos para su acreditamiento, como la integración de documentación comprobatoria.

2.7. DE SU FUNCIONAMIENTO Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

(Artículo. 72). Las Entidades estarán obligadas a

- 1 Proporcionar documentos, información, registros, correspondencia y sistemas de almacenamiento necesarios para verificar el contrato de afiliación.
- 2 Cumplir con medidas correctivas, permitir visitas y auditorias

(Artículo. 73). El Comité de Supervisión establecerá los rangos de capitalización, características y plazos para su cumplimiento, debe verificar que las Entidades cumplan con las medidas correctivas mínimas.

Dichas medidas previenen y normalizan las anomalías financieras derivadas de operaciones que puedan afectar la estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.

(Artículo. 74). Categorías de capitalización en que se clasifiquen las entidades.

- 1 Las clasificadas en categoría uno, no podrán celebrar operaciones que las lleven a clasificarlas dentro de una categoría de capitalización inferior;
- 2 Categoría clasificada en dos deberán.
 - a) Suspender aportaciones de fondo de obra social;
 - b) Suspender pago de dividendos o excedentes de transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios.



- c) Presentar un plan de restauración de capital que a su vez debe aprobarse por la Federación.
- d) Limitar el crecimiento de activos en riesgo de la entidad;
- e) Someter a aprobación de la federación cualquier transacción distinta a su negocio natural.
- f) Revisar adecuaciones a las políticas.
- g) Diferir el pago de obligaciones subordinadas que hayan emitido certificados de aportación.

(Artículo. 75). En la categoría cuatro el comité designará a personas que se encargarán de administrar la Entidad, quienes cuentan con las facultades.

(Artículo. 76). Cuando de los dictámenes del Comité de Supervisión se desprenda alguna operación irregular que no afecte la estabilidad o solvencia, ordenará las medidas correctivas.

(Artículo. 77). El comité solicitará la remoción del director o gerente informando cuando se presenten causas graves, que afecten o pongan en riesgo la estabilidad de la empresa o de los ahorradores.

(Artículo. 78). Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades los intereses de los ahorradores podrán declarar intervención de la autoridad con carácter de gerencia.

(Artículo. 79). El interventor o gerente tendrá facultad que correspondan al consejo, estando obligado este a proporcionar información y facilidad para el cumplimiento de sus funciones.

(Artículo. 80). Las personas que tengan a su cargo la administración pueden determinar suspensión parcial de sus operaciones, con aprobación del Comité Técnico.

2.8. DE LA AFILIACIÓN

(Artículo. 81). Las Entidades pueden afiliarse a una Federación autorizada por la Comisión para supervisarlas de manera auxiliar. La federación, a su vez, podrá afiliarse a una Confederación, autorizada por la Comisión para que administre el Fondo de Protección.

(Artículo. 82). La Entidad celebrará contrato de afiliación ejerciendo la facultad de supervisión auxiliar, así como el reglamento de la Federación y el reconocimiento de la Entidad.

(Artículo. 83). Para formalizar el contrato debe exhibir el acta de acuerdo de asamblea de la Entidad.



(Artículo. 84). La Entidad puede solicitar su desafiliación, reconocida previo dictamen de un auditor designado por la Federación con cargo a la Entidad, que determine la viabilidad financiera de la misma.

(Artículo. 85). La Federación a través del Comité de Supervisión, puede determinar la desafiliación cuando incumpla con obligaciones, o casos previstos en su reglamento interior.

(Artículo. 86). La Entidad que solicite desafiliación no tendrá derecho a reintegrarse las aportaciones efectuadas anteriormente al Fondo de Protección, pero puede seguir disfrutando de derecho inherentes.

2.9. DE LAS ENTIDADES NO AFILIADAS.

(Art. 87). Sociedades que, habiéndose organizado para operar como Entidades, no celebren contrato de afiliación, consideradas como Entidades no afiliadas, mas tardar los diez días hábiles siguientes a la fecha que se haya notificado la asignación de la Federación que supervisara de manera auxiliar entre dicha Federación y la Entidad no afiliada.

(Art. 88). El contrato de supervisión auxiliar con la Entidad no afiliada, debe establecer, la conformidad de la Entidad en términos que ejercerá la facultad de supervisión auxiliar.

(Art. 89). Además estarán sujetas a participar en el Fondo de Protección, constituir un sistema de protección a ahorradores.

2.10. DE LA ESCISIÓN, FUSIÓN, VENTA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

(Art. 90). Con efecto de esta ley se pueden usar los siguientes mecanismos

- 1 Escisión.- Rompimiento, división en una asamblea. Separación de una o más filiales o divisiones operativas de una empresa matriz, realizada mediante la distribución de su capital entre los accionistas de la sociedad matriz.
- 2 Fusión.- Unión formal de dos o más empresas, ideas e intereses en uno solo o varios elementos, se aplica a estados financieros de varias empresas que requieran conocer su posición financiera como grupo.
- 3 Venta.- Traspasar la propiedad de un bien o proporcionar un servicio a cambio de un precio convenido.
- 4 Disolución o liquidación de la Entidad, y el consecuente pago de los depósitos de dinero a sus ahorradores.- Periodo en que una empresa



convierte todos sus activos en dinero para pagar sus pasivos y entregar el resto a los accionistas o dueños.

(Art. 91). El Comité no excederá de ciento ochenta días naturales para determinar los mecanismos en aquel que resulte en un menor costo para el Fondo de Protección, dicho Comité fijará los plazos adecuados para dar cumplimiento a cada una de las acciones que formen parte del mecanismo seleccionado.

(Art. 92). El Fondo de Protección podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir costos derivados de la aplicación de mecanismos adoptados.

(Art. 93). Si la entidad requiere ser capitalizada para la escisión, fusión o venta, el Fondo de Protección, en ejercicio de los derechos corporativos, de los títulos representativos del capital social podrá efectuar las aportaciones de capital necesarias.

(Art. 94). Para el caso de que el Comité determine la disolución y liquidación de la Entidad y pago de los depósitos de dinero, los pasivos a cargo de la Entidad serán cubiertos.

(Art. 95). Las Entidades se disolverán por:

- 1 Consentimiento de la asamblea de socios
- 2 Que el número de socios sea inferior al mínimo que establece la Ley (5)
- 3 Imposibilidad de seguir realizando el objeto de la Entidad
- 4 Por que se revoque la autorización para operar
- 5 Resolución del Comité Técnico
- 6 Por resolución judicial.

(Art. 96). La disolución, liquidación y en su caso concurso mercantil de las Entidades, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por la Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles.

(Art. 97). A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso de alguna Entidad, esta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

2.11. DE LAS ORGANIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CONFEDERACIONES.

(Art. 98). Tendrán la facultad de homologar las políticas de supervisión auxiliar de sus Federaciones afiliadas en los términos de esta Ley así como dar



seguimiento a las mismas, y supervisar las Federaciones en la prestación de servicios distintos a la supervisión auxiliar.

(Art. 99). Las Confederaciones deberán contar con una asamblea general integrada por los representantes de las Federaciones afiliadas.

(Art. 100). La asamblea podrá integrarse a elección de la Federaciones afiliadas.

(Art. 101). El consejo esta integrado por consejeros electos por la asamblea, cuyo número no será menor de cinco no mayor de quince.

(Art. 101). BIS Las Confederaciones a través de su asamblea, podrán designar consejeros independientes para que participen en los trabajos del consejo, en igualdad de circunstancias que el resto de los consejeros.

(Art. 102). El consejo nombrará al gerente general, quien deberá cumplir los requisitos de artículo 66.

(Art. 103). La vigilancia interna estará a cargo de un consejero de vigilancia y un contralor normativo, un auditor interno.

(Art. 104). Las Confederaciones deben verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas designadas como consejeros, gerente miembros del consejo de vigilancia, contralor y auditor interno.

2.12. DEL FONDO DE PROTECCIÓN

(Art. 105). Las Entidades deben participar en el sistema de protección a ahorradores denominado Fondo de Protección constituido por cada Federación.

Las Entidades a una Federación deben participar en el Fondo de Protección constituido por la Confederación de la cual la Federación sea integrante.

Las Federaciones que no formen parte de una Confederación deben convenir con alguna Confederación que sus entidades afiliadas y aquellas no afiliadas participen en el Fondo la Comisión procederá en términos del artículo 37 y 60, con las Confederaciones que no logren convenir lo anterior

Las Entidades podrán utilizar recursos del Fondo siempre y cuando hayan realizado aportaciones de carácter continuo durante un año.

(Art. 106). El Fondo tiene como fin primordial cubrir los depósitos de cada ahorrador, considerando el monto del principal y accesorios hasta por cuatro mil,



seis mil, ocho mil, diez mil unidades de inversión para los Niveles de Operaciones I, II, III y IV, por persona física o moral, cualquier número y clase de operaciones a su favor, en caso que declare disolución y liquidación, o decrete recurso mercantil.

(Art. 107). Cada Confederación debe constituir un fideicomiso de administración y pago, en cuyo caso debe señalarse como Fideicomitente la Confederación de que se trate, como Fideicomitentes por adhesión las Entidades que participen en el Fondo respectivo y como fiduciaria a alguna institución de crédito. Al igual que prever la existencia de un Comité Técnico, con medidas tendientes a la administración y destino de recursos en el Fondo de Protección.

(Art. 108). El Fondo se constituirá e integrará con las aportaciones mensuales que cubren las Entidades por este concepto se determinarán de acuerdo al Nivel de Operaciones, estas aportaciones serán entre 1 y 3 al millar anual sobre el monto de pasivos objeto de protección. El rango de las aportaciones y su cálculo mensual lo determinará la Comisión de acuerdo a reglas de carácter general.

Los recursos que integran el Fondo de Protección, debe invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o título representativos de capital social de sociedades de inversión, instrumentos de deuda, cuyas características preserven su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precio al Consumidor, conforme lo determinado de acuerdo a la Comisión.

(Art. 109). En el contrato de fideicomiso debe preverse para el cumplimiento de sus fines, el fiduciario tendrá sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones que la ley establece.

- 1 Pagar hasta donde alcancen los recursos del Fondo.
- 2 Absorber costos derivados de mecanismos dispuestos en el artículo 90.
- 3 Realizar operaciones y contratos de carácter mercantil o civil necesarios para el cumplimiento del fideicomiso.
- 4 Coordinar o participar en procesos de fusión, escisión, venta, disolución y liquidación.
- 5 Comunicar a la Comisión y Federación irregularidades que por su competencia les corresponda conocer.
- 6 Otorgar financiamiento a Entidades en términos de la Ley, como apoyos de liquidez

(Art. 110). El comité Técnico se integrado por cinco propietarios y sus suplentes, designados por el Consejo. Las Entidades pueden representarse en



dicho Comité Técnico hasta por tres integrantes debiendo representar a Entidades distintas.

(Art. 111). El Comité tendrá las siguientes facultades.

- 1 Calcular las aportaciones mensuales que pagará para la integración del Fondo de Protección.
- 2 Instruir al fiduciario, sobre los valores gubernamentales.
- 3 Evaluar aspectos operativos del fideicomiso.
- 4 Revisar y aprobar los informes que rinda el fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado.
- 5 Hacer público las bases conforme las que se procederá pagar a los ahorradores en los casos que proceda dicho pago.

(Art. 112). Cuando alguna Entidad no cumpla en tiempo y forma con las aportaciones fijadas por el Comité pagará los intereses moratorios que establezca en el contrato de fideicomiso.

(Art. 113). Las Confederaciones, informarán mensualmente mediante avisos en un lugar visible de las sucursales, sobre el estado que guarde el Fondo de Protección.

(Art. 114). El Comité Técnico de Fondo podrá solicitar al comité de supervisión las visitas de inspección, a efecto de constatar la situación financiera, contable y legal y las Entidades participantes en los mecanismos a que se refiere el artículo 90.

(Art. 115). Se considerará el principal y accesorios del depósito de dinero en cuestión que no hubiere sido pagado, independientemente de las tasas de interés pactadas para depósitos de dinero a cargo de la Entidad.



CAPTULO 3. De la regulación prudencial y de la contabilidad

3.1. LA REGULACIÓN PRUDENCIAL

(Art. 116). La Comisión emitirá lineamientos mínimos a los que deberán sujetarse las Entidades, tales como provisionamiento de cartera, coeficientes de liquidez, inversiones en obras de beneficio mayoritario, administración integral de riesgos, controles internos, procesos crediticios, mejores prácticas financieras y aquellos para proveer la solvencia y adecuada operación, reglas al capital mínimo de las Entidades, así como requerimientos de capitalización en función de riesgos de crédito en que incurran las entidades.

Así invertir los excedentes de Entidades, determinar la parte de pasivos invertida en depósitos de efectivo, valores de amplio mercado.

3.2. DE LA CONTABILIDAD

(Art. 117). Todo acto o contrato con variación en el activo, pasivo, resultados o capital que implique obligación directa o contingente, debe registrarse en contabilidad, libros y demás documentos, el plazo que deban conservarse.

Podrán gravar en cualquier medio que autorice la Comisión, libros, registros y documentos relacionados con los actos de la Entidad, de acuerdo a las bases que establezca la Comisión.

(Art. 118). La Comisión queda facultada para establecer la forma y términos que las Entidades deben presentar, publicar sus estados financieros. La formulación y difusión bajo la responsabilidad del consejo, quien debe cuidar se revele la verdadera situación financiera, sujeto a sanciones en caso contrario.

(Art. 119). Los estados financieros anuales de las Entidades deben dictaminarse su costa por un auditor externo designado por la Entidad supervisada.

3.3. DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

(Art. 120). La Comisión tendrá además de las facultades que se le atribuyen en otros artículos de la Ley.

Las Entidades, Federaciones y Confederaciones proporcionarán a la Comisión la información que requiera para el adecuado cumplimiento de supervisión. Así la Comisión solicitará la opinión de la Secretaria en relación a disposiciones que emita con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera.



(Art. 121). La documentación que usen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto debe sujetarse a disposiciones de esta Ley. La Comisión podrá objetar la documentación que a su juicio implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra.

(Art. 122). La Comisión puede acordar la remoción del consejo de administración, directores o gerentes o quienes ejerzan sus funciones.

Para imponer la inhabilitación la Comisión deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y conveniencia de evitar estas practicas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. El monto del beneficiario, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción; y
- IV. La reincidencia.

(Art. 123). En términos del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno Federal, por la Secretaría y Comisión celebrará convenios con Entidades Federativas a efectos que éstas ejerzan funciones acordadas para el cumplimiento de esta Ley.

(Art. 124). Las Cooperativas y Sociedades Financieras Populares, en términos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, escuchando previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a cumplir con las demás obligaciones que le resulten aplicables, a.

- Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones y operaciones que favorecen y auxilian a la Comisión del delito previsto en el artículo 139 de Código Penal Federal, o se ubiquen en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; y
- Presentar a la SHCP por conducto de la Comisión Bancaria y de Valores
 - a) Actos, operaciones y servicios que realicen con sus socios y clientes.
 - b) Todo acto que se ubique en el supuesto previsto en la fracción I o pudiese contravenir la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

(Art. 124 Bis). No podrá exceder de tres meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones.

Cuando el escrito no cumpla con los requisitos deberá prevenir el interesado, por escrito y por una sola vez para que subsane la omisión.

(Art. 124 Bis - 1). Las autoridades podrán ampliar los plazos establecidos, sin que excedan de la mitad del plazo previsto originalmente.

(Art. 124 Bis - 2). No aplicará supervisión, inspección y vigilancia



3.4. DE LAS SANCIONES Y PENAS CONVENCIONALES

(Art. 125). El incumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones serán sancionadas con multas que impondrá administrativamente la Comisión y se hará efectiva por la Secretaría.

(Art. 126). Para la aplicación de las penas convencionales por Federaciones, así como multas previstas en este capítulo, la Federación o la Comisión, deberán oír al interesado y tomar en cuenta la infracción.

(Art. 127). Las penas y multas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes, su importe deberá ser cubierto una vez notificado.

(Art. 128). En contra de las multas procederá el recurso de revocación quince días hábiles y deberá agotarse antes de proceder por cualquier otro medio de impugnación.

(Art. 129). Cuando no se exprese por escrito el acto reclamado a los agravios, la autoridad podrá desechar por improcedente el recurso interpuesto.

(Art. 130). El incumplimiento a las disposiciones a la presente Ley, se sancionará con multas con forme a lo siguiente:

- De 100 a 500 días de salario en Entidades y Federaciones que no cumplan con el pago de las aportaciones fijadas por la asamblea general de afiliadas de la Federación y Confederación;
- De 100 a 500 días de salario a las Entidades que incumplan con los requerimientos, solicitudes, informes, acuerdos o resoluciones dictadas por la Federación;
- De 200 a 500 días de salario a las Entidades y Federaciones que no presenten a tiempo sus informes por las federaciones o confederaciones;
- De 300 a 3000 días de salario en Entidades y Federaciones que hagan caso omiso a los requerimientos de la Comisión o de la Secretaría a que se refiere esta Ley;
- De 500 a 2000 días de salario en Entidades que no cumplan con las aportaciones para cumplir el Fondo de Protección;
- De 500 a 1000 días de salario a las Entidades y Federaciones o Confederaciones que realicen publicidad engañosa o confusa;



- De 500 a 3000 días de salario a las que obstaculicen la facultad de esta Ley y otras disposiciones aplicables que le confieren a la Secretaría o a la Comisión;
- De 500 a 4000 días de salario a las Entidades que realicen operaciones prohibidas o distintas de conformidad con el Nivel de Operaciones que le hubiera asignado la Comisión;
- De 500 a 300 días de salario a las Entidades, Federaciones o Confederaciones que no cumplan con los servicios y operaciones que se hayan pactado con socios o clientes;
- De 500 a 4000 días de salario a las Federaciones y Confederaciones que realicen actividades distintas a las de su objeto;
- De 1000 a 2000 días de salario a las Entidades que no lleven su contabilidad de acuerdo con los términos fijados por la Comisión;
- De 1000 a 300 días de salario por el uso de las palabras a que se refiere el artículo 6°. De esta Ley, el nombre de las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados;
- De 1000 a 3000 días de salario a las Entidades, Federaciones y Confederaciones que no permitan las visitas de inspección de las Federaciones y de la Comisión;
- De 1000 a 5000 días de salario al control normativo de Federaciones o Confederaciones que no lleve a cabo las funciones de vigilancia a lo que establece esta Ley;
- De 1000 a 5000 días de salario al Consejero independiente de Entidades, Federaciones y Confederaciones que actúe en las sesiones del Consejo;
- De 1000 a 5000 días de salario en la Entidades que incumpla las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

(Art. 131). A las Federaciones que no cumplan con lo señalado en la presente Ley se le impondrá las sanciones siguientes:

- De 1000 a 5000 días de salario a las Federaciones que omitan aplicar a las Entidades las penas;
- De 3000 a 6000 días de salario a las Federaciones que oculten y omitan informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez;



- De 5000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que emitan dictamen favorable a favor de sociedades que no cumplen con los requisitos de esta Ley;
- De 5000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que no presenten informes periódicos que la comisión establezca.
- De 5000 a 10,000 días de salario a las Federaciones que no lleven a cabo las auditorías a los estados financieros;
- Derogada.

(Art. 132). Se sancionará con multa de 1000 a 5000 días de salario a los notarios que tramiten actos que incluyan operaciones prohibidas sin que medie la autorización de la Comisión que sea necesaria.

3.5. DE LOS DELITOS

(Art. 133). Se impondrá pena de prisión de 2 a 10 años y multa hasta de 5000 días de salario a los funcionarios integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades que causen perjuicio económico a algún socio o cliente para sí o para otro información a la que tiene acceso.

(Art. 134). Se impondrá pena de prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de 2000 días de salario.

1. A las personas que con objeto de obtener un crédito proporcionen datos falsos, activos o pasivos;
2. A los funcionarios que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos autoricen u otorguen un crédito;
3. A los funcionarios integrantes de los órganos de administración o empleados de las Entidades Federaciones o Confederaciones que falsifiquen estados financieros;
4. integrantes de los órganos de administración o empleados, no deben proporcionar estados financieros de las Entidades, quienes proporcionen información falsa imprecisa o incompleta:

(Art. 135). Se impondrá pena de prisión de 5 meses a 5 años y multas hasta de 2000 días de salario a los funcionarios de las Entidades que otorguen créditos a personas físicas o morales cuya insolvencia sea conocida.

(Art. 136). Se impondrá pena de prisión de 6 a 8 años y multa hasta de 1000 días de salario a los funcionarios integrantes de los órganos de administración, beneficiados por su participación en el otorgamiento de créditos.



(Art. 137). Las Entidades y los Órganos de Integración forman parte del sistema financiero, por lo que serán aplicables a estos las sanciones.

(Art. 138). Los Consejeros, funcionarios y administradores de las asociaciones y sociedades Civiles, y a las personas que capten recursos en contra versión a lo señalado en el artículo 4° Bis.

(Art. 139). Serán sancionados los servidores públicos de los delitos previstos en el presente capítulo, que;

- a) Oculten hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan se alteren registros hechos.
- c) Obtengan beneficio a cambio de abstenerse informar a sus superiores hechos que puedan constituir un delito;
- d) Ordenen alterar informes, ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- e) Inciten no presentar la petición correspondiente a quien este facultado para ello.

3.6. REFORMAS DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

A raíz de los problemas que enfrentaron en la década pasada por falta de regulación hubo cambios legales que las obligan a cumplir requisitos para dar más seguridad a los ahorradores. Cuando los cumplen, se transforman en ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. El símbolo que quiere decir que están en proceso de regularización.



La Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio del año 2001, guarda como propósito esencial lograr una adecuada regulación y supervisión para las Entidades integrantes del Sector de Ahorro y Crédito Popular.

A partir de la entrada por las Entidades y los Organismos de Integración se ha venido desarrollando de manera satisfactoria, aunque dicho desarrollo ha sido más lento de lo esperado.

Dicho ordenamiento legal ha permitido, por una parte, una transición ordenada en beneficio de las cajas de ahorro que captan recursos de sus



ahorradores, para su incorporación al sector financiero regulado, y por otra parte, una salida ordenada en casos extremos, con la participación de los gobiernos estatales que han contribuido al rescate del patrimonio de los ahorradores de las mencionadas cajas.

El marco legal normativo que da la Ley de Ahorro y Crédito Popular también ha permitido que el sector inicie su transformación para convertirse en un sector complementario del Sistema Financiero de México. Hoy en día se cuenta con los Organismos de Integración del sector conformados por la Confederación del Cooperativas Financieras de la República Mexicana y 12 Federaciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Estas Federaciones realizan la supervisión auxiliar de las 24 Entidades de Ahorro y Crédito Popular que han sido autorizadas, de las cuales 12 son Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 12 Sociedades Financieras Populares. Adicionalmente, existen 10 solicitudes de autorización en trámite en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El sector formal se compone por alrededor de 340 sociedades con prórroga condicionada, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y 65 sociedades, asociaciones y grupos de personas físicas que se ubican en el supuesto del artículo 4 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular que por considerarse pequeñas no son reguladas pero que se tienen que registrar con una Federación y entregar reportes financieros periódicamente. Lo anterior, con objeto de que se tenga un registro de este sector desregulado pero que recibe ahorros de la población. Dicho registro facilita, por una parte, el monitoreo de su crecimiento y por otra, brindarles apoyo para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, se reconoce que la ley, ha permitido por una parte, una transición ordenada de las cajas de ahorro que captan recursos de sus ahorradores para su posterior colocación entre los mismos, para su incorporación al sector financiero regulado, y por otra parte la Ley Rescate ha permitido la salida ordenada de algunas cajas de ahorro, con el patrimonio de los ahorradores que han sido afectados por las citadas cajas.

Se propone ajustar el régimen de las asociaciones, sociedades civiles, sociedades cooperativas y grupo de personas físicas que actualmente se encuentran exentas de la regulación contenida en la Ley de Ahorro y Crédito Popular (artículo 4 Bis) respecto de Entidades, a efecto de ampliar el espectro de entes a las que les sería aplicable dicha exención, con ciertas limitantes en su características y operación, con la finalidad de excluir de la regulación a las cajas que captan recursos de sus socios o asociados, que por el monto de sus activos y



tipo de operaciones que desean realizar les podría resultar innecesario y excesivo asumir costos regulatorios.

Asimismo, se busca que tales asociaciones y sociedades capten recursos exclusivamente de sus socios o asociados y que tengan una serie de limitaciones en su operación que les permita en todo momento hacerlas menos riesgosas en protección de los intereses de los ahorradores.

No obstante que el régimen de las cajas se amplía estableciéndose ciertas restricciones para su operación, también se establece la opción de que las asociaciones o sociedades transiten al régimen de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a través del apoyo de las Federaciones, con programas específicamente diseñados para tales efectos, con el fin de que se encuentren en posibilidad de solicitar su autorización para organizarse y funcionar como Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

En tal virtud, dichos entes podrían optar por solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la autorización para organizarse y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, aún cuando se encuentren en los límites de la propuesta de reforma al artículo 4 Bis (cinco millones de UDIS), lo que les permitiría tener menos restricciones en su operación pudiendo realizar las operaciones que prevé la Ley de la materia. En particular lo podrán hacer aquellas sociedades que deseen ampliar la oferta de productos y servicios que quieran poner a disposición de sus socios y que deseen participar de los programas de gobierno y de la banca de desarrollo.

Ahora bien, se realizan diversos ajustes a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a efecto de realizar algunas precisiones, a semejanza de las diversas Leyes Financieras, como son la obligación de contar con consejeros independientes, así como el término para la celebración de los convenios de afiliación de las Entidades de reciente autorización con las Federaciones.

Se establecen nuevos tipos delictivos para el caso de que algún funcionario de una Entidad otorgue un crédito a una sola persona (o grupo de personas que por sus vínculos se consideren como una sola) que por el monto pueda poner en riesgo la estabilidad y solvencia de la Entidad en perjuicio del patrimonio de los ahorradores y también se establece el delito específico de administración fraudulenta. Estos tipos penales se replican para las sociedades o asociaciones que operen al amparo del artículo 4 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Por otra parte, se he considerado de particular gravedad el que sociedades o asociaciones que no están sujetas al régimen de autorización por parte de las autoridades financieras, ofrezcan servicios o productos, ya sean de captación o créditos, a tasas sensiblemente alejadas de los niveles imperantes en



los mercados, en perjuicio de las propias sociedades y por ende de sus ahorradores. En atención a esto, se tipifican dichas conductas como delictivas.

Por otra parte, con las reformas a la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se pretende ampliar de manera responsable el ámbito de acción de dicha Ley mediante la eliminación de barreras de entrada a las sociedades cuyos ahorradores requieren apoyo por parte del Fideicomiso, tales como la fecha de constitución de la sociedad, las tasas de interés pactadas, las fechas de las auditorías contables y la fecha de presentación de la demanda de concurso mercantil.

Asimismo, se faculta al Comité Técnico de dicho fideicomiso para determinar los montos del patrimonio administrado por éste a que se refiere el artículo 5º, que deberán constituirse en las subcuentas para fortalecimiento de Sociedades Objeto de dicha Ley y para Apoyo a Ahorradores, respectivamente.

Se establece que en caso de que el esquema que proceda sea la disolución y liquidación, la sociedad de que se trate utilizará sus activos para disminuir sus pasivos con los ahorradores, y de esa forma reducir el costo fiscal de la operación del Fideicomiso que regula la Ley en comento.

Régimen Transitorio

El 27 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Dicho Decreto, entre otros aspectos, modificó el régimen transitorio de la Ley en cuestión, a fin de establecer un mecanismo que permitió a diversas sociedades y asociaciones tener a programas de capacitación, asesoría y seguimiento con alguna Federación autorizada, lo cual las posibilitaría a estar en aptitud de solicitar, y en su caso, obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

El régimen descrito en el párrafo anterior, estableció una serie de incentivos para que las sociedades o asociaciones que acogieran a éste pudieran incorporarse a la Ley de Ahorro y Crédito Popular bajo la figura de Entidades. La experiencia observada en los últimos meses, ha sido exitosa en la medida en que al día de hoy se cuenta con más de 300 sociedades operando bajo este régimen.

No obstante ello, también se ha destacado el hecho de que existen diversas sociedades o asociaciones que no estuvieron en posibilidad de acogerse en tiempo al beneficio otorgado por el Legislador Federal. Esta Soberanía considera que uno de los objetivos de la Ley, es permitir que el ahorro del público se encauce a actividades productivas, en beneficio de la sociedad de su conjunto. En este orden de ideas, es conveniente promover la incorporación al régimen de



ahorro y crédito popular de aquellas sociedades que por diversas cuestiones no accedieron a este régimen, siempre y cuando no hubieren incurrido en actos en perjuicio de sus ahorradores.

En ese sentido, la reforma otorga una oportunidad a las sociedades o asociaciones ante indicadas, a efecto de que, sujetándose a diversos requisitos y programas con las Federaciones, se encuentren en condiciones de solicitar su autorización a la CNBV para organizarse y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular.

Si bien la iniciativa aprobada establece esta oportunidad, también es cierto que la prórroga contenida no es indiscriminada, sino que se prevén una serie de incentivos con base en un programa estrictamente calendarizado y en limitantes a la operación de las sociedades que se acojan a este régimen tendientes a la regularización de su actividad en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Por otra parte, y a fin de lograr la igualdad de oportunidades para todo los participantes del sector, la Iniciativa contempla que no solamente puedan beneficiarse de ella la sociedades o asociaciones que no cumplieron en tiempo con los requisitos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en mayo de 2005 sino también aquellas que hoy se encuentran en el régimen previsto por dicho artículo. En ambos casos, se podrá solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y funcionar como Entidades a más tardar el 31 de diciembre de 2012 sujetándolas consecuentemente a un régimen aún más estricto.

Con respecto a las Federaciones, con la finalidad de otorgarles facilidades administrativas a las que actualmente se encuentran en operación, se concede un plazo que vence el 31 de diciembre de 2010 para tener el número mínimo de Entidades de Ahorro y Crédito Popular afiliadas, así como el 31 de diciembre de 2008 para la constitución de Fondo de Protección temporales.

3.7. LA REGULARIZACIÓN FISCAL DEL SECTOR DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR (IETU, IDE) 25 DE OCTUBRE DE 2007

1. LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA
2. LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO
3. OBLIGACIONES EN MATERIA DE IVA
4. OBLIGACIONES EN MATERIA DE ISR

1.- LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)
OBLIGADOS AL PAGO DEL IETU POR LOS INGRESOS QUE OBTENGAN

- Sociedades Financieras Populares (SOFIPOS).
- Sociedades y Asociaciones que están en proceso de transformarse en SOFIPOS.



NO OBLIGADOS AL PAGO DEL IETU POR LOS INGRESOS QUE OBTENGAN

- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como
- Entidades de Ahorro y Crédito Popular, en los términos de la Ley de Ahorro y
- Crédito Popular (LACP)
- Las federaciones y confederaciones autorizadas por la LACP.
- Las Sociedades y Asociaciones a que se refiere el artículo 4 bis de la LACP.
- Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este
- último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como
- premios, comisiones y otros análogos.
- Sociedades de Ahorro y Préstamo en transición.
- Asociaciones y Sociedades Civiles en transición que cuenten con secciones de ahorro y préstamo o que únicamente capten recursos con sus socios o asociados.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU) BASE DE CÁLCULO PARA LAS SOFIPOS

Se considerará ingreso, el margen por intermediación Financiera:

- Intereses devengados a Favor
- (-) Intereses devengados a Cargo
- (+) o (-) El Resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen.
- (=) Margen de Intermediación financiera.

DEDUCCIONES

- Adquisiciones de bienes (activos fijos o inventarios)
- Erogaciones por servicios independientes
- Erogaciones por uso o goce temporal de bienes
- Erogaciones para la Administración, Producción, Comercialización y distribución
- de bienes y servicios. (No se permite la deducción de sueldos)
- Contribuciones a cargo del contribuyente (No se permite IETU, ISR, IDE, IMSS,
- INFONAVIT, e IVA)
- Contribuciones a cargo de terceros (excepto retenciones ISR e IVA)
- IESPYS e IVA cuando no se tenga derecho a acreditar.



- Aprovechamientos concepto de la explotación de bienes de dominio público.
- Por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso.
- Devoluciones de bienes, descuentos o bonificaciones, depósitos o anticipos que se devuelvan.
- Indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales.
- La creación o incremento de reservas matemáticas para seguros de vida o de Pensiones, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida, la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- La creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales.
- Las cantidades que paguen las aseguradoras a los asegurados, y las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
- Los premios en efectivo entregados por quienes organicen loterías, rifas, sorteos juegos con apuestas y concursos de toda clase.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Las pérdidas por créditos incobrables, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.
- En sustitución de la deducción prevista en el punto anterior, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.
- Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única.
- Erogaciones en inversiones nuevas efectivamente pagadas, adquiridas en el periodo del 1 de septiembre y el 31 diciembre de 2007.
- Dichas erogaciones se deducirán en una tercera parte a partir del 2008.



BASE GRAVABLE

Margen de Intermediación financiera.	
(-)	Deducciones Autorizadas
(=)	Base de IETU
(x)	Tasa del 16.5% para el 2008 Tasa del 17% para el 2009
(=)	IETU
(-)	Crédito por exceso de deducciones Crédito Fiscal del saldo por deducir de las inversiones (1998-2007) ISR del ejercicio ISR por dividendos ISR pagos en el extranjero Pagos provisionales de IETU Acreditamiento del 16.5% de los sueldos gravados y aportaciones de seguridad social.
(=)	IETU

ARTÍCULOS TRANSITORIOS (DEFINITIVO)

Artículo Décimo. Lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, inciso e) de la presente Ley, será aplicable a las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, a las sociedades de ahorro y préstamo y las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan obtenido autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito popular, que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de regularización, así como a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Artículo Décimo Primero. Lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la presente Ley, también será aplicable a las sociedades y asociaciones que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de autorización para operar como sociedades financieras populares.

OBLIGADOS AL PAGO DEL IDE

Personas Físicas y Morales, por los depósitos EN EFECTIVO efectuados en instituciones del Sistema financiero, Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades y Asociaciones que se encuentren en transición, que excedan de \$ 25,000 acumulados en un mes de calendario.

NO OBLIGADOS AL PAGO DEL IDE, PERO CON LA OBLIGACIÓN DE RECAUDARLO



Personas Morales con Fines no Lucrativos:

- a) Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- b) Sociedades y Asociaciones Civiles.
- c) Sociedades Cooperativas en transición.

Integrantes del Sistema Financiero:

- a) Sociedades Financieras Populares
- b) Sociedades de Ahorro y Préstamo.

NO OBLIGADOS AL PAGO DEL IDE, SIN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDARLO

- a) Sociedades y Asociaciones a que hace referencia el artículo 4 bis de la LACP.

BASE DE CÁLCULO DEL IDE

Total de depósitos en efectivo acumulados en un mes.	
(-)	Depósitos en efectivo, hasta por \$ 25,000.-
(=)	Depósitos Gravados
(X)	Tasa del 2%
(=)	Impuesto a los depósitos en efectivo.

OBLIGACIONES DE QUIENES RECAUDEN EL IDE

- Recaudar y Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.
- Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el
- impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.
- Informar mensualmente al SAT el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar.
- Entregar, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo.
- Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban.
- Proporcionar la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO (IDE)

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.



Artículo 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Presunción de Ingresos (Artículo 20 y 86-a de la LISR)
- Se considerará ingreso las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando éstos no se Declaren al SAT.
- Donativos (Artículos 31 fracción I y 176 fracción III)
- Se limita la deducción de los donativos al 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior al de la deducción.
- Tarifa Integrada para el cálculo de ISR por sueldos y salarios (Artículo 113 LISR)
- Se simplifica el cálculo de la retención del ISR por el pago de salarios, al eliminarse la tabla del subsidio acreditable y el crédito al salario, aunque se aplicará el subsidio para el empleo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- Facultades de Comprobación (Artículo 22 CFF)
- La autoridad podrá iniciar sus facultades de comprobación cuando se solicite una devolución con el objeto de comprobar la procedencia del saldo a favor.
- Firma Electrónica en Saldos a Favor (Artículo 22-C CFF)



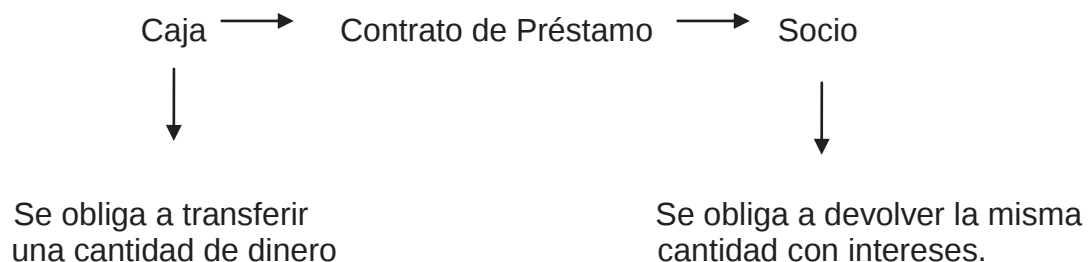
- Se deberá contar con Firma Electrónica a efecto de solicitar saldos a favor por montos superiores a \$ 10,000.00
- Infracciones a Asesores (Artículo 89 y 90 CFF)
- Multa de \$ 35,000.00 a 55,000.00 por asesorar o aconsejar para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.
- Presunción de Ingresos (Artículo 59 fracción III)
- Se presumirán como ingresos los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no este inscrita en el RFC, o que no está obligada a llevar contabilidad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL IVA.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.



Los intereses derivan de una prestación de servicios (financiamiento) por corresponder a una obligación de dar, establecida en un acto jurídico (contrato de préstamo).

BASE GRAVABLE

Artículo 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo



aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor. Momento de Pago del IVA.

Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Programa de Regularización.

Se sugiere a las Cajas que no trasladaron el IVA, aplicar la regla 13.12 y pagar en los portales bancarios dicho impuesto a partir del mes de Noviembre de 2003 y hasta el mes de abril de 2006 con sus respectivas actualizaciones y recargos.

A partir del mes del mes de mayo de 2006 se recomienda a las cajas identificar el destino de los créditos, con la finalidad de gravar a los intereses que derivaron de créditos al consumo y exentar a los intereses que derivaron de créditos productivos o de vivienda.

3.- REGLA DE IVA 13.12

Regla 13.12. Publicada el 28 de Diciembre de 2004

Ratificada en la Miscelánea del 30 de mayo del 2005 en el D.O.F. Cuya vigencia fue hasta el 30 de abril del 2006. Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Sociedades Cooperativas, las Asociaciones Civiles, las Sociedades Civiles y las Sociedades de Solidaridad Social, formadas por personas físicas, que tengan por objeto y actividad, todas ellas, exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que por ausencia de regulación en el sector en materia de registro del destino de los créditos no puedan distinguir los intereses a que se refiere el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del IVA, podrán determinar el IVA causado en el mes de que se trate, correspondiente a los intereses por los que se deba pagar el impuesto, conforme a lo siguiente:

I.- Al monto total de los intereses devengados en el mes por el que se calcule el impuesto, se le disminuirá el ajuste por inflación de la cartera de créditos. El ajuste por inflación se calculará multiplicando el monto de la cartera de créditos que se tenga al último día del mes por el que se calcula el impuesto, por el factor que resulte de dividir el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del mes de que se trate entre el valor de dicha unidad correspondiente al último día del mes inmediato anterior, y restando del cociente la unidad.



II.- El resultado obtenido en la fracción I anterior se multiplicará por el factor de 0.30.

III.- El IVA causado será lo que resulte de multiplicar la cantidad obtenida en la fracción II anterior por la tasa del 15% o del 10%, según corresponda. Las Sociedades y Asociaciones que opten por aplicar lo dispuesto en esta Regla, determinarán el impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o de la Ley del IVA, multiplicando la totalidad del IVA que les hubieran trasladado por el factor del 0.30. En ningún caso, el impuesto acreditable puede ser superior al impuesto causado calculado conforme al párrafo anterior. Para que sea acreditable el impuesto trasladado a las Sociedades y Asociaciones a que se refiere éste párrafo deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley del IVA.

Factor de Ajuste Mensual.

MES	2003	2004	2005	2006
ENE		0.0052	0	0.0072
FEB		0.0061	0.0007	0.0040
MAR		0.0053	0.0054	0.0005
ABR		0.0018	0.0030	0.0022
MAY		0.0008	0.0029	0
JUN		0	0	0
JUL		0.0023	0.0016	0.0012
AGO		0.0034	0.0026	0.0035
SEP		0.0078	0.0019	0.007
OCT		0.0074	0.0036	0.0100
NOV	0.0053	0.007	0.0039	0.0016
DIC	0.0069	0.0073	0.0064	0.0069

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE PARA EL CÁLCULO DEL IVA

DATOS:

CARTERA DE CRÉDITO AL 30 DE ABRIL DE 2006	\$ 1'000,000.00
INTERESES DEVENGADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2006	\$ 20,000.00

DESARROLLO:

DETERMINACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

UDI DEL 30 DE ABRIL DE 2006	<u>3.688774</u>	= 1.0022 – 1 = 0.0022
UDI DEL 31 DE MARZO DE 2006	3.680606	

CARTERA DE CRÉDITO AL 30 DE ABRIL DE 2006	\$1'000,000.00
POR FACTOR	0.0022
AJUSTE POR INFLACIÓN	\$ 2,200.00



FCCA



DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

INTERESES DEVENGADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2006		\$ 20,000.00
MENOS		
AJUSTE POR INFLACIÓN		\$ 2,200.00
(=)		-----
INTERESES REALES		\$ 17,800.00
(x)		
FACTOR		0.30
(=)		-----
BASE GRAVABLE		\$ 5,340.00
(x)		
TASA DEL		15%
(=)		-----
IVA TRASLADADO		\$ 801.00
(-)		
IVA ACREDITABLE 100% \$900.00		
(x)		
FACTOR	0.30	

IVA POR ACREDITAR	↙	\$ 270.00

(=)		
IVA POR PAGAR		\$ 531.00

3.- REGLA DE IVA 13.12

	Ene-06	Feb-06	Mar-06
Cartera de credito	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Intereses devengados en el mes	20,000.00	20,000.00	20,000.00
DESARROLLO			
Cartera de credito	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Por factor de ajuste	0.0072	0.004	0.0005
Ajuste por inflación	7,200.00	4,000.00	500
DERERMINACION BASE GRAVABLE			
Intereses devengados en el mes	20,000.00	20,000.00	20,000.00
(-) Ajuste por inflación	7,200.00	4,000.00	500
(=) Intereses reales	12,800.00	16,000.00	19,500.00
(x) Factor de 0.30	0.3	0.3	0.3
(=) Base gravable	3,840.00	4,800.00	
(x) Tasa de IVA 15%	0.15	0.15	0.15
(=) IVA trasladado	576	720	877.5



3.- REGLA DE IVA 13.12

	Ene-06	Feb-06	Mar-06
DETERMINACION IVA ACREDITABLE	675	675	675
(X) Factor del 0.30	0.3	0.3	0.3
IVA por acreditar	202.5	202.5	202.5
DETERMINACION IVA POR PAGAR	576	720	877.5
IVA Traslado	202.5	202.5	202.5
(-) IVA Acreditable	373.5	517.5	675
IVA POR PAGAR			
Estimado para acreditamiento de IVA	15,000.00		
Gastos y compras estimados	4,500.00		
Gastos y compras gravados para IVA	675		

3.-Regla 5.4.1 de IVA de la Miscelánea Fiscal vigente para el 2007

Regla publicada el 25 de abril de 2007, antes regla 5.4.4.

Los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, a sus socios, quedan comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 15, fracción X, incisos b) y d) de la Ley del IVA, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- La sociedad de que se trate tenga por actividad exclusiva el otorgar crédito a sus socios.
- Que todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate estén pactados a un plazo no mayor a dos años y siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo.
- La tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad de que se trate durante todo el plazo de vigencia sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables.
- Que el monto total de los adeudos a cargo de cada uno de los socios acreditados con la sociedad de que se trate no exceda en ningún momento de 1.6 veces el salario mínimo general del área geográfica del socio persona física, elevado al año, y de 2.9 veces el salario mínimo general del área geográfica del socio persona moral, elevado al año, o que dichos adeudos no superen cuatro veces el monto que resulte de dividir el saldo total de ahorros de dichas sociedades entre el total de socios, ambos correspondientes al mes en que se otorgue el crédito.



Cuando la sociedad de que se trate no cumpla con los requisitos señalados en la presente regla, se entenderá que los intereses derivados de los préstamos de referencia causan el IVA.

Para los efectos de esta regla, se considera que la actividad es exclusiva cuando más del 70% de los ingresos de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o de la sociedad financiera popular, deriven de intereses y demás conceptos relacionados con el otorgamiento de préstamos a sus socios.

3.-Regla 5.4.1 de IVA de la Miscelánea Fiscal.

3.- Créditos exentos de IVA

Fundamento	Sujetos	Tipo de Crédito	Monto
Art. 15 frac. X Inciso b)	P.F Profesionista P.F Arrendador P.F. Act. Empresarial	Refaccionario Habilitación Avio Adquisición de Activo Fijo	Sin cuantía
Art. 15 frac. X Inciso d)	Personas Físicas Personas Morales	Vivienda Casa Habitación Adquisición Ampliación Construcción Reparación	Sin cuantía
Regla 5.4.1	Personas Físicas socio de SOFIPO o de SCAP	Cualquier Crédito	Hasta 29,532.34
Regla 5.4.1	Persona Moral socio de SOFIPO	Cualquier Crédito	Hasta 29,532.34
Art. 15 frac. X Inciso a)	Personas Físicas Personas Morales	Actividades tasa 0% Agropecuarias Agricultores Ganaderos Molienda, etc. Actividades exentas Servicios de enseñanza Transporte publico terrestre Servicios de medicina Hospitalarios Autores	Sin cuantía



Programa de Regularización.

Se sugiere a las Cajas que no efectuaron la retención del ISR por los ejercicios de 2002, 2003, 2004, 2005 y hasta el mes de abril de 2006 aplicar el tratamiento establecido en la Regla 3.17.11 y pagar en los portales bancarios dicho impuesto con sus respectivas actualizaciones y recargos.

A partir del mes de mayo de 2006 se recomienda a las Cajas efectuar la retención del ISR aplicando para ello la tasa del 0.5% a los excedentes de las inversiones que rebasen de 5 SMG del área geográfica del D.F, elevados al año.

4.-Regla 3.17.11. Miscelánea Fiscal

Regla 3.17.14. Publicada el 19 de Noviembre de 2004

Regla 3.17.11. Ratificada en todos sus términos en el D.O.F. el 30 de Mayo de 2005 cuya vigencia fue hasta el mes de abril de 2006.

Para los efectos del artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000 y 2001 y de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002, las sociedades cooperativas, sociedades de ahorro y préstamo, asociaciones civiles, sociedades civiles y las sociedades de solidaridad social constituidas por personas físicas, durante los ejercicios de 2000, 2001 y 2002 podrán efectuar la retención del 20% del ISR sobre los intereses que paguen a sus socios o integrantes. Cuando la tasa anual de interés pactada sea mayor a diez puntos porcentuales, la retención se efectuará aplicando la tasa del 20% sobre el monto de los intereses que resulte de los primeros diez puntos porcentuales de la tasa de interés pactada.

4.-Regla 3.17.11. Miscelánea Fiscal

Durante los ejercicios de 2003 y 2004, las sociedades y asociaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán efectuar la retención del ISR a los intereses aplicando la tasa del 0.5% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, en vez de la tasa del 20% a que se refiere el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dichos ejercicios.

Asimismo, para los efectos de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta para 2000 y 2001, durante dichos ejercicios las sociedades y asociaciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, podrán no efectuar retención del ISR sobre los intereses que provengan de depósitos cuyo saldo promedio diario no exceda de 2 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XVI, inciso b) del artículo 109 de la citada Ley, durante 2002 las sociedades y asociaciones no efectuarán retención sobre los intereses que provengan de depósitos cuyo saldo promedio



diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año. Para los ejercicios de 2003 y 2004, las sociedades y asociaciones únicamente efectuarán retención por la parte que exceda a dicha cantidad.

4.- Regla 3.17.11. Miscelánea Fiscal

Exención de 5 S.M.G., a inversiones

DEPÓSITOS EXENTOS PARA EL EJERCICIO 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007.

MONTO EXENTO A DEPÓSITOS CUYO SALDO PROMEDIO DIARIO DE INVERSIÓN

NO EXCEDA DE:

- EJERCICIO 2002 (5 S.M.G.D.F.).- $\$42.15 \times 5 \times 365 = \$76,923.75$
- EJERCICIO 2003 (5 S.M.G.D.F.).- $\$43.65 \times 5 \times 365 = \$79,661.25$
- EJERCICIO 2004 (5 S.M.G.D.F.).- $\$45.24 \times 5 \times 366 = \$82,789.20$
- EJERCICIO 2005 (5 S.M.G.D.F.).- $\$46.80 \times 5 \times 365 = \$85,410.00$
- EJERCICIO 2006 (5 S.M.G.D.F.).- $\$48.67 \times 5 \times 365 = \$88,822.75$
- EJERCICIO 2007 (5 S.M.G.D.F.).- $\$50.57 \times 5 \times 365 = \$92,290.25$

4.-Regla 3.17.11. Miscelánea Fiscal

EJEMPLO PARA EL EJERCICIO 2007 (PERIODO 28 DÍAS)

100,000.00	MONTO TOTAL DE LA INVERSION
(-) 92,290.25	5 SMG D.F. ANUALIZADOS EXENTOS
(=) 7,709.75	BASE GRAVABLE ANUALIZADA
(X) TASA DEL 0.5%	$(0.005 \times 7,709.75) = \38.55 Anual 0.1071 Pesos Diarios $\times 28$ Días = $\$3.00$
(/) 360 Días	(PERIODO)
Calculo Diario	$7709.75 \times 0.00139\% \times 28$ Días = $\$3.00$ (Periodo)
	$0.00139 =$ Factor Diario de la Regla 3.17.2



CAPTULO 4. REALIDADES Y RETOS DE LAS CAJAS DE AHORRO

4.1. Retos de las Cajas de Ahorro

A pesar del esfuerzo de muchas cajas por ajustarse a la LACP y de los avances observados, es claro que los plazos establecidos serían insuficientes para lograr la autorización de una parte de estas. Por esta razón el sector ha buscado mediante diversas propuestas, una extensión a los plazos de la ley.

A partir de la entrada en vigor de la LACP (Ley de Ahorro y Crédito Popular) en enero de 2005, una serie de cajas se encuentran en una condición de irregularidad, sobre las que las autoridades financieras y la PGR deberían actuar. Esto podría tener repercusiones políticas y sociales graves en algunas regiones del país. Por lo tanto, se considera relevante dar una última oportunidad a estas cajas para ajustarse a la Ley

También ha sido constante la insistencia de que para las cajas de menor tamaño y que no desean ampliar su oferta de productos y servicios, la regulación puede resultar demasiado onerosa y que por lo tanto se debería de ampliar el límite del tamaño de las que puedan cumplir con la ley. Por otra parte, otras sociedades pequeñas han mostrado su interés por regularizarse y acceder a los apoyos del gobierno federal y a los productos de la banca de desarrollo.

El día de hoy la LACP (Ley de Ahorro y Crédito Popular) establece que las federaciones autorizadas, quienes realizan la supervisión auxiliar, necesitan integrar a 8 entidades autorizadas, cada una, antes de que concluya el año. Algunas de ellas tendrán dificultad para cumplir con este requisito por lo que han solicitado que se amplíe este plazo (de lo contrario, se revocaría su autorización)

Este sector viene operando por más de cuarenta años y representa una opción de acceso a servicios de ahorro y crédito y medios de pago para la población de menores ingresos. Es necesario regularlo para proteger el patrimonio de estos sectores y ampliar la oferta de servicios que ofrecen, con objeto de:

- Darle más tiempo a las cajas que ya están trabajando para cumplir con la LACP;
- Acelerar el proceso de regulación del SACP, se establecen incentivos y castigos;
- Dar entrada a las cajas disidentes o que no conocían la LACP.

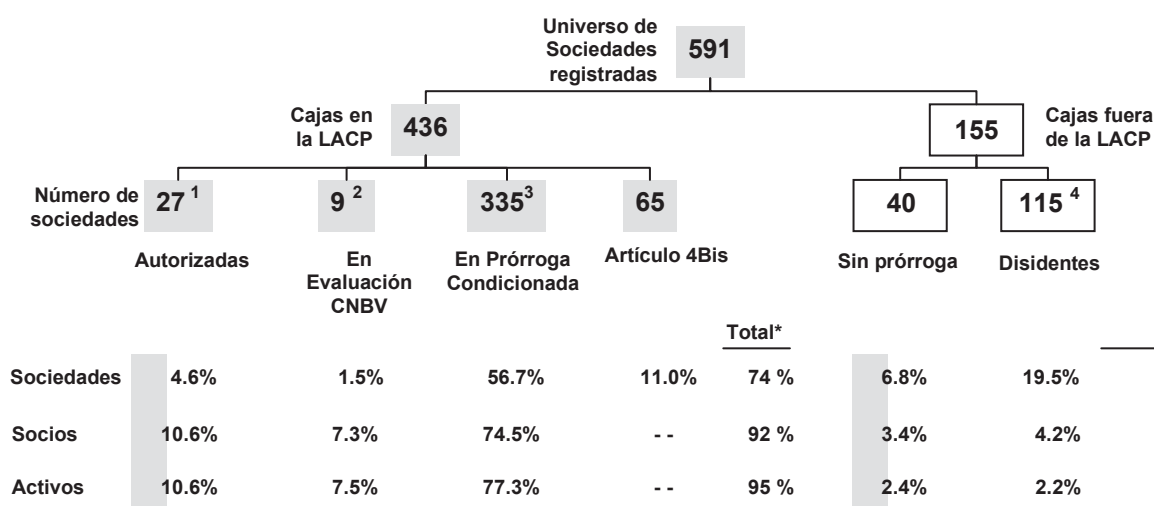


4. 2. ¿CÓMO SABER SI LA CAJA EN LA QUE TENGO MI DINERO ES SEGURA?

BANSEFI, con información proporcionada por las Federaciones, ha elaborado una lista de sociedades que están ya sea autorizadas, o en el régimen de prórroga condicionada. La lista se actualiza constantemente.

A este grupo de sociedades se les ha distribuido sellos que deberán ser colocados en lugares visibles. Estos sellos tienen la leyenda: “NOS ESTAMOS REGULARIZANDO POR LEY”

4.3. Resumen del Proceso de Autorización



¹ Total de EACP: 14 SCAP y 13 SFP de las cuales 8 son nuevos proyectos

² Total de expedientes en revisión en la CNBV: 15 sociedades (7 SCAP, y 8 SFP de las que seis son proyectos y dos está en operación)

³ En total existen 344 Sociedades en Prórroga Condicionada (actualmente nueve de éstas ya solicitaron autorización y se encuentran en evaluación por la CNBV, por lo cual se están contemplando en el total de sociedades en evaluación CNBV).

⁴ Los datos de las sociedades "disidentes" son estimados

* Valores redondeados a la unidad más próxima

4. 4. Beneficios de la Regulación de las Entidades

El llegar a ser autorizado como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, es decir, como un intermediario financiero formal más en nuestro país, debidamente regulado y supervisado, con el esfuerzo que han realizado las entidades que ya se encuentran autorizadas o en proceso de obtener la autorización correspondiente, para poder adecuarse a la norma y someterse a la supervisión correspondiente, lo que ofrecerá a sus clientes y socios certeza y garantía en las operaciones que efectúan.



Generan confianza al socio, ahorrador, autoridades, organismos, provén seguridad al usuario de los servicios, brindan más servicios y productos que antes no podían ofrecer, aprovechan la conformación regional de los organismos para una mayor integración del sector, promueven economías de escala que reducen costos en su operación, brindan protección de los depositantes y de las mismas Entidades, alientan el sano desarrollo del sector en su conjunto, trabajan con mayor transparencia, reducen cuentas y agilizan las operaciones, por ejemplo, la constitución del Fondo de Protección de Depósitos del Sector de Ahorro y Crédito Popular, creado con una aportación de 3.00 pesos por cada 1000.00 que tengan las entidades como pasivos.

Ese fondo estará constituido para dar seguridad al dinero de los socios de las entidades regularizadas y, en su caso, proporcionarles a las cooperativas con problemas de liquidez, un crédito para ampliar su capital de trabajo.

Acercarse únicamente a aquellas sociedades antes mencionadas, por lo que para evitar sorpresas de posibles fraudes, se exhorta a los usuarios de ahorro y crédito popular a buscar cajas autorizadas o, en su defecto, que tengan una prórroga.

Sin embargo, es importante mencionar que va a existir un pequeño grupo de sociedad que por tener menos de 250 socios y activos inferiores a 350 mil UDIS a las que no aplica la Ley y que solo tendrán que registrarse ante una Federación autorizada para poder funcionar.

Así mismo, en esta etapa de transición, aún hay entidades que sin contar con ninguna autorización, siguen operando poniendo en riesgo el patrimonio de los ahorradores e ignorando la disposición legal que les prohíbe captar directamente recursos del público sin importar la modalidad bajo la cual lo realicen.

Estatus del Sector Ahorro y Crédito Popular (Abril de 2007)	
Universo de sociedades registradas	590
Cajas en la LACP	435
Sociedades	74%
Socios	92%



Activos	95%
• Autorizadas	27
• En evaluación por parte de la C.N.B.V.	Nº
• En prórroga condicionada	346
• Artículo 4 Bis.*	65
Cajas fuera de la LACP	155
Sociedades	26%
Socios	8%
Activos	5%
• Sin prórroga	40
• Sin adecuación a la LACP	115
Confederaciones autorizadas	1
Federaciones autorizadas	12

4.5. FEDERACIONES AUTORIZADAS AL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2007 Y UNA CONFEDERACIÓN - SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR

Estas podrán ejercer la facultad del ejercicio de la supervisión auxiliar y brindar asistencia técnica a entidades de ahorro y crédito popular afiliadas, así como de aquellas sociedades que se encuentren pendientes de adecuarse a la Ley, es decir, cuentan con prórroga por estar en proceso de análisis para poder otorgarles su autorización.

27 ENTIDADES AUTORIZADAS AL MES DE MAYO DE 2007

Son aquéllas instituciones que a la fecha YA CUENTAN con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como Entidades de Ahorro y Crédito Popular en términos de la ley de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

13 Dentro de la Sociedad Financiera Popular

14 Dentro de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo



Entidades autorizadas, Federaciones y una Confederación – Sociedad Financiera Popular

Entidad de Ahorro y Crédito Popular	Figura	Fecha	Federación			
Fincomún	SFP	Nov '05	FINE		No. de sociedad	
Batoamigo	SFP	Nov '05	FINE			
Unagra	SFP	Dic. '05	FINE		Federación	
Financiera Mexicana para el Desarrollo Rural	SFP	Abr. '06	UNISAP			
Financiera Tamazula	SFP	May '06	FINE		1. FENAP	
Sociedad Fin. de Crédito Popular Nacional	SFP	May '06	FINE		2. FINE	
Sociedad de Ahorro y Crédito La Paz	SFP	Jul '06	FMEAC		3. UNISAP	
Sociedad Financiera FINSOL	SFP	Jul '06	FINE		4.FEDRURAL	
Servicios Financieros Alternativos	SFP	Sep '06	FEDRURAL		5. FMEAC	
Te Creemos	SFP	Nov '06	FENAP		Total	
Proyecto Coincidir	SFP	Nov '06	FINE			
TEPADI	SFP	Mar '07	FINE		No. de sociedades	
Solución ASEA	SFP	May '07	FENAP			
					2	
					8	
					1	
					1	
					1	
					13	

Confederaciones (1)

COFIREM, S.C. de R.L. de C.V.

Entidades autorizadas – Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo

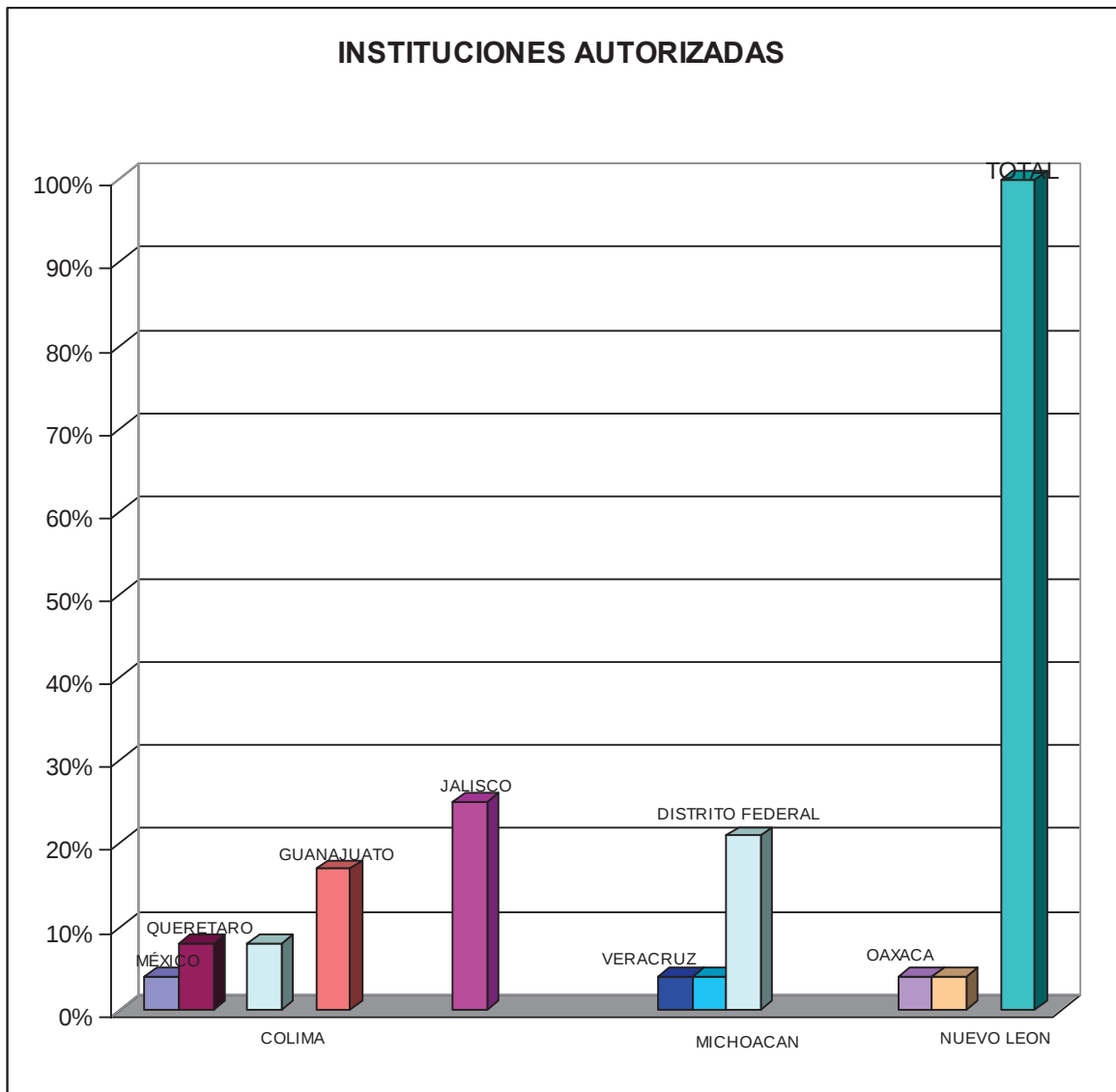
Entidad de Ahorro y Crédito Popular	Figura	Fecha	Federación		
Coopdesarrollo	SCAP	Mar '06	FMEAC		No. de sociedades
Cristóbal Colón	SCAP	Mar '06	FMEAC		
Inmaculada	SCAP	Mar '06	FMEAC		Federación
Cihualpilli de Tonalá	SCAP	Abr '06	UNISAP		
La Providencia	SCAP	Abr '06	UNISAP		UNISAP
Caja Popular Oblatos	SCAP	Nov '06	UNISAP		1
Caja Popular 15 de Mayo	SCAP	Nov '06	UNISAP		
Apaseo El Alto	SCAP	Mar '07	ALIANZA		3
Cortazar	SCAP	Mar '07	ALIANZA		
Cerano	SCAP	Mar '07	ALIANZA		4
Los Reyes	SCAP	Mar '07	ALIANZA		
Yanga	SCAP	Mar '07	UNISAP		Total
Hipódromo	SCAP	May '07	UNISAP		
Cosechando lo Sembrado (URAC)	SCAP	May '07	FEDRURAL		14

**Entidades autorizadas en México**

DENOMINACIÓN SOCIAL	CLAVE SHCP	ESTADO	STATUS	FECHA DE ACTUALIZACIÓN
BATOAMIGO, S.A. de C.V., S. F. P.	029-002	MÉXICO	Autorizada	13/06/2006
Caja Inmaculada, S.C. de A.P. de R.L. de C.V.	029-004	QUERETARO	Autorizada	07/05/2007
Caja Popular 15 de Mayo, S.C.L. de C.V., Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo	029-015	COLIMA	Autorizada	28/03/2007
Caja Popular Apaseo el Alto, S.C.L. de C.V.	029-019	GUANAJUATO	Autorizada	15/05/2007
Caja Popular Cerano, S.C.L.	029-020	GUANAJUATO	Autorizada	15/05/2007
Caja Popular Cortazar, S.C.L. de C.V.	029-021	GUANAJUATO	Autorizada	15/05/2007
Caja Popular Cristóbal Colón, S.C. de R.L. de C.V.	029-006	JALISCO	Autorizada	13/12/2006
Caja Popular de Ahorros Yanga, S.C. de R.L. de C.V.	029-024	VERACRUZ	Autorizada	15/05/2007
Caja Popular La Providencia, Sociedad Cooperativa Limitada de Capital Variable	029-009	COLIMA	Autorizada	13/04/2007
Caja Popular Los Reyes, S.C.L. de C.V.	029-022	MICHOACAN	Autorizada	15/05/2007
Caja Popular Oblatos, S.C. de R.L. de C.V., Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo	029-016	JALISCO	Autorizada	26/07/2007
CoopDesarrollo, S.C.L. de C.V.	029-005	GUANAJUATO	Autorizada	23/06/2006
Cooperativa de Ahorro y Préstamo Caja Cihualpilli de Tonalá, S.C. de R.L. de C.V.	029-008	JALISCO	Autorizada	20/04/2007
Financiera Mexicana para el Desarrollo Rural, S.A. de C.V., S. F. P.	029-007	DISTRITO FED.	Autorizada	27/06/2007
Financiera Popular Finsol, S.A. de C.V., S.F.P.	029-011	DISTRITO FED.	Autorizada	31/07/2007
Financiera Tamazula, S.A. de C.V., S.F.P.	029-010	JALISCO	Autorizada	13/04/2007
Fincomún Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular	029-001	DISTRITO FED.	Autorizada	12/06/2006
Proyecto Coincidir, S.A. de C.V., S.F.P.	029-017	JALISCO	Autorizada	13/06/2007
Servicios Financieros Alternativos, S.A. de C.V., S.F.P.	029-014	OAXACA	Autorizada	25/01/2007
Sociedad de Ahorro y Crédito La Paz, S.A. de C.V., S.F.P.	029-013	QUERETARO	Autorizada	07/02/2007
Sociedad Financiera de Crédito Popular Nacional, S.A. de C.V., S.F.P.	029-012	NUEVO LEON	Autorizada	20/06/2007
Te Creemos, S.A. de C.V., S.F.P.	029-018	DISTRITO FED.	Autorizada	28/03/2007
TEPADi, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular	029-023	JALISCO	Autorizada	15/05/2007
UNAGRA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular	029-003	DISTRITO FED.	Autorizada	20/06/2007



En el estado de Michoacán contamos una institución ya autorizada que es la Caja Popular Los Reyes, S.C.L. de C.V.



4.6. Entidades con prórroga condicionada

¿QUÉ SIGNIFICA LA PRÓRROGA CONDICIONADA?

- Las sociedades en prórroga condicionada pasaron una evaluación que les practicó tanto la federación como los consultores que las han venido asesorando en su transformación para cumplir con la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Las sociedades en prórroga condicionada han establecido un acuerdo de asamblea en donde claramente expresan su acuerdo para seguir trabajando en su transformación a sociedad regulada.



- Para ello siguen un plan de trabajo y están siendo evaluadas tanto por la federación como por los consultores contratados por BANSEFI para ese propósito.

346 ENTIDADES CON PRÓRROGA CONDICIONADA

Estas Entidades se encuentran en evaluación o con prórroga condicionada para adecuarse a la normatividad, es decir, que aprobaron una evaluación practicada por la Federación y los consultores que las apoyan en su transformación para cumplir con la Ley de Ahorro y Crédito Popular; y se han comprometido a seguir trabajando en su transformación a sociedad regulada, para lo cual siguen un plan de trabajo y están siendo evaluadas tanto por la Federación como por los consultores contratados para ese fin.

Es importante señalar que estas 346 sociedades con prórroga condicionada representan al 57.6% del universo de sociedades registradas hasta ahora por el Bansefi; el 77.5% del total de socios y poco más del 80% de los activos del sector.

En términos de las reformas realizadas por el H. Congreso de la Unión en abril del presente año podrán continuar operando siempre y cuando el trámite esté concluido antes del 31 de diciembre de 2012. Cabe indicar que, a pesar del esfuerzo de muchas cajas por ajustarse a la Ley en la materia, así como de los avances observados, el plazo establecido resultaba insuficiente para lograr la autorización de una parte de estas cajas, de ahí la conveniencia de extender dicho plazo por 4 años más.

Entre los años de 2008 y 2010, las cajas que cuenten con prórroga condicionada deberán establecer su programa de asesoría, capacitación y seguimiento con alguna de las Federaciones autorizadas y sólo podrán funcionar con operaciones limitadas y restricciones en su crecimiento: Límite de crecimiento de la cartera hasta 20% anual de la cartera vigente al 31 de diciembre de 2008; no podrán abrir nuevas sucursales, y tendrán prohibido realizar operaciones distintas a las que les asigne la Comisión Nacional Bancaria y Valores, según su nivel de operación.

A partir del año 2011 y si no han alcanzado su autorización, las entidades tendrán dos años más de operación con restricciones operativas adicionales –se limitará su operación como las cajas que se ubiquen por debajo del umbral de regulación (activos de hasta 5 millones de Udis): no podrán recibir préstamos de la banca de desarrollo o de las Federaciones, no podrán operar remesas; descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito; tampoco podrán emitir títulos de crédito ni expedir tarjetas de crédito o débito; realizar operaciones con divisas ni



emitir obligaciones subordinadas; no podrán invertir en Afores, ni distribuir programas gubernamentales.

Si no son autorizadas al término del plazo, tendrán que dejar de captar recursos del público.

De igual forma y a efecto de dar una nueva oportunidad a las cajas que no hicieron trámites para avanzar en su proceso de regularización, el plazo para tal efecto se extendió de diciembre de 2006 a diciembre de 2007, para lo cual se establecieron diversos incentivos y apoyos por parte del Estado.

En este caso, se estarían considerando por lo menos 155 cajas que ya han sido detectadas y que no cuentan con la prórroga, o bien, se han inconformado hasta ahora con la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Estimativamente, este universo de cajas fuera del marco legal aplicable significa el 26% del universo de cajas, un 8% de los socios registrados y cerca del 5% de los activos del sector.

En el mismo sentido, se observó también que las Federaciones ya autorizadas y responsables de realizar la supervisión auxiliar de las cajas, necesitaban de acuerdo a las disposiciones legales en vigor, integrar a por lo menos 8 entidades autorizadas, cada una, antes de que concluyera el presente año, situación que resultaba prácticamente imposible de cumplir. De no cumplir con esta obligación, se revocaría su autorización, lo que implicaba limitar todavía más la posibilidad de avance de algunas de las cajas en proceso de evaluación.

Las Entidades que se encuentran en evaluación o con prórroga condicionada, junto con las 27 ya autorizadas, alcanzan a la fecha poco mas de 1,100 oficinas distribuidas a lo largo de todo el territorio nacional, ya que una sola sociedad puede contar con varias sucursales en uno o mas estados. Representan, a su vez, alrededor del 5.3% del total de las sociedades registradas; el 14.4% del universo de socios del sector y aproximadamente el 15.1% de los activos totales.

Cada una de las oficinas antes mencionadas, cuenta con un “sello de garantía”, que deberá ser colocado en lugar visible y que contiene la leyenda: **“NOS ESTAMOS REGULARIZANDO POR LEY”**, por lo que si la caja con la que se busca operar no tiene este sello, no puede seguir captando ahorro desde el 31 de diciembre de 2005y en caso de hacerlo estaría cometiendo un delito afectando al ahorrador que asumirá los riesgos de invertir en esta caja.



En relación con lo anterior, destacan las siguientes entidades federativas por el número de sociedades y sucursales ubicadas en ellas:

Estado	Número de oficinas
Oaxaca	279
Guanajuato	274
Jalisco	273
Yucatán	133
Michoacán	120
Querétaro	115
Nuevo León	112
Veracruz	77
San Luís Potosí	57
Estado de México	53
Resto del país	609
TOTAL	2102

¿QUÉ IMPLICA QUE UNA CAJA TENGA EL SELLO O NO LO TENGA?

El sello se distribuyó a las sociedades que:

- Ya están autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, por lo tanto operan conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o
- Se trata de una caja que asumió el compromiso de seguir trabajando para cumplir con la Ley de Ahorro y Crédito Popular y es evaluada periódicamente por una federación y un consultor independiente para corroborar lo anterior.

A las sociedades que no cuenten con el sello: Implica que esa sociedad no puede seguir captando ahorro después del 31 de diciembre de 2005 y de hacerlo estaría cometiendo un delito. El ahorrador asumiría riesgos al invertir su dinero en esas cajas.



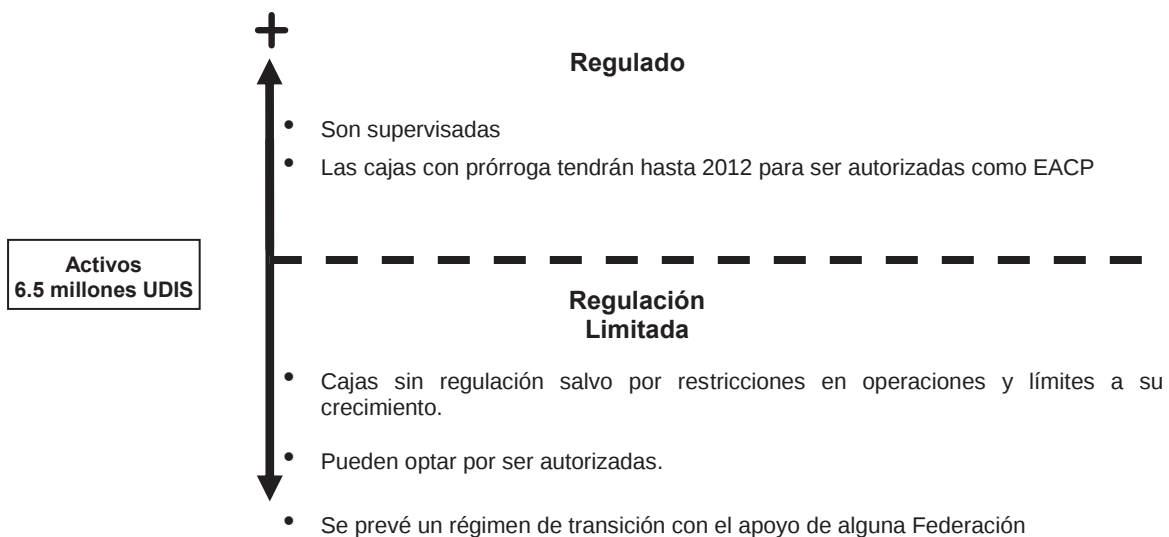
Sociedades en proceso de autorización en la CNBV

Sociedades en evaluación	Tipo	Federación	Federación	No. de sociedades
- Caja Morelia Valladolid, S.C. de R.L. - Ahorros Bienestar, S.A. de C.V. - Acreimex, S.C. de R.L. - AKALA, S.A. de C.V. - Caja Itzáez, S.C. de C. de R.L. de C.V - Caja Popular Santa María de Guadalupe. S.C. de R.L. de C.V - Operadora Fácil, S.A. de C.V. - Caja Cristo Rey, S.C. de C. de R.L. de C.V - Caja San Nicolás, S.C.L. de C.V - Caja Popular Purépero, S.C.L. - Financiera Auxi, S.A. de C.V. - Financiera del Sector Social, SA de CV - Majapara Ahorro Seguro, SA de CV - Operadora de Recursos Reforma, S.A. de C.V. - Únete Financiera de Allende, S.A. de C.V.	- SCAP - SFP - SCAP - SFP - SCAP - SFP - SCAP - SFP - SFP - SFP - SFP - SFP - SFP - SFP - SFP	- ALIANZA V. POPULAR V. POPULAR - FINE S. COOPERA - UNISAP F. SOCIAL S. COOPERA - FENORESTE - ALIANZA - FMEAC - CENTRO SUR - CENTRO SUR V. POPULAR F. SOCIAL	- FINE - ALIANZA V. POPULAR - UNISAP S. COOPERA F. SOCIAL - FMEAC - FENORESTE - CENTRO SUR	1 2 3 1 2 2 1 1 2 - Total 15 8 SFP 7 SCAP

Régimen de Excepción de Autorización (4 Bis)

Esquema vigente

- Cajas con menos de 250 integrantes o activos por menos de 350,000 Udis están desreguladas.
- Las cajas por arriba de este umbral cuentan hasta 2008 para regularizarse.





4.7. Estructura del SACP (Sociedades de Ahorro y Crédito Popular) con la reforma al 4 Bis

Las sociedades o asociaciones exclusivamente podrán:

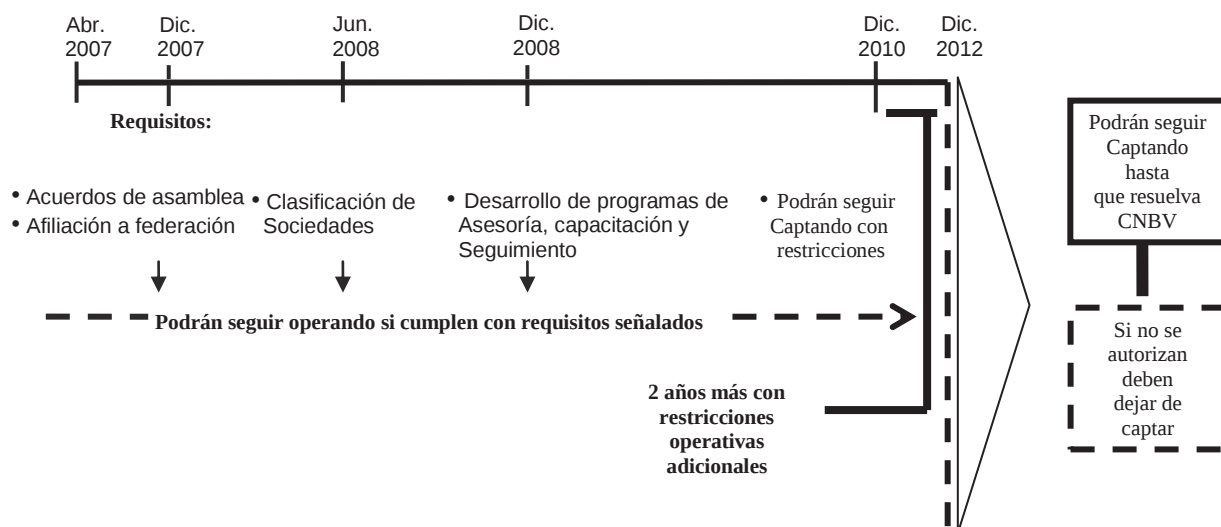
- Captar recursos de sus socios o asociados mediante préstamos que estos les otorguen.
- Colocar dichos recursos entre sus socios o asociados.

Las cajas que no requerirán de autorización para operar (4Bis), no podrán realizar operaciones tales como:

- Recibir préstamos o créditos de cualquier entidad financiera nacional o extranjera, fideicomisos públicos u organismos de integración;
- Operar remesas;
- Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito;
- Realizar operaciones de factoraje financiero;
- Emitir títulos de crédito;
- Expedir tarjetas de crédito o débito;
- Realizar operaciones con divisas;
- Emitir obligaciones subordinadas;
- Invertir en Afores; y
- Distribuir programas gubernamentales.

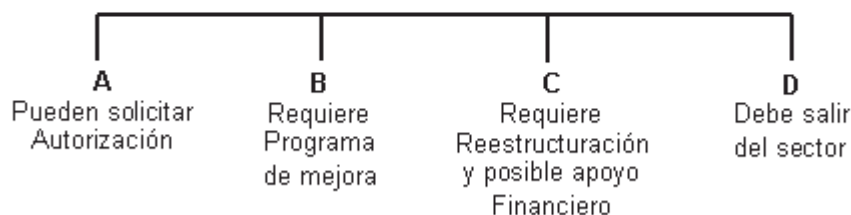
Oportunidad para cumplir con la ley:

- Disidentes.
- Las que pierden la prórroga condicionada.



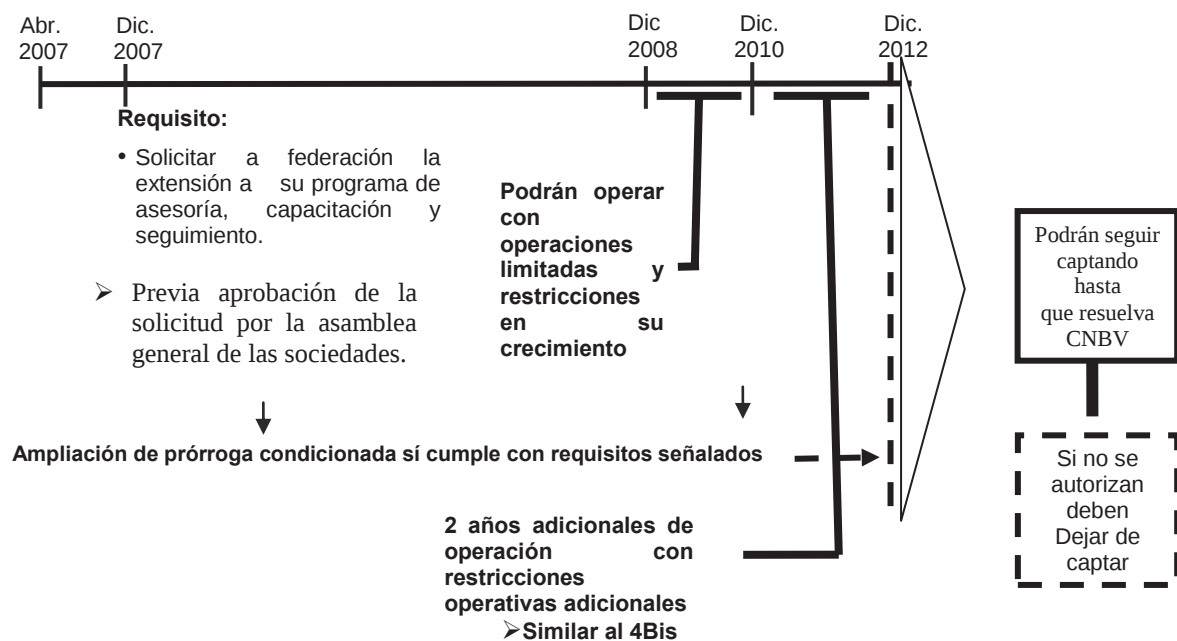


- Acordar, en asamblea general, cumplir con la Ley y afiliarse o tener un contrato de servicios con una federación. (Diciembre 2007)
- Haber sido clasificada en: (Junio 2008)



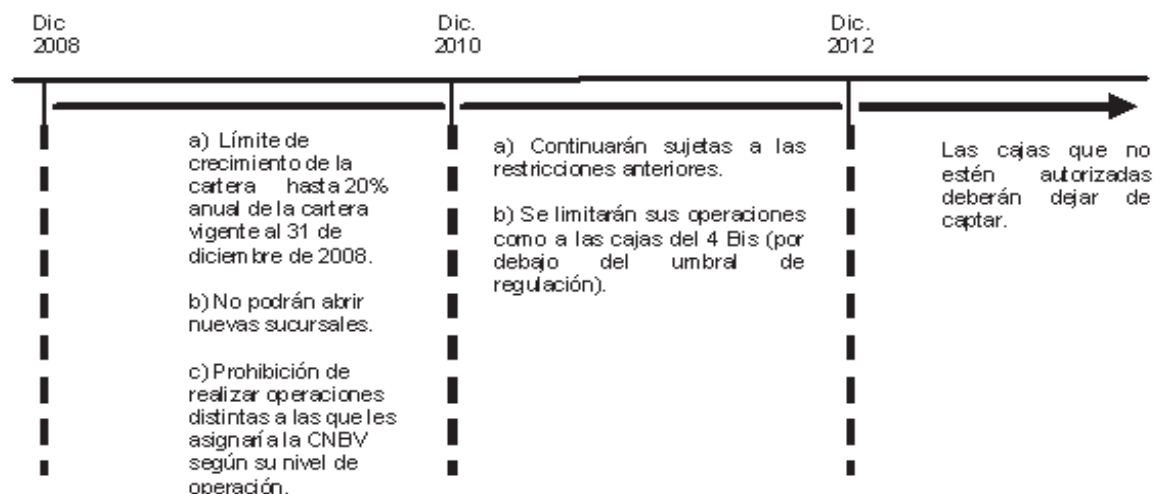
- Haber iniciado un programa de asesoría, capacitación y seguimiento con la federación y consultor internacional.
- Se establece el compromiso de las cajas de cumplir con la ley para obtener la oportunidad de entrar al régimen del SACP.

Se amplía el plazo a las que actualmente tienen prórroga, estableciéndose requisitos y restricciones.





4.8. Restricciones a sociedades o asociaciones que no obtengan su autorización al: 2012



- Se crea presión para que las cajas se autoricen.
- Se señalan los beneficios operativos y de crecimiento de las cajas autorizadas.
- Facultad de las Federaciones de optar entre contralor normativo o consejo de vigilancia.
- Consejeros independientes obligatorios para las Federaciones y Confederaciones.
- Se incorpora la distribución de seguros entre las operaciones válidas.
- Se amplía la fecha para que las Federaciones cumplan con el mínimo de Entidades autorizadas.
- Se prevé la posibilidad de que sociedades tipo "D" se capitalicen y entren a la prórroga.
- Transparencia de servicios y costos de las Federaciones.
- Se promueve la cultura financiera en el sector.

En junio de 2001, fue publicada en el Diario Oficial la Ley de Ahorro y Crédito, creando la figura de las Entidades de Ahorro y Crédito, contempla:

- Cooperativas de Ahorro y Préstamo y
- Sociedades Financieras Populares

Las entidades mencionadas tendrán, entre otros objetivos, facilitar a sus miembros el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas de sus zonas de influencia y, en general, propiciar la superación económica de sus miembros y de las comunidades en las que operen, en los términos de la legislación aplicable.

Derivado de las disposiciones transitorias de la Ley, las cuales han sufrido modificaciones a efecto de prorrogar los plazos para facilitar que las entidades que se dedicaban a esta actividad, bajo diversos esquemas (Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito y Sociedades Cooperativas, entre otras) puedan adecuarse a alguno de los dos tipos de sociedades antes mencionados, actualmente este sector se encuentra conformado de la siguiente manera:



CAPTULO 5. GESTION DE CALIDAD DE LAS CAJAS DE AHORRO

5.1. REGLAS DE CARACTER PRUDENCIAL PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON ACTIVOS SUPERIORES A 280'000,000 UDIS.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, habiendo escuchado la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

CONSIDERANDO: en términos de lo establecido por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe expedir lineamientos mínimos de regulación prudencial, para proveer a la solvencia financiera y a la adecuada operación de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, y reglas de carácter general relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado, en que incurran;

Que asimismo, expedir reglas de carácter general para que, en su caso, y dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con que cuenten las Entidades, pueda exceptuarlas de contar con un Comité de Crédito o su equivalente, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se obtuvieron las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones en materia de requerimientos de capitalización y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

GENERALIDADES

Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean iguales o superiores al equivalente en pesos de 280'000,000 (doscientos ochenta millones) Unidades de Inversión (UDIS).

Serán aplicables en cada trimestre calendario, las Entidades procederán de la forma siguiente:



- a) Aquellas Entidades que al cierre de un trimestre calendario determinado se ubiquen por debajo del rango del nivel de activos a que se refieren las presentes Reglas, contarán con un plazo de dos trimestres calendario, adicionales durante los cuales podrán seguir cumpliendo con las presentes disposiciones;
- b) Al término de los dos trimestres calendario adicionales citados y al momento en que se emitan los estados financieros de cierre, la Entidad deberá sumar el importe total de activos al cierre de cada uno de los dos últimos trimestres calendario y dividirá la suma entre dos. Los cálculos anteriores deberán realizarse en UDIS, utilizando para efectuar la conversión a moneda nacional, el valor de la UDI aplicable a la fecha de cierre de cada trimestre calendario, y
- c) El resultado anterior será el monto de activos en UDIS que deberá considerarse para determinar cuáles son las Reglas de Carácter Prudencial que le serán aplicables a la Entidad en lo sucesivo.

Comité de Crédito, al Comité de Crédito de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

- 1. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- 2. Consejo de Administración, al Consejo de Administración de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- 3. Consejo de Vigilancia o Comisario, al Consejo de Vigilancia o Comisario de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- 4. Director o Gerente General, al Director o Gerente General de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción V del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- 5. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- 6. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003, y



7. UDI, en singular o plural, a la unidad de inversión a la que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995.

Capital mínimo: Las Entidades deberán contar con un capital mínimo pagado sin derecho a retiro conforme a lo que establecen las presentes Reglas. El capital mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación será de 25'000,000 (veinticinco millones) UDIS.

Cuando la situación financiera de alguna Entidad lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha Entidad para que se ajuste a lo establecido en estas Reglas respecto al capital mínimo, con independencia de lo señalado en el apartado de Generalidades anterior. Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo pagado.

Las Entidades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos a continuación. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios que en materia contable establezca la Comisión.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que la operación cumpla todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio contable referente a la "Transferencia de activos financieros" que emita la Comisión.

5. 2. Determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito.

Las Entidades deberán clasificar sus activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito, en alguno de los grupos siguientes:

1. Caja; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.



2. Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados por instituciones de crédito y casas de bolsa; créditos y valores a cargo de o garantizados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.
3. Créditos, valores y demás activos que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte de las Entidades sea distinta a las personas mencionadas en los grupos previstos en los numerales 1 y 2 anteriores.

Cómputo de los activos.

- a) Tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes reservas, y
- b) Referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 9 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

En el caso de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal que cuenten con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo otorgada por alguna Entidad Pública de Fomento, para fines de los requerimientos de capitalización las Entidades considerarán la porción garantizada del crédito en el grupo 2 y la porción no garantizada restante dentro del grupo 3.

Adicionalmente, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo inmediato anterior gozarán de una reducción del 25 por ciento.

- a. Procedimiento para la determinación del requerimiento de capital por riesgos de mercado
- b. Las Entidades deberán clasificar sus operaciones e inversiones de portafolio conforme a lo siguiente:
 1. Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento;
 2. Operaciones denominadas en UDIS, así como en moneda nacional con tasa de interés real;
 3. Operaciones denominadas en UDIS, así como en moneda nacional con rendimiento referido al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
 4. Operaciones con acciones, una canasta de acciones o un índice accionario.



En caso de operaciones denominadas en UDIS, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

1. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo;
2. Las operaciones en UDIS, así como las realizadas en moneda nacional cuyo rendimiento, por tasa de interés o premio, esté referido al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o a tasas de interés reales, observarán simultáneamente.
3. Las inversiones en acciones de sociedades de inversión, computarán en los grupos clasificados, según corresponda, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos de la respectiva sociedad de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de que se trate, respecto de las acciones totales de la misma.
4. Los requerimientos de capital neto de las Entidades, por su exposición a riesgos de mercado, se determinarán conforme a lo siguiente:
5. Operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento.
6. Se determinará el plazo de vencimiento de cada operación considerando lo siguiente:
7. Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté calculando, y la fecha de vencimiento del título o contrato. Para el caso de instrumentos de deuda con cupones a tasa fija el plazo del instrumento será sustituido por la "Duración" calculada conforme a los lineamientos previstos en el Anexo A de las presentes Reglas.
8. En operaciones con tasa revisable se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla.
9. Compensación.



Las operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Al efecto, las operaciones deberán estar referidas al mismo título o instrumento y tener igual plazo.

Cada operación o la parte no compensada conforme al párrafo anterior, se clasificará, dependiendo del plazo que se determine, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro 1 siguiente:

Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda, y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el cuadro 1. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la "posición ponderada neta de cada banda".

Requerimiento de Capital: será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

Por posición ponderada neta total: Se compensarán todas las "posiciones ponderadas netas de las bandas", activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el requerimiento de capital por posición ponderada neta total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior, se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma zona, después entre bandas de zonas contiguas y por último, entre bandas de zonas separadas.

Por compensación al interior de las bandas: Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, se le aplicará un 15 por ciento.

La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las bandas.

Por compensación entre bandas de una misma zona: Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", al interior de cada zona, se le aplicará el 40 por ciento tratándose de la zona 1 y el 30 por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación al interior de las zonas.

Por compensación entre bandas de distintas zonas: Al monto compensado, en valor absoluto, de las "posiciones ponderadas netas de las bandas", entre zonas, se le aplicará el 40 por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el 150 por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el requerimiento de capital por compensación entre zonas.



Integración del Capital Neto

a) El capital contable o patrimonio;

MAS:

b) Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria, y

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria, siempre y cuando cumplan con las características siguientes:

c.1. Plazo mínimo de 10 años, en el caso de que los instrumentos no sean de conversión obligatoria;

c.2. El valor nominal será pagado al vencimiento de los instrumentos;

c.3. No tener garantías específicas por parte de la Entidad emisora, y

c.4. En el acta de emisión del instrumento se prevea diferir el pago de intereses y/o de principal, o bien que se pueda cancelar el pago de intereses.

Asimismo, las obligaciones subordinadas a que hace referencia este inciso, computarán dentro del capital neto de las Entidades en función de su plazo a vencer, como sigue:

Aquéllas con plazos de vencimiento por 3 o más años computarán al 100 por ciento; aquéllas cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 2 y hasta 3 años computarán al 60 por ciento; las que cuenten con plazos de vencimiento con más de 1 y hasta 2 años lo harán al 30 por ciento; y finalmente las obligaciones que tengan un vencimiento hasta por un año computarán al 0 por ciento.

MENOS:

d) Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido entre las partes, después de cubrir otros pasivos, es decir, los títulos subordinados;

e) Los financiamientos y cualquier tipo de aportación a título oneroso, incluyendo sus accesorios, cuyos recursos, directa o indirectamente, se destinen a la adquisición de partes sociales o títulos representativos del capital de la propia Entidad que presta los recursos;



f) El total de los gastos de organización y otros intangibles, incluyendo los impuestos diferidos activos, así como cualquier otro concepto que implique el diferimiento en el registro de partidas de cargo al capital o al estado de resultados que no correspondan a los pagos y gastos anticipados de la operación normal de la Entidad, y

g) Los préstamos de liquidez otorgados a otras Entidades con base en lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley.

5.3. “Auscultación de la nueva serie A: ¿Por qué cambiar?”

Derechos de autor © 2006 (en trámite) reservados para el: Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información

Financiera, A. C. (CINIF)

A principios del pasado mes de agosto, el Centro de Investigación y Desarrollo (CID) del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) inició el proceso de auscultación de las primeras Normas de Información Financiera (NIF) que emite, a partir del 31 de mayo pasado, fecha en la que se llevó a cabo el “protocolo de transferencia”, en el que oficialmente la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) transfirió al CID la responsabilidad de emitir la normatividad contable en nuestro país.

En este momento se encuentran en auscultación cinco de las nueve NIF de la serie “A”, que proponen cambiar el marco conceptual de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA); es decir, se sustituirán los boletines de la actual serie “A”.

Por obvias razones, los interesados en la información financiera se estarán preguntando el porqué del cambio. Antes de contestar esta pregunta, queremos resaltar la importancia de los servicios que ha prestado el Boletín A-1, “Esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera”, y demás boletines de la serie A, que en su momento emitió la CPC. Dentro de este conjunto de boletines se establecieron los fundamentos de la contabilidad financiera en los que se ha basado no sólo el desarrollo de normas particulares, sino también la respuesta a controversias o problemáticas derivadas de la emisión de estados financieros de las entidades.

El contar con este marco de conceptos fortaleció nuestra normatividad, haciéndola resaltar a nivel internacional como un esquema formalmente estructurado; no por nada ha estado vigente durante más de 30 años. Sin embargo, hoy día se presenta la necesidad de cambio, o mejor dicho, de renovación de esta parte



importante de nuestra normatividad. Esto se debe a la necesidad de converger con normas internacionales, y a la de introducir conceptos y terminología actual, así como de afinar algunos puntos sujetos de mejora. Sin embargo, las nuevas NIF no implican una ruptura con los criterios anteriormente establecidos por la CPC; sólo representan la posibilidad de ampliar y perfeccionar el soporte teórico de las normas que rigen la práctica contable.

En la NIF A-1 se establece la estructura general de los PCGA, los cuales se conforman esencialmente de dos elementos:

- a) marco conceptual y
- b) conjunto de normas particulares de valuación, presentación y revelación.

De la NIF A-2 a la NIF A-9 está la explicación precisa y detallada de los fundamentos que conforman el marco conceptual. Por su parte, las normas particulares específicamente dadas para cada problema de reconocimiento contable están establecidas en los boletines de las series B, C, D y E, pues en la NIF A-1 sólo se definen conceptualmente.

Principales cambios en relación a pronunciamientos anteriores la definición de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aunque para el CID los principios de contabilidad están conformados por una amplia gama de teorías contables surgidas a través del tiempo como propuestas de distintos autores, se acotó el término de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados sólo al conjunto de normas de información financiera emitidas por el propio CID, pues ésta es la base de aceptación generalizada sobre la cual la comunidad financiera y de negocios emite estados financieros de las entidades.

Postulados básicos: Se cambia el nombre de principios básicos (constituidos por los “famosos 9”) por el de postulados básicos, el cual parece más apropiado, pues el término principio se refiere a una verdad fundamental, mientras que postulado es una proposición cuya verdad se admite sin pruebas y que, sin embargo, sirve de base en ulteriores razonamientos.

Auscultación de la nueva serie “A”: ¿POR QUÉ CAMBIAR? Por C.P.C. Elsa Beatriz García Bojorges. Investigadora del Centro de Investigación y Desarrollo del CINIF.

En la anterior edición de Veritas, algunos errores de edición tergiversaron el contenido del presente artículo, el cual se vuelve a presentar en su forma original para despejar cualquier confusión generada por el lamentable error editorial.

Características cualitativas: Se jerarquizan las características cualitativas de la información financiera, donde el concepto de información útil para la toma de



decisiones económicas constituye la premisa fundamental. La confiabilidad, la relevancia y la comprensibilidad se establecen como características primarias, a las que están asociadas otras, llamadas secundarias, formando en conjunto los requisitos de calidad de la información financiera. Asimismo, algunas otras características se identifican como restricciones a la calidad.

Presentación razonable se incorpora el concepto de presentación razonable de la información financiera, definiéndola como aquella que tiene características cualitativas que, si bien no se cumplen a sus niveles máximos, sí se encuentran en un punto de equilibrio óptimo.

Reconocimiento contable: Se introduce el concepto de reconocimiento contable, definiéndolo como el proceso que incorpora a los estados financieros el resultado de las transacciones, transformaciones internas y eventos económicos que afectan a la entidad. Este proceso incluye la valuación, presentación y revelación. Se definen conceptualmente las normas particulares.

Dentro de la definición de los elementos básicos de los estados financieros se establecen las características esenciales que debe tener una partida para su reconocimiento en los estados financieros, como activo, pasivo, ingreso, costo, gasto, etc. Asimismo, se incorporan los conceptos utilizados por las entidades no lucrativas, como patrimonio y cambio neto en el patrimonio.

Respecto al tema de la supletoriedad, sustentado en la NIF A-9, se establece la posibilidad de tomar en primera instancia como normas supletorias, además de las NIF emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB), las emitidas por el Financial Accounting Standards Board (FASB), siempre y cuando sean normas auscultadas y cumplan con todos los requisitos establecidos por la propia NIF A-9. Desde luego, para el CID es de suma importancia la opinión de todos los interesados en la información financiera, pues así se enriquece la normatividad. Esperamos

Los “famosos 9”, ahora postulados básicos, se renombran y se reordenan como:

1. Entidad
2. Realización
3. Periodo contable
4. Valor histórico original
5. Dualidad económica
6. Negocio en marcha
7. Revelación suficiente
8. Importancia relativa
9. Consistenci



Postulado básico

- Entidad económica
- Realización
- Periodo contable
- Valuación
- Dualidad económica
- Negocio en marcha
- Consistencia *
- integridad (nuevo)

Característica/restricción de la información financiera

- Revelación suficiente
- Importancia relativa

* Se propone incluir como postulado básico en la versión final de la NIF A-1.

5.4. Calidad y Control Interno en las Instituciones de Ahorro y Crédito Popular

El control interno: Es el conjunto de medidas o de procedimientos de control, contables u otros, que la dirección define, aplica y supervisa, con el fin de proporcionar seguridad razonable respecto del logro de los siguientes objetivos:

- Protección del patrimonio y recursos,
- Cumplimiento de las obligaciones legales,
- Eficiencia y efectividad operacional,
- Evitar errores y fraudes,
- Asegurar confiabilidad de la información para toma de decisiones.

Control Interno según Reglas de Carácter Prudencial (RCP):

- Mecanismos de operación que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos del negocio;
- Delimitar funciones y responsabilidades;
- Diseñar sistemas de información eficientes y completos, y
- Coadyuvar a la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.



PRINCIPIOS DEL CONTROL INTERNO

- Ambiente de Control,
- Transparencia→ Sistemas de información efectivos; exhaustividad, realidad y exactitud de las pólizas contables.
- Simplicidad → Objetivos de la dirección y Manuales claros.
- Seguridad→"Candados", Cajas fuertes, policías, respaldos de información, seguros y fianzas.
- Responsabilidad → Separación y descripción de funciones, tres niveles de control si hay funciones incompatibles y sistema de incentivos.
- Manual de procedimientos exhaustivo y al día.
- Plan Anual de Control. (materializar las actividades de control)

HERRAMIENTAS DEL Control Interno

- Manuales
- Sistema Contable
- Sistemas de información
- Descripción de la Organización
- Calendario de acciones de CI
- Estados Financieros

El control interno esta diseñado para proporcionar una seguridad razonable con miras a la consecución de objetivos en las siguientes áreas:

- Efectividad y eficiencia en las operaciones.
- Confiabilidad en la información financiera.
- Cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

Todos los integrantes de la organización, son responsables directos del sistema de control interno, esto es lo que garantiza la EFICIENCIA TOTAL.

1. La obtención de la información financiera oportuna, confiable y suficiente como herramienta útil para la gestión y el control.
2. Promover la obtención de la información técnica y otro tipo de información no financiera para utilizarla como elemento útil para la gestión y el control.



3. Procurar adecuadas medidas para la protección, uso y conservación de los recursos financieros, materiales, técnicos y cualquier otro recurso de propiedad de la entidad.
4. Promover la eficiencia organizacional de la entidad para el logro de sus objetivos y misión.
5. Asegurar que todas las acciones institucionales en la entidad se desarrollen en el marco de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

CALIDAD: Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos.

GESTION DE LA CALIDAD: Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización en lo relativo a la calidad. Esta integrada por:

- Planeación de la calidad.
- Control de la calidad.
- Aseguramiento de la calidad.
- Mejora de la calidad.

SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD: Sistema de Gestión de la Calidad para dirigir y controlar una organización con respecto a la calidad.

Incremento de la satisfacción del cliente/socio: El enfoque al cliente presente en ISO 9001, obliga a las organizaciones a establecer sus objetivos y metas en una relación directa con las expectativas y necesidades del cliente y su nivel de satisfacción, el cuál debe ser evaluado periódicamente para tomar acciones orientadas al incremento de la misma.

Adopción de una cultura de mejora continua: ISO 9001 obliga a las organizaciones a evaluar continuamente los procesos que la integran para determinar las mejoras que puedan ser implantadas, a fin de incrementar la efectividad de los mismos.

Ventaja competitiva en un mercado globalizado: ISO 9001 representa el primer gran paso para las organizaciones hacia otros modelos de gestión más robustos, y al ser un estándar internacional, su reconocimiento es global y conduce a la generación de la confianza por parte de los clientes en cuanto al suministro consistente de productos y servicios.

Reducción de costos / incremento en productividad: ISO 9001 permite a las organizaciones establecer indicadores operativos para medir el desempeño de los procesos y el comportamiento del producto/servicio con respecto a los requerimientos para el mismo, establecer procesos de análisis de esta información y tomar acciones que se traduzcan en un mejor control del proceso y reducción de costos por trabajo duplicado, rechazos, reclamos, etc.



Enfoque de procesos: Con este enfoque las áreas funcionales de una organización dejan de ser “islas” y se entiende más claramente como contribuyen al logro de los objetivos globales de la organización.

Administración por objetivos: ISO 9001 establece requerimientos para la alta dirección mediante los cuales se establecen los objetivos; esto permite identificar la capacidad actual de los diferentes procesos y tomar medidas y planes estratégicos, avanzar e incrementar gradualmente las metas establecidas.

Base sólida para la gestión por la calidad total: ISO 9001 es el primer escalón hacia la calidad total y su flexibilidad permite incorporarlo gradualmente al resto de sistemas de gestión inherentes de una organización.

¿QUE ES ISO?: La Organización Internacional para la Estandarización es una federación mundial integrada por alrededor de 130 países. Cada país es representado por el organismo nacional más representativo en materia de estandarización.

La misión de esta organización internacional no gubernamental es la preparación de estándares internacionales que faciliten el intercambio de bienes y servicios. Fue establecida en 1947 y tiene sus oficinas generales en Ginebra.
“ISO viene de vocablo griego que significa IGUALDAD”

NORMATIVA ISO 9000: La serie de estándares conocidos actualmente como ISO 9000 salió a la luz en el año 1987 como respuesta a las necesidades de estandarizar la terminología y los requerimientos mínimos indispensables para el aseguramiento de la calidad y los sistemas de calidad. En 1994 se publica la segunda edición de estos estándares, las cuales tendrán como límite de vigencia el año 2003 y actualmente están publicadas las revisiones del 2000.

La familia de normas ISO 9000 en sus revisiones del 2000 está integrada por cuatro estándares centrales:

ISO 9000	Sistema De Gestión de Calidad. Fundamentos y Vocabulario
ISO 9001	Sistema De Gestión de Calidad. Requerimientos.
ISO 9004	Sistema De Gestión de Calidad. Guía para la mejora del desempeño
ISO 19011	Auditorias a Sistemas de Gestión de la Calidad y Ambiental



ENFOQUE DE PROCESOS.

Esta norma internacional promueve la adopción de un enfoque de procesos al desarrollar, implantar y mejorar la eficiencia de un sistema de gestión de calidad, para incrementar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de sus requisitos.

La aplicación de un sistema de procesos dentro de una organización, junto con la identificación y las interacciones de estos procesos, y su gestión, puede ser referida como “El enfoque de procesos”

PROCESO: Conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que interactúan, las cuales transforman elementos de entrada en resultados.

Cuando el enfoque de procesos es usado en un sistema de gestión de calidad, un enfoque tal enfatiza la importancia de:

- Entender y cumplir los requisitos
- La necesidad de considerar procesos en términos que aporten valor
- Obtener resultados del desempeño y eficacia del proceso
- Mejora continua de los procesos basada en una medición objetiva

Modelo de un sistema de gestión de la calidad basado en procesos





ESTRUCTURA DOCUMENTAL DE UN SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD INCLUYE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS



Política de calidad (3.2.4). Intenciones globales y orientación de una organización relativas a la calidad tal como se expresa formalmente por la alta dirección.

Objetivos de la calidad (3.2.5). Algo ambicioso, o pretendido, relacionado con la calidad.

Manual de Calidad (3.7.4). Documento que especifica el sistema de gestión de la calidad de una organización.

Procedimiento (3.4.5). Forma especificada para llevar a cabo una actividad o un proceso.

Registro (3.7.6). Documento que presenta resultados obtenidos o proporciona evidencia de actividades desempeñadas. Un registro es un formato que ha sido completado.

Documento que presenta resultados obtenidos o proporciona evidencia de actividades desempeñadas. Un registro es un formato que ha sido completado.

OBJETIVOS

- Entender el significado del Sistema de Gestión de Calidad y Control interno (SGCCI).
- Entender la importancia de la implementación del SGCCI en Caja Morelia Valladolid.
- Conocer los beneficios de la Implementación del SGCCI.
- Conocer el avance del proyecto.



El enfoque de procesos de la norma ISO 9001:2000 establece cinco aspectos principales:

4. Sistema de Gestión de Calidad.

- 4.1 Requisitos generales
- 4.2 Requisitos de documentación
 - 4.2.1 General
 - 4.2.2 Manual de calidad
 - 4.2.3 Control de documentos
 - 4.2.4 Control de registros

5. Responsabilidad de la Gerencia.

- 5.1 Compromiso de la dirección
- 5.2 Enfoque al cliente.
- 5.3 Política de calidad.
- 5.4 Planificación
 - 5.4.1 Objetivos de calidad
 - 5.4.2 Planificación del SGC
- 5.5 Responsabilidad, autoridad y comunicación.
 - 5.5.1 Responsabilidad y autoridad.
 - 5.5.2 Representante de la dirección
 - 5.5.3 Comunicación interna.
- 5.6 Revisión de la dirección
 - 5.6.1 General
 - 5.6.2 Información para la revisión
 - 5.6.3 Resultados de la revisión

6. Gestión de recursos.

- 6.1 Provisión de recursos
- 6.2 Recursos humanos

- 6.2.1 General
- 6.2.2 Competencia, toma de conciencia y formación
- 6.3 Infraestructura
- 6.4 Ambiente de trabajo

7. Realización del producto.

- 7.1 Planificación de realización del producto
- 7.2 Procesos relacionados con el cliente
- 7.3 Diseño y Desarrollo
- 7.4 Compras
- 7.5 Producción y prestación del servicio
- 7.6 Control de dispositivos de seguimiento

8. Medición, análisis y mejora

- 8.1 General
- 8.2 Seguimiento y medición
- 8.3 Control de producto no conforme
- 8.4 Análisis de datos
- 8.5 mejora



SGC

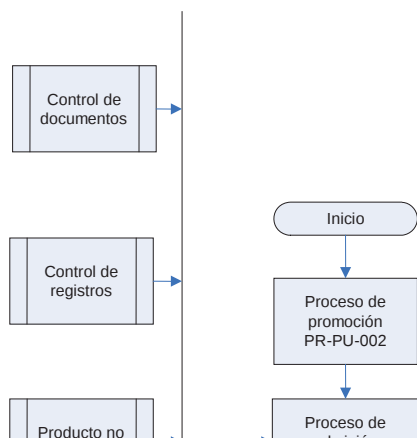
- Manual de Calidad
- Control de documentos
- Control de registros
- Producto No Conforme
- Acción Correctiva
- Acción Preventiva
- Auditoria Interna
- Plan de Mejora
- Fortalecimiento Financiero

LACP

- Fortalecimiento a Gobierno
- Fortalecimiento Operativo
- Manual de Control Interno
- Manual de Contabilidad
- Manual de Crédito
- Manual de Captación
- Manual de Lavado de Dinero
- Manual de Riesgos
- Auditoria Interna



Modelo del sistema de gestión de la calidad y control interno basado en procesos





ESTRUCTURA DOCUMENTAL DEL SGCCI

- Los documentos del SGC son identificados de acuerdo a lo siguiente
- $AA-BB-###$
- AA = Tipo de Documento, ver Tabla 1
- BB = Area específica a la cual pertenece el documento
- ### = Número consecutivo de documento



GERENCIA O JEFATURA O AREA	CODIGO	GERENCIA O JEFATURA O AREA	CODIGO
GERENCIA GENERAL	GG	FINANZAS	FI
PLANEACION Y DESARROLLO	PD	CREDITO	CR
RECURSOS HUMANOS	RH	COBRANZA	CB
COMPRAS	CO	SISTEMA DE CALIDAD	SC
BASE DE DATOS	BD	SOPORTE Y MANTENIMIENTO	SM
DESARROLLO	DS	REDES	RD
INVESTIGACION	IN	PUBLICIDAD	PU
CONTABILIDAD	CN	AUDITORIA	AU



ESTRUCTURA DOCUMENTAL DEL SGCCI
Documentación que integra el SGCCI

Código de Documento	Tipo de Documento	Objetivo	Alcance	Definiciones	Responsabilidades	Descripción	Referencias	Anexos	Modificaciones
PC	Política de Calidad					x			
MC	Manual de Calidad	x				x	x		x
PL	Plan de Calidad					x			
PR	Procedimiento	x	x	x	x	x	x	x	x
IT	Instructivos	x	x	x	x	x	x	x	x
CA	Catálogos					x			
DP	Descripción de puesto								
FO	Formatos					x			
DX	Documentos Externos					x			
FX	Formato Externo					x			
RI	Reglamento internos					x			



CONTROL DE DOCUMENTOS

- Para llevar un control efectivo de la documentación que integra el SGCCI, puede tomarse la decisión de llevar un control centralizado del mismo; esta decisión debe ser tomada sobre la base de la complejidad de la estructura organizacional, el tamaño de la misma y el medio con el cual se va a llevar el control, esto puede ser mediante copias duras de los documentos o por medios electrónicos.
- En Caja Morelia se decidió llevar el control mediante el intranet.
- La responsabilidad del control de documentos de Caja Morelia Valladolid S.C. de R.L., recae en el puesto del CONTROLADOR DE DOCUMENTOS

CONTROL DE DOCUMENTOS (intranet): La difusión de los documentos se hace mediante el intranet, donde se consultan los documentos que forman parte del Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno.

CONTROL DE REGISTROS: Para llevar un adecuado control de registros es importante considerar los siguientes aspectos:

- Legibilidad, recuperación y fácil acceso.
- Identificación.
- Almacenamiento y protección.
- Tiempos de retención definidos.
- Disposición.
- Los registros son las evidencias aceptadas para mostrar actividades desempeñadas, acordes al SGCCI y con ello el cumplimiento de la Norma y la Ley de Ahorro y crédito popular.

BENEFICIOS AL IMPLEMENTAR UN SGCCI: satisfacción del socio satisfacer las necesidades y expectativas de los socios, ofreciéndole servicios de ahorro y préstamos con estándares de calidad.

ESTANDARIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS: Mejorar los procesos de atención al socio, que cumplan estándares de calidad en rapidez de atención, identificando las áreas de innovación tecnológica, de tal manera que el socio perciba la mejora.



DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS: Contar con procesos de calidad, que permitan la adecuada gestión de los recursos humanos, obteniendo personal competente y comprometido con la MISIÓN Y VISIÓN de la empresa.

IMAGEN Y COMPETITIVIDAD: Posicionar a la cooperativa en el entorno empresarial público y privado, como una organización que desarrolla las mejores prácticas en la gestión de calidad, que nos permitan establecer alianzas estratégicas, con empresas u organismos.

REPRESENTANTE DEL SISTEMA: La alta dirección debe designar a un miembro de la gerencia, que independientemente de otras responsabilidades, debe tener responsabilidad y autoridad para:

- a) Asegurar que los procesos necesarios para el SGCCI son establecidos, implantados y mantenidos.
- b) Reportar a la alta dirección el desempeño del SGCCI y cualquier necesidad de mejora.
- c) Asegurar el conocimiento de los requerimientos del cliente a través de toda la organización.

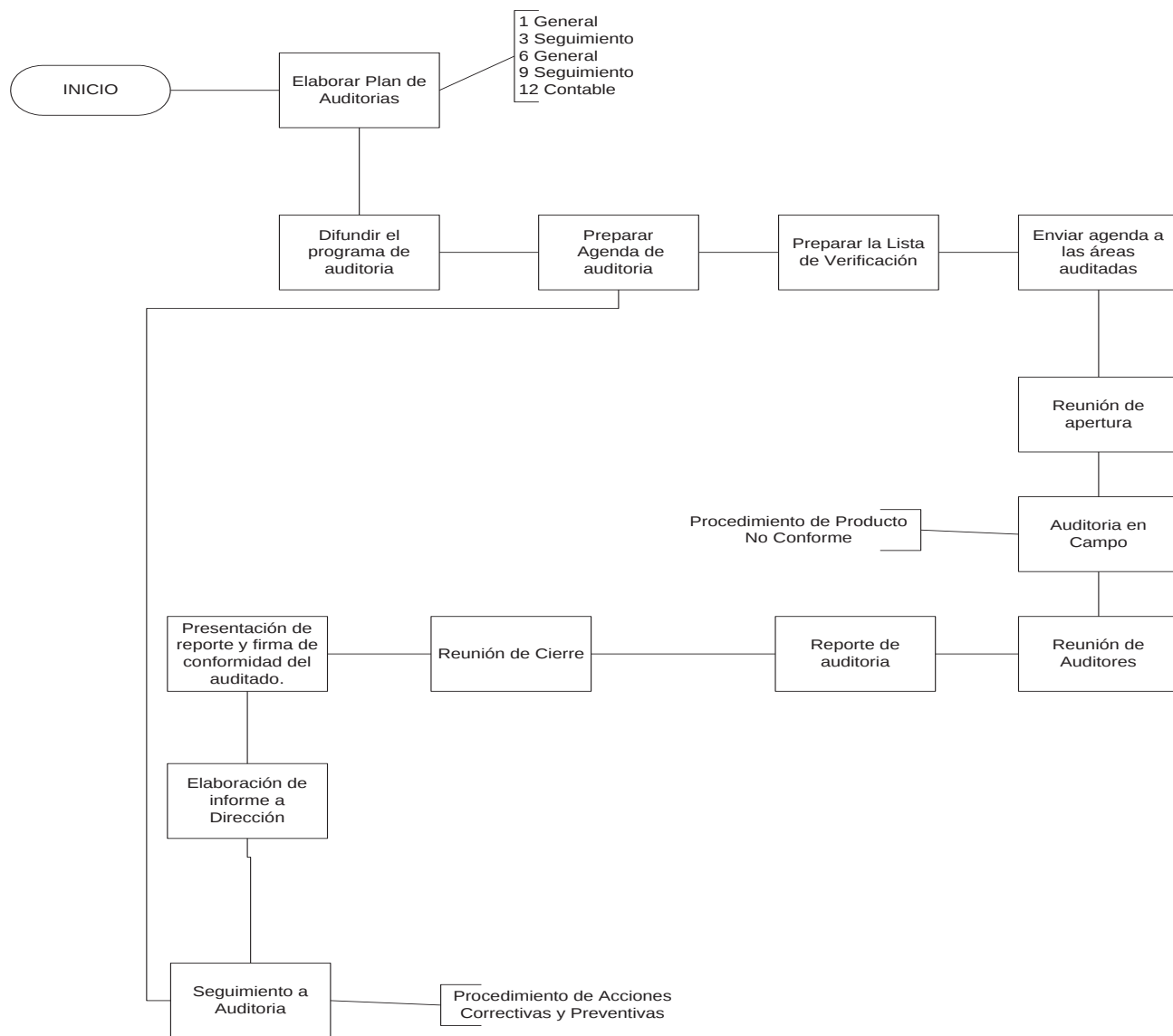
Para cubrir este punto la Gerencia General ha asignado al Gerente de Planeación y Desarrollo como su representante ante el SGCCI.

Auditoria Interna: como instrumento de evaluación de la efectividad del Control Interno:

- ¿Cuáles son los procedimientos que están siendo utilizados y cuyo objetivo es obtener un control interno eficiente?
- ¿Estos procedimientos están siendo realmente aplicados?
- ¿Estos procedimientos son suficientemente satisfactorios para dar lugar a un control interno de calidad y elaborar estados financieros correctos?
- “Una auditoria interna efectiva no consiste en una simple revisión de los libros contables, es además una evaluación profunda de la habilidad de la entidad para protegerse ante los riesgos significativos que enfrenta”.



Proceso de Auditoria





5.5. SERVICIOS QUE PRESTA UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO

CAJA MORELIA VALLADOLID

FILOSOFÍA DE LA COOPERATIVA: Caja Morelia Valladolid, es una Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable creada con el fin de contribuir al desarrollo social y económico de sus asociados; se basa en los principios universales del Cooperativismo, que contemplan una adhesión voluntaria y una participación democrática, mediante una administración eficiente, que permite impulsar la educación y la integración de Cooperativas, con fines no lucrativos, a través del ofrecimiento de una amplia gama de servicios financieros, de seguridad y salud cumpliendo de esta forma con su compromiso en la sociedad.

Ofrece la experiencia y solidez adquirida desde 1964, en servicio de ahorro y préstamo que le permite asegurar la confianza de sus asociados.

Su misión es impulsar el desarrollo socioeconómico de nuestros asociados mediante la ayuda mutua, ofreciendo, a través de una administración eficiente, con sentido social, alta calidad en servicios financieros de ahorro, préstamo e inversión a tasa de interés competitivo; generando seguridad y confianza, cumpliendo con la normatividad aplicable.

REQUISITOS DE INGRESO:

- Ser mayor de 18 años
- Fotografía tamaño infantil reciente
- Copia del acta de nacimiento
- Copia de identificación oficial
- Copia del comprobante de domicilio
- Copia del CURP
- Acta de matrimonio (en su caso)
- Cubrir el costo de recuperación de su credencial

CERTIFICADO DE APORTACIÓN: Para la apertura de una cuenta se requiere cubrir un Certificado de Aportación, que le permite ser socio de la Cooperativa, teniendo de este modo derecho a gozar de todos los que ofrecemos. El Certificado de Aportación, es de \$500.00 pesos y puede cubrirse en 2 meses, en un sólo depósito o en pagos parciales, inicialmente de \$100.00.

AHORRO: Ahorrar es tener la forma de forjar un patrimonio que nos otorgue seguridad y tranquilidad de hacer frente a imprevistos futuros. Tiene la opción de ahorrar en la cuenta que usted y su familia requiera.



CUENTA DE AHORRO: Todo socio puede abrir esta cuenta a partir de haber cubierto su Certificado de Aportación; con un depósito inicial de \$200.00, usted:

- Tendrá derecho a solicitar préstamos
- Su ahorro genera intereses
- Podrá realizar transferencias de efectivo entre sucursales
- Seguro sobre su ahorro
- Podrá participar en atractivas promociones.

AHORRO DE MENOR: Porque conocemos la importancia de fomentar el ahorro en los pequeños, la Cooperativa les da la oportunidad a todos los menores de 18 años de abrir su cuenta de ahorro con \$20.00.

- Su ahorro genera intereses
- Participar en cursos, talleres, promociones y eventos

Para ser menor ahorrador se necesita:

- Dos fotografías tamaño infantil, recientes
- Copia del acta de nacimiento

INVERSIONES: Esta Cooperativa ofrece varias opciones de inversión con atractivos intereses y modalidades, que le permitirán elegir la mas conveniente a sus necesidades

CUENTA	DISPONIBILIDAD	BENEFICIOS
INVERDINAMICA Apertura desde \$100.00 y empieza a generar intereses desde \$2,000.00	INMEDIATA	• Disponibilidad para depositar y retirar su dinero cuantas veces lo necesite, durante todo el horario de servicio. • Le pagamos la mejor tasa de interés para cuentas de disponibilidad inmediata. • Cuenta con seguro de su inversión.



PLAZO FIJO		
CUENTA	DISPONIBILIDAD	BENEFICIOS
INVERPLUS Apertura desde \$500.00	Usted elige el plazo entre 14 y 60 días	• Podrá elegir el plazo de su inversión entre 14 y 60 días según sus necesidades. • Le ofrece las mejores tasas de interés. • Puede retirar mensualmente sus intereses. • Cuenta con seguro sobre su inversión
INVER 91 INVER 180 Apertura desde \$500.00	91 y 180 días	• La más alta tasa de interés en el mercado que hará crecer su dinero. • Es base para préstamo al plazo de su inversión • Puede retirar mensualmente sus intereses. • Cuenta con seguro sobre su inversión.

SEGUROS: En esos momentos difíciles, la Cooperativa ofrece un apoyo económico al asociado o sus beneficiarios, a través de un conjunto de seguros que le brindan la tranquilidad de una seguridad económica para su familia en caso de fallecimiento.

SEGURO DE VIDA: Se entrega a los beneficiarios con una cobertura de \$50,000.00 en caso de muerte natural ó de \$100,000.00 en caso de muerte accidental. Tiene un costo que no repercute en su presupuesto familiar, descontándose anualmente de sus haberes.

SEGURO DE CUENTA: Este seguro cubre todas las cuentas: Certificado de Aportación, Ahorro, Inversiones y Préstamos, además del monto invertido en caso de fallecimiento, sus beneficios recibirán una cantidad adicional, sin preocuparse por los préstamos contraídos los cuales serán cubiertos por este seguro.



SEGURO FUNERARIO: Este seguro es un apoyo económico que se otorga a los beneficiarios o al socio por el fallecimiento de algunos de sus familiares (padres, hijos y cónyuges), con una edad de 1 a 85 años

TRANSFERENCIAS DE DINERO: La Cooperativa y el líder mundial en servicios de la transferencia de Red de la Gente nos aliamos para ofrecerle una transferencia de dinero ya no sólo de Estados Unidos, sino de todo el mundo hacia México.

Ahora sus familiares podrán reenviarle su dinero a través de la Red de la Gente de manera rápida segura y gratuita en la comodidad de nuestras sucursales, sin necesidad de ser socio.

- L@Red de la Gente “Un mundo que crece para ti”
- OrderExpress “Su dinero seguro le llega”
- MoneyGram “Recibo Internacional de Dinero”

TRANSFERENCIAS ENTRE SUCURSALES: El dinero fácil y seguro solo en caja Morelia Valladolid, si usted se encuentra fuera de su localidad, podrá disponer de efectivo, realizar depósitos o pagos, cualquiera de nuestras sucursales sin comisión alguna.

PRESTAMOS: Tiene la finalidad de apoyar a los socios en su desarrollo económico, ofreciendo préstamos que cubran sus necesidades de manera rápida y oportuna, con plazos adecuados, bajos intereses y las más indispensables garantías.

PRESTAMO ORDINARIO: Este cubre necesidades mayores a su ahorro, para la compra de un auto, construir o remodelar su casa, etc. Para solicitarlo requiere de llenar una solicitud así como presentar garantías y requisitos según el monto solicitado.

El préstamo ordinario ofrece los siguientes beneficios:

- Plazos accesibles de acuerdo a sus necesidades y posibilidades de pago
- Tasas fijas sobre saldos insolutos
- Al igualar su saldo de préstamo a su ahorro, baja su tasa de interés al solicitarlo con su asesor de crédito
- Su préstamo está asegurado



- Para determinar el monto y la autorización del préstamo, la Cooperativa realizará un estudio socioeconómico

PRESTAMO QUIROGRAFARIO: Resuelven sus necesidades de efectivo

- De manera inmediata
- Sin necesidad de avales
- Su ahorro continúa generando intereses
- Préstamo y ahorro están asegurados

Para obtener este préstamo sólo requiere llenar un formato de solicitud.

El certificado de aportación no se considera como base para préstamo.

Toda solicitud de crédito está sujeta a una autorización previo análisis

MICROPRESTAMO: Este le apoya en todo tipo de necesidades económicas, sociales, educativas y recreativas por un monto hasta de \$10,000.00 a un plazo de 18 meses y con mínimos requisitos.

Si ya obtuvo alguno de los préstamos anteriores se le ofrece:

PRÉSTAMOS PROMOCIONALES: En apoyo a su economía familiar tiene para usted préstamos promocionales para esas ocasiones en que usted más lo necesita. Tenemos préstamos escolares, de día de reyes entre otros con los cuales ofrecemos cómodos plazos de pago y bajas tasas de interés.

PAGO DE SERVICIOS: Usted puede realizar sus pagos de luz, agua, teléfono y telecable en horario de servicio sin cargo adicional cuatro días antes del vencimiento del recibo sujeto a disponibilidad de la localidad.

CAMBIO DE DOCUMENTOS: Para su comodidad puede realizar el cambio de cheques y dólares en cualquiera de nuestras sucursales.

CENTRO DE ATENCION A SOCIOS (01 800 300 268,
correo@cajamorelia.com.mx)



- Recepción de comentarios, sugerencias y quejas
- Extravíos y reposición de credenciales
- Información de servicios, eventos y promociones
- Ubicación y horario de sucursales

HORARIOS DE SERVICIO (SUCURSALES)

Lunes a Viernes de 8:30 a 14:00 hrs. Y de 16:30 a 19:00 hrs.

Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.

MODULOS EXPRESS HORARIO DE CORRIDO: lunes a viernes de 10:00 a 16:30 y los sábados de 10:00 a 15:00 hrs. Y los domingos de 10:00 a 15:00 hrs. En San Juan y Capuchinas.

MODULOS EXPRESS		
Plaza Comercial Allende	317 9639	Allende #719, Local 33, área general, col. Centro
Plaza Comercial Manantiales	298 1337	Circuito Mintzita, # 467, Locales 28, área II, Fraccionamiento Manantiales
Plaza Comercial San Juan	317 9644	Calle 20 de noviembre esquina con revolución, Local 50, área amarilla, planta baja, col. Centro
Plaza Comercial San Francisco	317 9646	Bartolomé de las Casas # 227, Local anexo planta mezanine, col. Centro
Plaza Comercial Capuchinas	317 9642	Ortega y Montañés # 318, Local 220, col. Centro



SUCURSALES EN MORELIA		
CENTRO	(443) 322 9921	Ignacio López Rayón # 405, Col. Centro
COSMOS	(443) 326 1647	Virgo # 218, Col. Cosmos
INDEPENDENCIA	(443) 317 2500	Virrey de Mendoza # 911, Col. ventura Puente
MADERO	(443) 315 7445	Calzada Madero Ote. # 2426, Col, Vasco de Quiroga.
NORTE	(443) 317 0705	Av. Morelos Nte. #935, Col. Centro
ORIENTE	(443) 322 6307	Acatita de Baján # 222, Col. Lomas de guayangareo
PONIENTE	(443) 316 2173	Av. Pedregal # 335, Col, Linda Vista
SANTA MARIA	(443) 323 6195	Ramón López Velarde # 134, Col, Sta. María de Guido
SUR	(443) 315 4510	José Trinidad Guido # 203, Col, Rector Díaz Rubio



SUCURSALES EN MICHOACAN		
Ario de Rosales	(422) 521 1759	Madero # 13 Col. centro
Benito Juárez	(786) 192 3023	Venustiano Carranza # 10 Col. Centro
Cd. Hidalgo	(786) 154 3273	Cuahtémoc Norte # 31 Col. Centro
Contepec	(447) 478 5179	Calle Corregidora # 10 Col. Centro
Cuitzeo	(455) 357 0383	Portal Hidalgo # 1 Col. Centro
Indaparapeo	(451) 352 0551	Calle 3° de Bravo # 2da. Col. Centro
La piedad	(352) 522 0336	Unidad Plaza Blvd. Lázaro Cárdenas # 390, Local 25
Marabatio	(447) 478 3168	Fco. Javier Mina # 144, Col. Centro
Ocampo		Ocampo # 22 Esq. Independencia Col. Centro
Pátzcuaro	(434) 342 4420	Av. Álvaro Obregón # 60, Col. Centro
Queréndaro	(451) 352 0181	Álvaro Obregón # 260, Col Isaac Arriaga
Quiroga	(454) 354 0900	Portal Allende # 2-A Int. 1, Col. Centro
Sahuayo	(353) 532 8647	Gpe. Victoria # 12 local 3, Col. Centro
San Lucas	(435) 678 3553	Av. Servando Chávez Hernández # 15, Col. Centro
Tacámbaro	(459) 596 1963	José Rubén Romero # 17, Col. Centro
Tarímbaro	(443) 326 3896	Fco. Javier Mina # 6-B, Col. Barrio de la Cruz
Tlalpujahuá		José Maria Morelos S/N Esq. Vicente Guerrero, col. centro
Tuxpan	(786) 155 0179	Benito Juárez # 40, Col. Centro
Ucareo	(451) 385 0190	Reforma # 57, Col. Centro
Uruapan	(452) 524 9300	Reforma # 8, Col. Centro
Zacapu	(436) 363 5101	Portal Hidalgo # 60, Col. Centro
Zamora	(351) 515 5380	Av. Madero # 33 Local 20, Col. Centro
Zinapécuaro	(451) 355 1182	Av. Hidalgo # 64-A, Col. Centro
Zitácuaro	(715) 153 4632	Ocampo Ote. # 5, Col. Centro



SUCURSALES EN QUERETARO		
Abastos	(442) 223 7343	Círculo Moisés Solana # 750, Col. Prados del Mirador
Américas	(442) 223 7347	Av. Ejército Republicano # 165, Col. Carretas
Corregidora	(442) 212 1757	Corregidora # 99-B, Col, Centro
Tecnológico	(442) 215 9309	Plaza Campanas Local 111, Av. Tecnológico Sur # 2, Col. Niños Héroes

SUCURSALES EN GUANAJUATO		
Centro	(477) 716 9400	5 de febrero # 317, Col Centro. León, Guanajuato
Juárez	(477) 771 7267	Blvd. Torres Landa # 6802 esq. Piracantos, Local 101, Col. Jardines de Jerez, León Guanajuato
Mérida	(477) 716 9404	Calle Mérida # 304-B, Barrio del Coecillo, león Guanajuato
Puente Escobedo	(477) 770 8300	Leandro Valle # 105-C, Fracc. Ramírez García, León Guanajuato
Acámbaro	(417) 172 7070	Francisco I. Madero # 826, Col. Centro, Acámbaro Guanajuato.
Moroleón	(445) 457 0616	Juárez # 2-A, Col, Centro Moroleón Guanajuato

SUCURSALES EN PUEBLA		
Acocota	(222) 234 3527	2 Ote. # 1615 Local A, Col. Centro
Valle del Sol	(222) 245 4275	Blvd. Vicente Guerrero # 178, Col. Valle del sol

SUCURSALES EN EL ESTADO DE MEXICO		
Temascalcingo	(718) 126 2027	Alfredo del Mazo 221, Col. Centro



GLOSARIO.

ACCIÓN: Título valor que representa una de las fracciones iguales en las que se divide el Capital social de una sociedad anónima. Sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y su importe manifiesta el límite de la obligación que contrae el tenedor de la acción ante terceros y la empresa.

AHORRO: Acción de ahorrar, establecimiento público que recibe pequeñas cantidades que le confían los particulares y las hace fructificar.

CAPITALIZACION: Estimación del valor de un capital por el interés o rendimiento que produce.

CREDITO: Prestar dinero sin otra seguridad que la de el crédito de aquel que lo recibe.

AUTORREGULACIÓN: Es la actividad por la que los participantes del Mercado de Valores se auto imponen normas de conducta y operativas, supervisan su cumplimiento y sancionan su violación, constituyendo así un orden ético y funcional de carácter gremial complementario al dictado por la autoridad formal.

BANCO DE MÉXICO: Banco Central y de emisión única. Organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

BOLSA DE VALORES: Recinto físico del Mercado de Valores organizado, en donde se realizan operaciones de compraventa de Valores inscritos en ésta, a través de los agentes de la bolsa y de los operadores de piso de las Casas de Bolsa.

BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV): Es una institución privada, constituida legalmente como sociedad anónima de Capital variable, que opera por concesión de la SHCP, con apego a la Ley del Mercado de Valores. Sus accionistas son exclusivamente las Casas de Bolsa autorizadas, las cuales poseen una acción cada una. El objeto de la BMV es proporcionar la infraestructura y los servicios necesarios para la realización eficaz de los procesos de emisión, colocación e intercambio de Valores y Títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y otros instrumentos financieros.



BONDES: Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal. Títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal con el propósito de financiar proyectos de maduración prolongada. Tienen un plazo mínimo de 364 días y un rendimiento revisable y pagable periódicamente.

BONOS: Títulos de deuda emitidos por una empresa o por el Estado. En ellos se especifica el monto a rembolsar en un determinado plazo, las amortizaciones totales o parciales, los intereses periódicamente y otras obligaciones del emisor.

BURSÁTIL: Relativo a la actividad en Bolsa.

CARTERA / PORT AFOLIO: Posesión de títulos por un individuo, por una institución o por una sociedad de inversión. Puede comprender de acciones preferentes y ordinarias de diferentes clases de empresas o instituciones de instrumentos de deuda, efectivos y deudores.

CARTERA DE VALORES: Conjunto de títulos-valor propiedad de una persona o empresa.

CETES: Certificados de la Tesorería de la Federación. Títulos de Crédito al portador emitidos y liquidados por el Gobierno Federal a su vencimiento.

CONTINGENTE: algo que puede llegar a suceder, característica de incertidumbre en la realización de un evento.

CONDUSEF: La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es una institución de gobierno que informa, asesora, protege y defiende a los usuarios de las instituciones financieras fomentando relaciones más equitativas entre ambas partes.

FIDEICOMISO: Contrato civil mediante el cual una persona llamada fideicomitente entrega a una institución de crédito autorizada, llamada fiduciaria, bienes o derechos para un objeto lícito y determinado en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario, o de sí misma.

FIDEICOMISARIO: Persona que recibe los beneficios de un fideicomiso.



FIDUCIARIA: Institución de crédito autorizada para recibir los bienes o derechos del fideicomiso, institución que ejerce la fiducia.

FIDEICOMITENTE: Persona que entrega bienes o derechos en fideicomiso.

ICEFAS: A las Instituciones de Crédito o Entidades autorizadas que operen y administren las Cuentas Individuales SAR 92.

INDEVAL: Instituto para el depósito de Valores. Es el organismo que tiene por objeto dar el servicio público de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

INDIVIDUALIZAR: El proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada Trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

INFLACIÓN: Aquel periodo en el que suben sistemáticamente los precios de los bienes de capital y productos de consumo.

INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE: Son títulos que representan parte del capital social de una empresa, son colocados entre el público inversionista a través de los mercados financieros. El rendimiento para el inversionista se presenta de dos formas:

1. **Dividendos:** da derecho a participar de las utilidades generadas por la empresa emisora.
2. **Ganancias de Capital:** es el diferencial entre el precio de compra de la acción y su precio de venta.

IPC: Es el Índice de Precios y Cotizaciones que elabora la Bolsa Mexicana de Valores diariamente, a partir de los resultados de la sesión cotidiana, y tomando como referencia las principales 35 emisoras.



LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO: Ley en donde se contempla la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y todas las operaciones que se consignan en los títulos de crédito. Los derechos y las obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de los títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos.

MERCADO BURSÁTIL: La finalidad del Mercado bursátil es la adecuada canalización de recursos hacia empresas y proyectos productivos, para financiar su desarrollo mediante el establecimiento de instancias y normas que fomenten el intercambio de Valores. Los procesos de canalización de recursos y de intercambio de Valores se realizan a través de la intervención de tres participantes: las entidades emisoras de Valores, los intermediarios bursátiles y los inversionistas.

OBLIGACIONES: Títulos de crédito que representa la participación individual de los tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.

SUI-GENERIS: Se usa para indicar que algo es de un género único.

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS): La unidad de inversión es una unidad de cuenta de valor real constante, en la que pueden denominarse tanto títulos de crédito, salvo cheques y en general contratos mercantiles u otros actos de comercio. Su valor lo publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Su valuación está referenciada a la inflación.

UTILIDAD NETA: La utilidad que queda una vez deducidos el impuesto sobre la renta y la participación de los Trabajadores en las utilidades.

VALORES DE RENTA FIJA: Son títulos de crédito, que representan una obligación a cargo del emisor, tienen valor nominal expresado e implican el pago de un interés y son amortizables.

VALORES DE RENTA VARIABLE: Son títulos de crédito que representan una parte alícuota del Capital Social de una empresa, dan el derecho de socio, pueden ser nominativos o al portador, pueden ser con valor nominal o sin expresión del mismo.



CONCLUSION

Las acciones del ámbito social, reflejan una confusión sobre como regular a organizaciones que manejan el ahorro social, ya que se busca aplicar criterios de regulación similares a los bancos.

Ya que miles de usuarios con una fuerte cantidad de efectivo administrado por organizaciones financieras no bancarias, no reguladas, sin criterios, ni políticas y sin esquemas de protección definidos, se deben tomar acciones que eviten una crisis mayor en el manejo del ahorro social.

Una opción que permita encausar usos y costumbres de algo que ya existe para ello se planea promover una nueva legislación que tome en cuenta aspectos sui-generis implícitos en la dinámica del ahorro social.

Es necesario evitar comparar que estas organizaciones se tratan de bancos pequeños, tampoco de confundirse a estas cooperativas con beneficencias de origen dudoso. El origen y propósito de los bancos y cooperativas difiere en su totalidad de lo que se requiere para el manejo del ahorro social.

El manejo de organizaciones de ahorro social debe fundamentarse en la solidaridad, salvaguardar el patrimonio de los miembros de la comunidad al promover alternativas de progreso en las regiones.

La solidaridad pretende subsanar deficiencias de financiamiento, favorecer comunidades de ahorro social, proyectos posibles operados y administrados por los propios miembros de las comunidades y grupos sociales.



BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

Normas y procedimientos de auditoria y Normas para atestiguar, 27° edición
Autor-Instituto Mexicano de Contadores Públicos, enero 2006, México, DF.

Moderno Diccionario de Contabilidad, 4° edición
Autor-Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S.A., enero 2003, México, DF.

LEYES

Ley de Ahorro y Crédito Popular

Circulares emitidas por la CONSAR

PAGINAS DE INTERNET

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

www.cnbv.gob.mx

Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros

www.bansefi.gob.mx enlace_ciudadano@bansefi.gob.mx

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

http://www.condusef.gob.mx/OtrosSectores/ah_cp.html:

contacto.cinif@cinif.org.mx

egarcia@cinif.org.mx

www.cinif.org.mx

www.cajamorelia.com.mx.

www.guzman.cortes.com

REVISTAS Y FOLLETOS

Ley de protección y Defensa al usuario de servicios financieros, CONDUCEF, 3° edición, Supergráfica S.A. junio 2006, México DF.

Usted y el sistema financiero, CONDUCEF, 1° edición, Supergráfica S.A. Octubre 2006, Naucalpan, Edo. De México.

CONSULTA DE APUNTES DE FINANZAS DE DONDE VIENE ALGUNAS TESIS



En la vida, realizamos cosas por medio de sueños, sueños que tienen motivos para seguir adelante, para luchar contra las adversidades que se presenten, una razón para vivir, ese es el significado de la vida.

Propósitos para lograr nuestras metas, guiados por el estudio, dedicación, responsabilidad, honestidad, amor dando lo mejor de nosotros y así lograr la etapa final orgullosos de nuestros valores, que nos guían a una autorrealización.

GRACIAS SEÑOR

Por que hoy abro mis ojos a esta nueva etapa, hoy veo realizado uno mas de mis sueños, observo el camino recorrido y lo que me queda por decir es; “valió la pena”, cualquier esfuerzo fue mínimo y me siento satisfecha por los logros.

Te doy gracias por la vida, por tu amor, por darme la capacidad para desarrollar mis sueños y objetivos.

Te doy gracias por mi familia pero en especial por mi madre, por mis amigos, compañeros de trabajo, conocidos, por que en cada una de esas personitas, me sigues demostrando que me amas, cada uno de ellos me muestran su cariño y eso es algo que no tiene precio, el cariño que yo les ofrezco no compensa la alegría que me hace sentir cada uno de ellos pero lo hago con todos mis sentidos.

Te doy gracias por los años que me haz permitido vivir en cada uno de ellos he sido muy feliz esos momentos de felicidad que hacen que este valle de lagrimas sea mas llevadero.

Te doy gracias por mis momentos difíciles los cales me han mostrado el valor de esta vida y la lucha tan importante día con día, por que tu me enseñas que para llegar a la madurez primero se debe pasar por la dificultad, que mejor ejemplo que tu sacrificio en el que diste la vida por nosotros, en el me enseñas el significado del amor.

TE DOY LAS GRACIAS SEÑOR Y AMIGO.

A MI MADRE: A ti te debo lo que soy, tu amor y el sacrificio de llevar adelante a tus hijos, sin el apoyo de tu compañero, ¡imagino lo difícil que fue para ti!, se que no te merezco como madre eres un regalote que no puedo medir, tu me haz enseñado que si se puede. Me gustaría ser como tu pero creo que como tu no hay nadie. Como mujer y luchadora, como madre incondicional, como amiga que sabe escuchar, tu me diste fortaleza en el momento mas difícil de mi carrera en ese momento en el que decidí darme por vencida, ¡tu! estabas ahí, con tu apoyo me diste fuerza para terminar, tu me enseñaste que vale la pena luchar; perdóname se que no he sido la hija que tu te mereces lo único que me



quedará decir es que te amo y que cada vez que tengo una dificultad me acuerdo de ti y siento que no hay complicación que no tenga solución. Con respeto y admiración te dedico mi tesis

GRACIAS POR TUS SACRIFICIOS

A MIS HERMANOS: A ustedes que me han acompañado paso a paso en mi vida, ustedes han estado conmigo en las buenas y en las malas.

GRACIAS POR SU AMOR Y APOYO

A MIS TIOS Y PRIMOS: Por su cariño, por que contribuyen en mi educación y superación profesional.

GRACIAS POR SU APOYO

A MIS AMIGOS: Ustedes son parte importante en mi vida profesional pero mas que nada en el aspecto sentimental por que me acompañan en mis momentos felices y me escuchan en los no tan felices, sobre todo mi mejor amiga Wendy tu haz estado conmigo en las buenas.

GRACIAS POR SU AMISTAD

A MI ASESOR: Con un gran respeto y admiración transmitió los conocimientos y experiencias que me invitan a superarme, esforzarme y esperar aun mas de la vida.

GRACIAS POR SUS CONOCIMIENTOS

A MI FACULTAD: Por darme la oportunidad de desarrollarme en tus aulas como una profesionista mas, tu creas profesionistas para hacer de este México un país competitivo una institución gratuita que no solo forma profesionistas, sino también gente con posibilidades de lucha y ética, tu me recibiste como nuevo ingreso y me transformaste en alguien que con orgullo puedo decirme Licenciado en Contaduría, pondré todo de mi parte para tener tu nombre en alto.

GRACIAS, POR ENSEÑARME EL CAMINO A LA AUTOREALIZACIÓN